

00422
51



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN EL SISTEMA DE
REVALIDACION Y EQUIVALENCIA DE ESTUDIOS DE TIPO
SUPERIOR A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

PUBLICA

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I N A
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
**LICENCIADO EN CIENCIAS POLITICAS Y
ADMINISTRACION PUBLICA**
ESPECIALIDAD: **ADMINISTRACION PUBLICA**
P R E S E N T A ,
ROSA ISELA SUSANA / MARTINEZ FIGUEROA



DIRECTOR DE TESINA: PROFESOR JORGE A. MORALES OCHOA

MEXICO, D. F.

2003



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

PENSAMIENTO

" Todo aquel individuo que cae en la ignorancia y no valora el esfuerzo y escucha de los demás, aferrándose a su propia decisión y autoridad, solamente está revelando la oscuridad y destino de su prepotencia y arbitrariedad; razón por la que no merece la humildad y confianza de la sociedad, que pensando en un mejor bienestar ha pugnado en ir a votar, porque nuestras luchas históricas fueron derramamientos de sangre, por ello debemos seguir peleando por un respeto alcanzable de nuestras libertades " .

Gracias, por la espera de este día.

" La razón que supera mi existencia en el asequible camino fue superar un compromiso conmigo. El no defraudar a ella, que abrió con esfuerzo sus alas, por aceptarme en el seno de su propia alma mater " .

Universidad Nacional Autónoma de México.

Mi corazón y mi respeto

Rosa Isela Susana Martínez Figueroa

RECONOCIMIENTO ESPECIAL

A MI ASESOR

Lic. Jorge A. Morales Ochoa.

Por su afecto, estímulo y comprensión en el desarrollo y culminación de esta obra que me llena de orgullo, satisfacción y felicidad. Sin dejar de reconocer su labor en la conducción de esta tesina, así como su desempeño docente y motivación humana.

A MIS MAESTROS

Gracias por sus enseñanzas, disciplina e integración docente, por todo los conocimientos que nos brindaron en cada minuto en las aulas, por esos desvelos que en algún momento nos hicieron pasar; y por todo lo que implica nuestra facultad en su entorno crítico e ideológico de la sociedad y del Estado de la que formamos parte.

AGRADECIMIENTOS

Gracias a ese ser que está en todas partes a quien mucho le he pedido y agradezco por esta bendición el haber cumplido con un reto y un sueño a Dios nuestro señor.

A MIS PADRES LES DEDICO ESTA OBRA

Marina Figueroa Izquierdo
Elpidio Martínez Mancilla

Les dedico con todo mi cariño, el esfuerzo por haber hecho posible y realizable el presente trabajo. En memoria a su recuerdo les agradezco por siempre la vida, todo su amor, lucha y comprensión.

Gracias por conducirme en el buen camino, por haber forjado y logrado mi profesión, desde aquí los quiero y los amo, nunca los olvidaré su hija Rosa Isela.

A MI ESPOSO E HIJAS

Marco Antonio Pérez Leyva

Ixcaret Fernanda Pérez Martínez

Marlene Yaneb Pérez Martínez

A mi esposo por su paciencia, apoyo y gran amor incondicional.

A mis hijas porque son mi esencia e ilusión y anhelo en la vida.

A MIS HERMANOS

Elizabeth Aurora, Jesús Manuel y Fernando.- Por su entusiasmo.

Luis Rodolfo.- Por su impulso y superación

Silvia Guadalupe.- A ti en especial por ser la persona y la hermana que me ha dado más de lo que esperaba, no tengo palabras para agradecerte todo tu apoyo, motivación y cariño; por esos momentos inolvidables que hemos pasado con nuestras hijas.

A MI TIO

Rodolfo Figueroa Izquierdo

Por su empeño, esmero y cariño en haber sido un aliciente en la elaboración y terminación de esta investigación.

A MI CUÑADO
Augusto García Grass

Por su estimación, y colaboración de la presente tesina. De igual modo por el apoyo y cariño que le ha brindado a la familia.

A MIS SOBRINOS
A Lina y Yenny que con su ternura y buenos momentos me he encariñado.

A mis demás sobrinos les deseo lo mejor del presente y futuro, que sea de bienestar y progreso.

A MIS COMPADRES

Antonio León Ricardo
Ma. Guadalupe Bravo de León

Por su motivación, disposición y apoyo en todo momento, de igual modo con la familia. Gracias por el afecto que brindaron a mi padre y por conocerlos.

A MI AMIGA DE LA INFANCIA

Eunice Torres Maya y su madre.
Amiga entrañable de toda la vida, por su gran amor y afecto inseparable.

AMIGOS DEL TRABAJO

C. Eusebio Rosales Llamas.- Por sus consejos, estimación y habilidad en la materia.

Hortensia Bautista.- A quien le tengo un cariño en particular y por apoyo en el presente trabajo.

Hilda, Marcela, Alejandra, Tony, Caty, Carmen y Horté, les agradezco por haber estado en las buenas y malas; y por los momentos gratos que vivimos.

A MIS COMPAÑEROS DE LA FACULTAD

Por la convivencia, amistad y por el gusto de haberlos conocido, les deseo éxito y progreso.

A MIS SUEGROS - Por su estímulo y afecto.

A MIS ABUELOS
Lauro Figueroa (finado).- Por su cariño y respeto. Mi admiración por su buena memoria para la historia universal e historia de México.

Teresa Torres.- Por los años que Dios te de vida, sean los mejores con toda la familia.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCIÓN	1
Capítulo I. Antecedentes	4
Conceptos Básicos de Estado, Gobierno y Administración Pública	5
1.1 Creación de la Secretaría de Educación Pública (SEP)	8
1.2 Orígenes del Departamento de Revalidación y Equivalencia de Estudio	12
Capítulo II. Marco Legal.	15
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	17
2.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	19
2.3 Ley General de Educación	21
2.4 Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública	23
2.5 Ley para la Coordinación de Educación Superior	24
2.6 Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional	25
2.7 Ley Federal de Derechos	27
Capítulo III. Marco Conceptual y Proceso Administrativo	28
3.1 Marco Conceptual: Reconocimiento, Revalidación y Equivalencia	28
3.2. Proceso Administrativo	31
3.2.1 Funciones	35
3.2.2 Estructura Orgánica	39
3.2.3 Procedimiento Administrativo	40
3.3 Convenios Internacionales	52
3.3.1 Convenio Regional de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe (COREDIAL)	54
3.3.2 Otros Convenios	56
Capítulo IV. Estadísticas y Propuestas	62
4.1 Estadísticas	62
4.2 Propuestas	67
CONCLUSIONES	74
BIBLIOGRAFÍA	78
ANEXO I y II	

INTRODUCCIÓN

Desde la fundación de la Secretaría de Educación Pública (SEP) a la fecha, los servicios educativos se incrementaron en tal magnitud que su administración resultó conflictiva, convirtiéndose en un cuello de botella, frente al cual era necesario establecer nuevos mecanismos y procedimientos que permitieran la eficiencia de los servicios a su responsabilidad. La centralización, cada día más aguda, provocaba que se perdiera la relación con su contexto cercano: la localidad, el municipio y el estado; trayendo como consecuencia que dichas entidades poco o nada participaran en la operación y administración del servicio, lo que iba en perjuicio de la calidad de la educación y de la eficiencia del sistema educativo nacional.

Uno de los objetivos que persigue la educación en México, la Ley General de Educación, expedida el 13 de julio de 1993, amplía y refuerza algunos de los principios establecidos en el artículo tercero constitucional. Esta Ley regula las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública y las propias de los gobiernos de los estados en el ramo educativo, la responsabilidad del Estado está encaminada a eliminar las carencias educativas que afectan a regiones y entidades federativas, su promulgación ha significado además un avance jurídico de los particulares que proporcionan servicios educativos.

Al respecto en el art. 3º. constitucional se determina las bases jurídico-filosóficas, que conforman el Sistema Educativo Nacional y fija los lineamientos de quienes podrán impartir educación en su caso, así como del bienestar al obtener este servicio público.

En el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, en su apartado referente a Desarrollo Social, menciona que la constitución de 1917, conjuga el ejercicio de las libertades individuales con los derechos sociales y concibe a la democracia no solo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento político, económico y cultural del pueblo, postula las garantías y derechos específicos que se refieren a la igualdad de oportunidades y al establecimiento de condiciones para el desenvolvimiento de los individuos.

En este sentido nuestra sociedad actual se caracteriza por ser una sociedad de organizaciones, al igual en este periodo de rápidos cambios, estas representan un factor que contribuye a la transformación, entre ellas se encuentran las universidades e instituciones de educación superior, que se han incrementado, desarrollado y diversificado.

Durante mucho tiempo la revalidación de estudios fue más una respuesta contingente a exigencias individuales, y privilegió los estudios realizados en ciertos establecimientos más que en otros. Sin embargo la creciente movilidad de personas vinculadas a la enseñanza superior que cada día desean continuar o proseguir sus estudios, sea cuando van a dedicarse a una actividad profesional, a especializarse o a cambiar de actividad, nos obliga a elaborar normas y criterios generales, a tomar medidas administrativas y efectuar

acuerdos interinstitucionales e interregionales, en otras palabras, a planear y normar un sistema de equivalencias y revalidaciones.

Es precisamente que derivado de un entorno el proceso administrativo en el sistema de revalidación y equivalencia de estudios de tipo superior a través de la Secretaría de Educación Pública, el otorgamiento de la validez oficial de estudios a pesar de estar determinada por un régimen legal y por criterios administrativos, y en la medida que crece este tipo educativo, se derivan problemas en su funcionamiento:

Aún existe centralismo en la prestación del servicio educativo de revalidación y equivalencia de estudios, lo que va en perjuicio de la eficiencia del sistema educativo nacional y de los educandos.

Las equivalencias se dictaminan con planes y programas de los años 80s y principios de los 90s (de los estudios procedentes del alumno), cuando las instituciones educativas ya cuentan con programas actualizados, aproximadamente 240 casos mensuales se evalúan a la deriva con el puro plan, lo cual repercute en la objetividad de la equivalencia.

En el caso de los estudios realizados que van a transitar dentro del mismo subsistema particular, para solicitar una equivalencia; quizá no hay tanto problema para dictaminar puesto que los planes y programas obtuvieron su reconocimiento de validez oficial mediante la federación (Dirección de Regulación de Instituciones Particulares), el problema a enfrentar más bien es que a partir de 1996 a 1998, en pláticas sostenidas con las autoridades, se concedió que las instituciones particulares hicieran sus propuestas u opinión técnica (término señalado en el acuerdo no.286 por el que se establecen las normas y criterios generales al que se ajustarán la revalidación y equivalencia de estudios p.17) a lo que llamo evaluación propositiva porque no deja de estar llena de "buenas intenciones", supuestamente estas resoluciones se toman en cuenta con la finalidad de reducir las cargas de trabajo en el **Departamento de Revalidación y Equivalencia de estudios**. No obstante varias de estas resoluciones regresan por dos motivos una para reconsiderar materias que la SEP no autorizó en la revisión y la otra es para solicitar ampliación de materias que no incluyeron en la propuesta, esto genera doble trabajo y desgaste de formatos oficiales, además aunado a este problema ellos no cuentan con un archivo de planes y programas de las universidades e instituciones de educación superior del país tanto oficial como particular de los estudios de procedencia del alumno.

En relación con la revalidación de estudios realizados por alumnos nacionales y extranjeros para el nivel de licenciatura, en caso de tener convenio o tratado internacional en esta materia, se deberán revalidar globalmente, cuestión que no se respeta y que no sucede así; se tiene que evaluar por materias de tal forma que sea análogo con cualquier plan de estudios del sistema educativo nacional y de proceder en un 75% se otorgará el grado académico completo y de no ser así se dará por materias.

También nos encontramos casos de revalidación de extranjeros que en la solicitud indican que su trámite es para continuar estudios, cuando en realidad se quedan para ejercer, por ej. los españoles, los cubanos, los argentinos y los colombianos.

Desafortunadamente la revalidación de estudios a veces ha sido objeto de manipulación política, porque inexplicablemente se detienen casos de alumnos extranjeros que curiosamente tienen que ver con su país de origen y que van en contra de los intereses de los Estados Unidos de América.

Otro de los problemas a resolver es la falta de información adecuada en las embajadas de los requisitos para revalidar estudios del extranjero ante la federación.

Es síntoma de preocupación que el Departamento de Revalidación y Equivalencias de estudio, adscrito a la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares y perteneciente a la Dirección General de Educación Superior, al tiempo que va de 1998 a la fecha existen problemas por superar la calidad y eficiencia de este servicio educativo. En la práctica se llevan controles y procesos de anotación con libretas, se cuenta con una ventanilla y una computadora que registra exclusivamente la entrada de los trámites. No hay organización en el archivo de planes y programas, herramienta básica para la dictaminación de los estudios, no se cuenta con la planeación administrativa adecuada en espacio- tiempo y forma. Desde luego se han logrado avances mínimos, salvo que falta mucho por hacer.

Por ello el objetivo principal de esta investigación es dar a conocer las disposiciones jurídicas, los lineamientos y criterios generales que se establecen para la revalidación y equivalencia de estudios, así como, proponer las medidas necesarias que contribuyan a mejorar el proceso administrativo en la obtención de la resolución de la validez oficial de los estudios superiores en forma oportuna, justa, eficiente con prontitud y calidad, que faciliten la transitoriedad de los educandos en el sistema educativo nacional.

Desde luego debemos tener presente dos cosas: una el costo del servicio educativo (por expediente) que gira alrededor de \$500.00 a 600.00 M.N. (quinientos a seiscientos pesos), la otra que se revalidan materias acorde a criterios que se aplican con cierta flexibilidad o con severidad, esto nos hace pensar que se juzgaría la credibilidad de la federación en la prestación del servicio educativo.

Por consiguiente el esquema de trabajo se estructura en cuatro capítulos. El capítulo I se compone de los antecedentes, se hace una breve exposición de lo que es el Estado, Gobierno y Administración Pública, la creación de la Secretaría de Educación Pública y los orígenes del Departamento de Revalidación y Equivalencias de estudios.

En el capítulo II se expone el marco legal que fundamenta al sistema de revalidación y equivalencias de estudios.

En el capítulo III abordaremos la parte central de la investigación que compete al marco conceptual y del proceso administrativo, incluyendo los convenios internacionales, en materia de revalidación, al igual que las funciones del área y la estructura orgánica.

Por último en el capítulo IV se proporcionan las estadísticas, las propuestas y las conclusiones; al igual se incluyen dos anexos.

Cap. I. Antecedentes.

Hablar de educación se dice fácil, sin embargo, cuando pensamos en la educación en nuestro país, es una realidad difícil de asimilar, quizá porque aún no entendemos bien su origen, en ella no hemos aprendido todavía de su esencia, su lucha, de su espíritu, sus valores, de su progreso, de su bienestar ante todo social, económico y humano, actualmente se ha convertido en un estandarte político; donde los partidos políticos prometen una educación digna para todos. Le falta que le inyectemos todos esa fuerza, por extenderla a todos los rincones, comprometernos con ella, llevarla en el fondo de nuestro corazón y reconocer que nos hace falta día con día.

Esta semblanza, era necesaria como punto de reflexión, para partir de los antecedentes históricos de la Secretaría de Educación Pública, a los cuales sólo mencionaré un bosquejo general, como bien sabemos la educación en nuestro país es tan antigua como su historia misma, que va desde el Calmecac, el Tepoztcalli, los colegios religiosos surgidos por la evangelización y colonización española, desde el México independiente, la consumación de la independencia; donde se crea el primer organismo encargado de la enseñanza, la etapa de reforma, el gobierno de Benito Juárez, el régimen de Porfirio Díaz, del cual se observó un impulso fuerte a la instrucción pública, sin dejar de menospreciar a los grandes instructores, ideólogos y teóricos pedagógicos; como: Joaquín Baranda, Gabino Barreda, Ignacio M. Altamirano, Justo Sierra, Enrique Laubscher, Alberto Lombardo, José Vasconcelos, entre otros, a todos ellos les reconocemos el logro coyuntural de un proyecto educativo, que dio origen a la Secretaría de Educación Pública, que el propio José Vasconcelos como primer secretario dio a la obra educativa un sentido social y nacional.

Conceptos Básicos: Estado, Gobierno y Administración Pública

ESTADO

Hablar de Estado, a lo largo de la historia ha sido punto de partida de varios cuestionamientos: que van desde el origen, su propio concepto, descripción y su existencia en el presente y futuro, como resultado ha formado parte del análisis de su naturaleza, de su organización y funcionamiento, de sus fines estatales, de la función social, y de la justificación de su existencia. Como no es tema de investigación sólo se abordará algunos conceptos en forma general, de Estado, Gobierno y Administración Pública.

En el siglo XVI se usó la palabra Estado para llamar a toda comunidad política autónoma, Nicolás Maquiavelo en su obra el Príncipe en su acepción definió: " Todos los Estados, todas las denominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres han sido y son repúblicas o principados."

Herman Heller lo concibió al Estado como la organización política que se da en Europa a partir del renacimiento y como consecuencia de la lucha entre el pontificado y el imperio.

Carlos Marx como el instrumento de una clase para mantener la estructura de dominación sobre las clases dominadas, es la estructura formal de dominación Estatutaria, lo que produce diversas formas de dominación: Gerontocrática (ancianos), Carismática(liderazgo) y Burocrática(por estatuto, por formas y estructuras). La dominación como la capacidad de una persona o grupo para imponer su voluntad sobre un grupo más amplio con la aceptación tácita o expresa de este.

Max Weber la conceptualizó (opinión común) " El Estado definido mediante dos elementos constitutivos de la presencia de un aparato administrativo que tiene la función de ocuparse de la prestación de los servicios públicos y del monopolio legítimo de la fuerza "(*).

Francisco Porrúa Pérez desde el punto de vista jurídico y formal lo define como: " una sociedad humana establecida en un territorio, estructurada y regida por un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por un poder soberano para obtener el bien público temporal, formando una institución con personalidad moral y jurídica "(Cfr). Cuando se habla de Estado se alude a la forma de ser o estar constituida por una sociedad humana.

George Jellinek expresó que el Estado es una corporación formada por un pueblo dotada de un poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.

(*) Norberto Bobbio, Estado, Gobierno y Sociedad. Por una teoría general de la política, p.91.

(Cfr) Francisco Porrúa Pérez, Teoría del Estado, p.115.

GOBIERNO

Tratándose de Gobierno, los griegos empleaban la palabra Kybernetes para designar al conductor o timonel de un barco. Cibernética: es la ciencia de la comunicación y el control. En cuanto a las formas de gobierno se derivan las siguientes: el Parlamentarismo y Presidencialismo, el primero gira en torno al poder legislativo y el segundo al ejecutivo. Otra forma es la Democracia y la Monarquía, la primera se da en el ejercicio del poder y se transfiere por elección, la segunda es por herencia o por otro medio sin intermediación popular. Y finalmente la forma de Gobierno Constitucional y Gobierno de Hecho, el Constitucional se da en función de la forma de acceso al grupo al ejercicio del poder, dentro de lo establecido por un cuerpo normativo o fuera de él; el de Hecho es la situación que se produce cuando se rompe el orden constitucional y la toma la dirección política de un grupo que no es legítimo por no haber sido constituido según los preceptos constitucionales. Después de los golpes de Estado, se instaura un gobierno de hecho.

La forma del ejercicio del poder determina los tipos de gobierno y de regímenes políticos. Entre los autores que dan un concepto de Gobierno tenemos a:

Omar Guerrero, lo define como aquel que conduce, dirige a un grupo social.

El Diccionario de Política y Administración Pública, es dirigir, conducir el rumbo de la sociedad desde centro de poder hegemónico del conjunto institucional del Estado.

En términos generales, gobernar es el arte de organizar y dirigir las fuerzas sociales, por parte de un grupo, que funda el ejercicio de su poder en el consenso mayoritario, tácito o expreso, de la población ajustado a un cuerpo normativo previamente votado.

De las características del gobierno se encuentran, la eficiencia, como la capacidad del gobierno para satisfacer las necesidades de la comunidad.

En consecuencia de lo anterior, la legitimación de un gobierno no necesariamente tiene que buscarse por la vía electoral, puede encontrarse a través de la capacidad del grupo gobernante para ofrecer respuestas a la demandas de la sociedad civil, entre más eficiente es el gobierno para atender reclamos sociales más es el grado de legitimidad que puede alcanzar.

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

De los conceptos básicos de la Administración Pública están considerados los autores:

Gabino Fraga, para él es la actividad de los organismos públicos considerando sus problemas de gestión y de existencia propia, tanto en sus relaciones con otros organismos semejantes como los particulares para asegurar la ejecución de su misión.

Serra Rojas, es una organización que tiene a su cargo la acción continúa encomendada a la satisfacción de las necesidades de interés público, apoyándose en elementos tales como el personal técnico capacitado, patrimonio adecuado y el uso de procedimientos idóneos.

Wilburg Jiménez Castro, dice que es la actividad administrativa que realiza el Estado para satisfacer sus fines, a través del conjunto de organismos que compone la rama ejecutiva del gobierno y de los procedimientos que ellos aplican.

El Diccionario de Política y Administración Pública (LCP), la define como el conjunto de operaciones encaminadas a cumplir o hacer cumplir la política pública, la voluntad del Gobierno, tal y como esto es expresado por las autoridades competentes.

1.1 Creación de la Secretaría de Educación Pública (SEP).

La tarea de la educación pública nacida con el liberalismo y continuada por Díaz, ha sido el golpe acentuado para darle auge a través de la alfabetización primordialmente en educación elemental y en la formación de profesores. Con la revolución mexicana y régimen postrevolucionario que delineó la educación pública en un sentido más popular dirigido a campesinos, obreros, indígenas y demás sectores sociales (niños, mujeres, jóvenes, maestros, etc.), con miras a una alfabetización que condujo a la creación de la Secretaría de Educación Pública.

Debido a la anarquía existente en el México independiente, no se pudo establecer un órgano administrativo específico que se encargara de impartir educación básica y otros grados de enseñanza como es la superior; la aparición del organismo fue tardía, pues no es hasta la consumación de la independencia, veamos.

La primera tarea la tuvo en 1821, la Secretaría del Despacho Universal de Justicia y Negocios Eclesiásticos, en 1841, aparece como Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, para 1843, se designa con el nombre de Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industria. En 1861, en la etapa de reforma se modifica su nombre a Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, se le conoció con el mismo permaneciendo como Secretaría en una parte del período porfirista (1876 a 1905).

El programa porfiriano intentaba relacionar su contenido con el progreso económico. El primer congreso de 1889, destacaron por su actividad y por las resoluciones alcanzadas, las comisiones de:

- Enseñanza elemental obligatoria.
- Escuelas rurales, maestros ambulantes y colonias infantiles.
- Escuelas de Párvulos.
- Escuelas de Adultos.
- Escuelas de Instrucción Primaria Superior (Secundaria).
- Condiciones de los bienes inmuebles escolares y seguridad de los mismos.
- Emolumentos de los maestros.
- Orientación y creación de agrupaciones artísticas y de bibliotecas.
- Supervisión del Estado sobre escuelas particulares.

En el segundo congreso de 1890 se atendieron a temas como:

- Enseñanza elemental obligatoria.
- Instrucción primaria superior.
- Escuelas normales.

- Instrucción preparatoria.
- Escuelas especiales.

Los dos primeros fueron continuación de los programas del primer congreso.

“Por otro lado para cumplir con el programa oficial de educación, el porcentaje del presupuesto federal fue destinado a la enseñanza; creciendo de 3.1% en 1877-1878 a 6.74 en 1910. Los estados intervinieron con el 10.52% en educación en 1878, y 23.08 en 1910..., la primaria absorbía la mayor parte del presupuesto para instrucción: 67.26% en 1878 y 72.08% en 1900, inclusive se duplicaron las primarias públicas de 4498 en 1951 en 1907”.(1).

“En inscripciones pasaron a ser más del triple: de 141178 en 1878 a 657843 en 1907”.(2)., con esto la enseñanza pública dice Vaughan “adquirió legitimidad.”. Posiblemente el proceso de alfabetización marcó ciertas discrepancias por la política educacional del Estado mexicano que promovió un desarrollo disparado en la instrucción, derivado de un crecimiento desigual en la economía.

Las escuelas rurales a pesar de su creación a finales del régimen de Díaz, el interés en estas y la educación de los indígenas parece que se intensificó en los medios estatales y federales de 1900 a 1911. No obstante la diferencia con las urbanas eran: condiciones higiénicas, mejores edificios, equipo, muebles y hasta los maestros; estos últimos tendían a dividirse en la impartición de clases, los mejores y titulados eran sujetos a laborar en la capital y los pasantes eran asignados en áreas rurales y además mal pagados. En mayo de 1905, Porfirio Díaz dividió la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, quedando como Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, en este contexto el gobierno federal legalmente sólo tenía autoridad en el Distrito Federal y en los Territorios. En el primero la burocracia se desarrolló más, y en el resto del país era rudimentaria, se descuidaron las leyes de asistencia obligatoria. Los profesores carecían de fuerza como clase y estaban mal pagados. Se dio una estructura de clases en la educación, entre ellas la pequeña burguesía de la cual se perfilaban los entes revolucionarios para derrocar la dictadura.

(1) Mary Kay Vaughan, Estado, clases sociales y educación en México. Tomo I. p.73.

(2) Ibid.

“ El viraje revolucionario, las fuerzas sociales se entornaron en contra de Díaz quien presentó su renuncia en 1911, por las dificultades con las clases oprimidas. Francisco I. Madero, quien asumió al poder en ese mismo año, se preocupó por la educación y la instrucción del pueblo, consideraba que tanto el analfabetismo como el retraso cultural que sufría la sociedad, era un impedimento para la democracia y la libertad, tenía conciencia del problema educativo, solo que en su período hizo muy poco en este aspecto; emprendió a resolver más problemas políticos y militares. Y su poder se coartaba por la alianza de diversos intereses que incursionaron en un golpe de estado, por Victoriano Huerta, este instaló su gobierno en 1913, pero por carecer de fuerza social no duró mucho “. (3).

Con la constitución del 5 de febrero de 1917, se señala en el Art. 90, para el despacho de los negocios de orden administrativo de la Federación, habrá número de Secretarías de Estado y Departamentos administrativos que señale el congreso por una ley.

El 14 de abril de ese mismo año se da a conocer la Ley de Secretarías de Estado; quedando seis secretarías y tres departamentos, entre estos se encontraría el de educación como Departamento Universitario y de Bellas Artes, con funciones reducidas a una Dirección Universitaria.

Desde luego, con la constitución de 1917, a pesar de contar con un ordenamiento legal que canalizaría la problemática nacional, era evidente que la solución no estribaba en la aplicación de leyes, puesto que la realidad era más compleja, pues a los problemas económicos y sociales se agregaban los de tipo político y más tarde los de aspecto religioso.

En el Art.3º. constitucional se ratificó el significado laico de la educación primaria impartida por el Estado y la reglamentación de la enseñanza primaria particular; se prohibió a las corporaciones y a los ministros de culto religioso establecer ó dirigir escuelas. Se pretendía con la supresión de la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, descentralizar los servicios educativos. Esta medida fue en apariencia, una acción de carácter democrático, ya que establecía que cada municipio se encargara de dotar a su población la educación básica, desafortunadamente los resultados fueron funestos, el país no estaba maduro políticamente para que los municipios respondieran con éxito, en un aspecto tan importante como era la educación; además se carecía de recursos económicos y autonomía para actuar.

(3) Ma. Teresa Aguayo Hernández, La Administración primaria durante el porfiriato. Tesis.FCPYS.UNAM. p.126.

La aplicación del tipo de medidas señaladas en el párrafo anterior; y la inestabilidad económica político-social, desbordaron un profundo decaimiento en la educación pública. Es entonces cuando José Vasconcelos fue nombrado rector de la Universidad nacional de México en 1920, " desde ahí emprendió una acción tendiente a darle coherencia a la educación en sus distintos niveles, revisó las direcciones de los planteles, inició la dotación de desayunos gratuitos escolares y comenzó a delinear la acción propicia para que cuando la ley estableciera la Secretaría, ya hubiese una práctica..., su idea se sintetiza en la organización departamental de la Secretaría, por una parte la función básica se realizaría a través del Departamento escolar, por cuantas secciones hubiere menester, de acuerdo con la realidad escolar en sus distintos niveles, desde jardín de niños hasta la universidad ".(4).

Los departamentos que complementarían esta tarea escolar son: Bibliotecas y Bellas Artes, con el primero se garantizaría la lectura, y con la segunda las actividades artísticas, además de estos departamentos habría otros dedicados a la desanalfabetización y la educación indígena.

Vasconcelos tenía un concepto claro de organización, así como las ideas y directrices centrales. Cuando Obregón llegó a la presidencia en 1920, le brindó su apoyo para llevar a cabo sus proyectos, entre ellos relacionarse con las legislaturas de los estados, posteriormente el proyecto de ley se discutió por las cámaras y la reforma constitucional fue aprobada y promulgada el 20 de julio de 1921, el decreto de creación de la Secretaría de Educación Pública data del 25 de julio de ese mismo año y creada por decreto presidencial el 3 de octubre de 1921.

Se trataba ahora de educar y no sólo instruir como en la época porfirista; es decir, desarrollar todas las facultades del niño tanto físicas, morales e intelectuales. Un proyecto de educación centralista a través de la Federación, sin perjuicio de que, por su lado los gobiernos estatales impulsaran la educación en todos sus grados.

(4) Fernando Solana, et al., Historia de la Educación Pública en México. p.157.

1.2 Orígenes del Departamento de Revalidación y Equivalencia de Estudios.

La Secretaría de Educación Pública creada por decreto presidencial en fecha ya señalada; plasmó en su Reglamento Interior en septiembre de 1922, las funciones de revalidación y equivalencia de estudios, entre sus actividades destacaron "aquellas relacionadas con los juicios y trámites administrativos que se suscitaban con motivo de los actos de la Secretaría."(5).

Diez años más tarde, en 1931, se crea la Oficina Consultiva y de Revalidación de Estudios que, a partir de 1943, fue transformado en Departamento Jurídico y Revalidación de Estudios. En 1948, el Departamento fue elevado a Dirección General de Asuntos Jurídicos y Revalidación, bajo la tutela de la Subsecretaría de Planeación y Coordinación Educativa, que conforme al Art. 11º. Fracción XII del Reglamento Interno del 30 de agosto de 1973, tuvo entre sus atribuciones las de "prestar servicios de asesoría legal y atender los intereses jurídicos de la Secretaría: revalidar y establecer equivalencias de estudios, despachar asuntos relacionados con autorizaciones y reconocimientos de validez oficial de estudios."(6).

Para 1978, la entonces Dirección General de Asuntos Jurídicos y Revalidación de Estudios da origen a la Dirección General de Incorporación y Revalidación (D.O.F. 27 de Febrero de 1978), perteneciente a la Subsecretaría de Planeación Educativa. Esta dirección estableció los criterios y atribuciones que destacaron en la función de revalidar y establecer equivalencias de estudios, al margen del Art. 38º., fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y acorde a la Ley Federal de Educación del 29 de noviembre de 1973, en sus artículos del 60 al 65; su finalidad actualizar instancias administrativas.

En fecha 17 de marzo de 1989, se fusiona quedando como Dirección de Incorporación y Revalidación, la razón fue por políticas de racionalización del gasto público, establecidas por el Gobierno Federal, siendo integrada a la Dirección General de Evaluación, Incorporación y Revalidación, formando parte de la Subsecretaría de Coordinación Educativa, esto significó lo siguiente; la Dirección General de Evaluación (creada en noviembre de 1984) y la Dirección General de Incorporación y Revalidación se

(5) Manual de Procedimientos para los trámites que realiza el Departamento de Revalidación de la Dirección General de Incorporación y Revalidación de la SEP.1987.p.3.

(6) Ibid.

integraron en una sola Dirección General " con el objetivo de dar cumplimiento a la evaluación educativa, que contó con las funciones de normatividad, incorporándose las siguientes direcciones de área:

- Contenidos y Métodos Educativos
- Evaluación del Proceso Educativo
- Evaluación de Políticas y Sistemas Educativos
- Acreditación y Certificación
- Incorporación y Revalidación
- Becas..., "(7).

La finalidad de lo anterior fue abrir los canales de comunicación con todas las áreas, dependencias, organismos y servicios coordinados de educación de los estados.

Posteriormente con la reciente promulgación de la Ley General de Educación del 13 de julio de 1993, y del entonces Reglamento Interior del 26 de marzo de 1994, las funciones anteriormente citadas; en concreto las tres últimas le son conferidas a la Dirección General de Acreditación , Incorporación y Revalidación, perteneciente a la Subsecretaría de Planeación y Coordinación Educativa, " con la responsabilidad de proporcionar el reconocimiento de validez oficial; establecer procedimientos para la certificación de conocimientos, así como el acreditar, en coordinación con las unidades administrativas que operan los servicios educativos, las aptitudes y conocimientos adquiridos en forma autodidacta ó a través de la experiencia laboral. "(8).

Desde luego que el Departamento de Revalidación proporcionaba y realizaba, varios trámites en materia de servicios educativos, que aún estaban centralizados a nivel nacional en la siguiente forma:

- Primaria.- Revalidación Nacional y Extranjero
- Secundaria.- Revalidación Nacional y Extranjero
- Bachillerato.- Revalidación y Equivalencia Nacional y Extranjero
- Licenciatura.- Revalidación y Equivalencia Nacional y Extranjero
- Maestría.- Revalidación y Equivalencia Nacional y Extranjero
- Doctorado.- Revalidación Nacional y Extranjero

(7) Manual de Organización y Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación. SEP. 1994.p.7.

(8) Ibid., p.1.

Esto orilló que la creciente demanda se incrementara año con año y el personal no se daba abasto; para 1996, eran 60 personas quienes integraban el departamento, se presentaron algunas demandas y quejas, dando hincapié a un nuevo proyecto administrativo, por el "mal servicio", y por la falta de capacidad de atención y de buena información a los usuarios y no responder a sus necesidades.

Durante junio de 1997 y 1998, se instrumentó la desconcentración administrativa del departamento; asignando las funciones por tipo educativo, es decir, se integraron sus atribuciones a otras Direcciones Generales, con la finalidad de dar los primeros pasos para la desconcentración educativa veamos:

- Revalidación de Primaria y Secundaria.- Dirección General de Planeación, Programación y Presupuesto del D.F.
- Revalidación y Equivalencias de Bachillerato.- Dirección General del Bachillerato
- Equivalencias de Bachilleratos Tecnológicos y Técnicos Profesionales.- Dirección General de Educación Tecnológica Industrial.
- Revalidación y Equivalencia de Licenciatura, Maestría y Doctorado.- Dirección General de Educación Superior.

De esta manera la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, se quedó únicamente con atribuciones normativas; y demás áreas desconcentradas se fueron con las funciones operativas y sustantivas, así mismo como proponer las políticas educativas, acordes con el actual Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública del 23 de junio de 1999.

Por último el Departamento de Revalidación y Equivalencias de estudios de tipo superior de la Dirección General de Educación Superior, perteneciente a la Subsecretaría de Educación e Investigación Científica, pasó a formar parte de esta estructura el 16 de junio de 1998 a la fecha, y que jurídicamente suscribió el actual reglamento interno citado.

Cap. II. Marco Legal

Para este capítulo se hará una breve introducción de lo que ha sido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial al artículo 3º constitucional referente a la educación. La Carta Magna de nuestro país integró el aspecto social por encima del individual; la igualdad de todos los mexicanos ante una ley; una justa distribución de la riqueza, al igual el derecho y mismas posibilidades de recibir educación.

Por primera vez, en el Acta Constitutiva de la Federación aprobada el 31 de enero de 1824. La Constitución Federal expedida el 4 de octubre de ese mismo año, ratificó que el Estado tendría como forma de gobierno la republicana, representativa, popular, federal y convirtió a la mayoría de las antiguas providencias en Estados; esta duró un poco más de 10 años, fue sustituida por las siete leyes constitucionales que habían dado fin al sistema federal en 1836, con ello se instauró una República Central, que convirtió a los Estados en Departamentos, pasaron 30 años de anarquía trágica, se hicieron intentos por restablecer el federalismo, no fue sino hasta el 5 de febrero de 1857, al promulgarse la constitución que restableció la Federación como organización político-jurídica del Estado Mexicano.

Con la nueva Constitución de la República del 5 de febrero de 1917, consolidó el marco jurídico que regula la vida de la sociedad mexicana, es la base de un Estado de Derecho, cuya función quedó sujeto a normas, al igual que lo deberes y obligaciones de gobernantes y gobernados. Entre las disposiciones constitucionales, se incluyó el artículo 3º. Constitucional, dedicado a la educación, como función esencial de nuestro país, cuyo papel a desempeñar, es ser el rector principal en la tarea de educar a la sociedad.

Para aprobar el artículo 3º. constitucional, históricamente se pasaron por desacuerdos, sesiones, proyectos, en un primer intento, en el Congreso Constituyente, Venustiano Carranza al mando del Ejecutivo, entregó el proyecto de reforma a la Constitución de 1857, para su estudio y aprobación, en la 8ª. sesión en diciembre de 1916, la Comisión integrada por Francisco J. Mujica, Enrique Recio, Luis G. Monzón, Enrique Colunga y Alberto Román, rechazaron el proyecto por considerar que era impreciso y que no cumplía con los objetivos y necesidades populares.

En la 15ª. sesión se presentó una nueva versión del artículo tercero., en estos términos:

“ La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria “. (9).

Esta vez el texto fue aprobado, al comparar el artículo 3º. presentado por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista y el que presentó a la Comisión, y fue autorizado, el segundo, tuvo una clara tendencia al precisar:

- Restricción a la libertad de enseñanza.
- Laicidad en la educación como una enseñanza basada en el conocimiento científico y no como neutralidad.
- Prohibición a las corporaciones religiosas y a los ministros de cultos para establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.
- Vigilancia del Estado a las escuelas particulares.

Puesto que en el primero daba facilidades y amplias posibilidades al clero y a los particulares, para impartir la enseñanza, el laicismo limitado que se diera en los establecimientos oficiales, no señalaba nada en relación con los particulares, carencia de dirección en el campo ideológico y pedagógico.

Entre otros artículos de la constitución de 1917, también se incluyeron disposiciones relacionadas con la educación (27, 31, 73, 121 Y 123).

(9) L. Gámez J. y U. Bahena S. El Estado Mexicano, la Educación y el Sistema Educativo.p.52.

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La constitución, como ya se ha expresado anteriormente, es la ley suprema y fundamental del país y todos los demás ordenamientos (leyes de menor jerarquía, decretos, reglamentos, acuerdos, etc.) que se emitan en el ámbito federal, estatal y municipal, serán concordantes con los principios que ella establece, y que al tiempo que regulan su aplicación; tienden a fortalecer el Estado Social del Derecho Mexicano, mismas que sustentan el propio Sistema Educativo Nacional.

“ El artículo tercero constitucional fija las reglas sustantivas que norman la educación pública en el país, consecuentemente establece su filosofía y contenido, la distribución de competencias, los diferentes sujetos que podrán impartir educación, así como los beneficios que debe obtener la sociedad mexicana de este servicio público “. (10).

Básicamente el artículo 3º. constituye la insignie de la obra educativa del país, en todos los grados y modalidades, establece los criterios fundamentales que orienta la educación mexicana; que atienda a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y a fomentar el amor a la patria y a la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; que se funde en el progreso científico y lucha contra la ignorancia y sus efectos, contra la servidumbre y los prejuicios; que sea democrática y promueva el mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; que sea nacional, sin exclusivismos y contribuya a la mejor convivencia. El criterio organizador de la educación mexicana es en suma nacionalista, democrático y popular, reconoce expresamente en sus fracciones.

“ V. Además de impartir la educación preescolar primaria y secundaria en el primer párrafo, el estado promoverá y atenderá todo los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación superior- necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

VI . Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares deberán:

(10) Alfredo Toral Azuela, “La normatividad en materia de Acreditación de Estudios en la Educación Superior “, Revista de la Educación Superior, México, ANUIES, Vol. XVIII No.4 (72) octubre-noviembre 1989, p.127.

- a) Impartir educación con apego al segundo párrafo y la fracción II; así como cumplir con los planes y programas fracción III, y
- b) Obtener previamente, y en cada caso, la autorización expresa del poder público en los términos que establezca la ley.

VII. Las Universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán facultad y responsabilidad de gobernarse así mismas, realizarán sus fines de educar, investigar..., determinarán sus planes y programas; ..., de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación...,

VIII. El Congreso de la Unión con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la república, expedirá las leyes necesarias, destinados a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios..., (11).

(11) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2000. p.8-9.

2.2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

El 1º. de diciembre de 1976, durante la gestión de gobierno del Lic. José López Portillo, este envió al Congreso de la Unión la iniciativa de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que aprobada por el congreso; entró en vigencia el 1º de enero de 1977, la cual rige desde entonces la organización y funcionamiento de la Administración Pública Federal, como órgano auxiliar del ejecutivo federal, daba cumplimiento al reclamo de la existencia de un ordenamiento legal que sentara las bases de la Administración Pública, " permitió regular no sólo las tradicionales atribuciones de las Secretarías y Departamentos, sino las bases de creación y operación de las entidades paraestatales- denominación convencional con la que legalmente desde entonces se identifica a todos los organismos, empresas y fideicomisos completando el conjunto del aparato administrativo federal del Estado ". (12).

La presente Ley obedece y se estructura en tres aspectos principales.

PRIMERO

El conjunto de la Administración Pública Federal se divide en Centralizada y Paraestatal . La Centralizada se compone de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. La Paraestatal la integran Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal, Instituciones Nacionales de Crédito, las Organizaciones Auxiliares de Crédito, las Instituciones Nacionales de Seguros y Fianzas y los Fideicomisos.

SEGUNDO

La organización de la administración centralizada, determina la igualdad de rango entre Secretarías y los Departamentos de Estado, atribuyéndoles a cada una de ellas las facultades que les competen conforme a su naturaleza.

TERCERO

En la Administración Pública Paraestatal, se definen los organismos descentralizados, se determinan los requisitos de creación de las Empresas de Participación Estatal y se conceptualizan a los Fideicomisos, a todo este conjunto se les denomina Entidades Paraestatales, que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio.

(12) Felipe Solís Acero, Apuntes sobre el desarrollo de la Administración Pública Federal en México. p.28

De lo anterior se desprende que a la Secretaría de Educación Pública en el Artículo 38° de la propia ley, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

En lo referente a escuelas oficiales incorporadas o reconocidas; tiene la función de supervisar, organizar, vigilar, evaluar y desarrollar, la enseñanza preescolar, primaria, secundaria, y normal, urbana, semiurbana y rural, la enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluidos la educación que se imparte a los adultos, la enseñanza deportiva y militar, y la cultura física en general.

- Tiene la obligación de prescribir las normas a que deben ajustarse la incorporación de escuelas particulares al Sistema Educativo Nacional.
- Crear institutos de investigación científica y técnica así como, laboratorios, observatorios y bibliotecas en todos los tipos educativos..
- Realizar congresos, artísticos culturales y científicos, entre otros..
- Fomentar la relación con otros países en materia cultural..
- Otorgar becas con fines de estudio e investigación para nacionales y extranjeros; etc.,
- En su fracción " XV.- Revalidar estudios y títulos, y conceder autorización para el ejercicio de las capacidades que acrediten. ".(13)

(13) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. México, 2001. p.25.

2.3 Ley General de Educación

En lo que respecta a leyes de carácter federal relativas a la educación pública y derivadas de las normas constitucionales, se encuentra, en primer instancia la Ley General de Educación expedida en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 1993, del cual se desprenden los artículos que a continuación se mencionan y que están relacionadas con nuestro objeto de estudio.

El Artículo 1º regula la educación que imparten el Estado-Federación, las entidades federativas y los municipios; los organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, así mismo, señalan que la educación que imparten es un servicio público que operan y ejecutan en forma directa o bien se realiza por medio de la figura de la descentralización pública o privada; su aplicación de la misma corresponde a las autoridades de la federación, la de los estados y municipios.

El Artículo 14º corresponde de manera exclusiva a las autoridades educativas federal y locales, en su fracción III, revalidar y otorgar equivalencias de estudios distintos en el art.13º , fracción V,(referente a revalidar y otorgar equivalencias de estudios a educación básica y normal), de acuerdo con los lineamientos que expida la Secretaría.

En el Artículo 18º se refiere a aquellas instituciones educativas que realice el ejecutivo federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública, al igual que la formulación de planes y programas de estudio para las mismas se efectuarán con la Secretaría, quiere decir, que el estado, sus organismos descentralizados y los particulares con reconocimiento de validez de estudios (REVOE), expedirán certificados y otorgarán diplomas, títulos o grados académicos a favor de las personas que hayan concluido el tipo medio o cursado estudios de tipo superior, de conformidad con los requisitos establecidos en los correspondientes planes de estudio, precisando que los certificados, títulos y grados tendrán validez en toda la república.

Desde luego que los ocho capítulos que conforma la presente Ley, el capítulo VI fundamenta en sus artículos del 60 al 64, lo que se conoce como la validez oficial de estudios y de la certificación de conocimientos, veamos.

El Artículo 60º. confirma lo mencionado en el párrafo anterior, (del artículo 18º de los últimos cinco renglones), y aunado a eso la Secretaría promoverá que los estudios con validez oficial, en la república sean reconocidos en el extranjero.

“ El Artículo 61º. los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con estudios realizados dentro de dicho sistema. La revalidación podrá otorgarse por niveles educativos, grados escolares, o por asignaturas u otras unidades de aprendizaje; según lo establezca la regulación respectiva.

Artículo 62º . los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán, en su caso declararse equivalentes entre sí por niveles educativos, grados escolares, asignatura u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la regulación respectiva. “. (14).

El Artículo 63º. determina el ámbito y criterios generales, aplicables en todo el país, a que se ajustaran la revalidación, y declaración de estudios equivalentes. La Secretaría para revalidar y otorgar equivalencias de estudios diferentes a los mencionados en la fracción V del artículo 13º, que en este caso son media y superior (nivel bachilleratos, licenciaturas, maestrías y doctorados). Las autoridades educativas locales otorgarán las mismas revalidaciones y equivalencias, siempre y cuando estén referidas a planes y programas que se impartan en sus respectivas competencias, al igual serán validos en toda la república.

Artículo 64º. El titular de la SEP, podrá establecer los procedimientos para la expedición de certificados, constancias; diplomas o títulos a quienes logren acreditar conocimientos terminales que indiquen cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o por experiencia laboral.

2.4 Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública

El reglamento interno de la Secretaría de Educación Pública expedido con fecha del 23 de junio de 1999, señala las atribuciones de la Dirección General de Educación Superior (DGES), así, a esta le corresponde.

Artículo 21º. establecer planes y programas, mecanismos de coordinación con otras instituciones del mismo nivel a fin de proponer políticas para una mejor planeación y brindar una mayor calidad, así como también participar en el estudio y proyectos de creación de instituciones de tipo superior.

En su fracción " VIII. Es proponer y evaluar las políticas de la Secretaría en materia de reconocimiento de validez oficial de estudios que imparten planteles particulares del tipo superior a que se refiere este artículo; así como, las de revalidación y equivalencia de estudios, de conformidad con los criterios y lineamientos generales que se emitan, ...,XIII. Otorgar revalidación y equivalencias de estudios para la educación superior, con excepción de la educación normal y tecnológica de conformidad con los lineamientos aplicables. "(15).

2.5 Ley para la Coordinación de Educación Superior

Dentro del ámbito normativo encontramos otro de los ordenamientos que rigen el sistema de equivalencia y revalidación de estudios de tipo superior como es la presente Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de diciembre de 1978, que regula en forma general la educación superior del Sistema Educativo Nacional, cuyas disposiciones quedan bajo la enmienda de los siguientes artículos: 1º, 3º, 18º,

En su Artículo 1º, establece las bases para la distribución de la función educativa de tipo superior dada entre la Federación, Estados y los Municipios, así como prever las aportaciones correspondientes, a fin de contribuir y elevar el desarrollo y coordinación del nivel superior.

Por su parte en el Artículo 3º, determina que el tipo educativo superior se imparte después del bachillerato o su equivalente. Y lo componen la educación normal, la tecnológica y la universitaria, e incluye carreras profesionales cortas y estudios para obtención del grado de licenciatura, maestría y doctorado, al igual que los cursos de actualización y especialización.

“ El Artículo 18º, expresa que los certificados, diplomas, títulos y grados académicos que expidan los particulares respecto de estudios autorizados o reconocidos requerirán de autenticación por parte de la autoridad que haya concedido la autorización o reconocimiento o en caso, del organismo público descentralizado que haya otorgado el reconocimiento. La autoridad o el organismo público descentralizado que otorgue, según el caso la autorización o el reconocimiento será directamente responsable de la supervisión académica de los servicios educativos respecto a los cuales se concedió dicha autorización o reconocimiento”. (16).

La aplicación de la citada ley, corresponde a las autoridades de la Federación, Estados y Municipios; y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley General de Educación.

2.6 Ley Reglamentaria al Artículo 5º Constitucional

La presente ley constituye en lo relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, ámbito que determina que profesiones necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deben cumplirse para obtenerlo, así mismo, las instituciones autorizadas para expedirlos. También establece la competencia y atribuciones de la Dirección General de Profesiones, entre sus facultades se encuentran:

- Registrar títulos profesionales,
- Expedir cédulas profesionales,
- Autorizar el ejercicio de una profesión,
- Registrar carreras e instituciones de educación media superior y superior...,
- Imponer sanciones cuando se infrinja la ley, etc.

En efecto, para que pueda registrarse un título profesional expedido por una institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social, lo anterior es conforme al artículo 9º, de la citada ley.

Por consiguiente en el “ Artículo 17º, expresa que los títulos expedidos en el extranjero a mexicanos por nacimiento serán registrados por la Secretaría de Educación Pública, siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean iguales o similares a los que se impartan en los planteles dependientes del Estado “.(17). Lo que significa que en caso de no lograr establecerse la analogía o similitud de estudios prevista en el párrafo anterior, se establecerá un sistema de equivalencia de estudios, sometiendo en su defecto a los interesados, a pruebas ó exámenes para la comprobación de sus conocimientos.

(17) Ibid, p.45.

Aunado a lo anterior y derivado de esta esfera jurídica se desprende otro marco normativo; Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, relativo al ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, en el "Artículo 56º indica que los mexicanos por naturalización que tuvieron título expedido en el extranjero estarán sujetos a las restricciones que establece el Artículo 18o. de la ley (*). Podrán sin embargo, hacer estudios que previene el artículo anterior,(55º) en cuyo caso quedarán en igualdad de condiciones que los mexicanos por nacimiento. Para ese fin podrán revalidarseles parcialmente los estudios hechos en el extranjero, en aquellas materias equivalentes a las de la enseñanza nacional, pero deberán cursar en los planteles del sistema educativo nacional todas las demás asignaturas " (18).

En el caso de las personas que son víctimas de persecuciones políticas, la Dirección General de Profesiones para permitir su ejercicio profesional, deberán comprobar los antecedentes y calidades del solicitante y la respetabilidad de la escuela ó institución que haya otorgado el título o constancia de estudios previa.

La Ley de Profesiones, Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, aunque no regula en materia educativa, sí establece las disposiciones relativas al cumplimiento de los requisitos de acreditación de los estudios correspondientes, para la obtención de un título profesional y de las instituciones facultadas para expedirlo, de igual manera, esta norma y su reglamento previenen la prestación del servicio social como un requisito académico previo a la obtención del título. Estas disposiciones son o forman parte de la acreditación educativa y académica y al mismo tiempo que su función de requisito previo al ejercicio profesional.

(18) Ibid, p.71

(*) Cfr. Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

2.7 Ley Federal de Derechos

Esta figura jurídica controla y opera los techos financieros que percibe la Dirección de Regulación de Instituciones Particulares en la cual se encuentra implícito el Departamento de Revalidación y Equivalencia de Estudios, dicha legislación con vigencia hasta ahora permanente, se abocaron básicamente a la actualización periódica de las cuotas y tarifas que se cobran por el uso y aprovechamiento de bienes del dominio público y prestación de servicios que proporciona el Estado.

Con motivo de las reformas de la ley que modifica, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales y considerando los recientes cambios publicados en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del 2000, se mencionan las cuotas relativas a los servicios señalados en el Artículo 186° de esta Ley Federal Derechos aplicables al tipo educativo superior, y que son sujetas a cambio cada medio año, por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 186°.- XII. Por trámite de revalidación de estudios de educación superior y XIV.- Por trámite de equivalencia de estudios de educación superior \$ 522.00 M.N.

Dichas disposiciones fiscales son obligaciones que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien controla los montos por la prestación de servicios educativos a los particulares y usuarios.

Cap. III.. Marco Conceptual y Proceso Administrativo

3.1 Marco Conceptual

La revalidación de estudios es el acto jurídico mediante el cual el Estado o una institución educativa reconoce y otorga valor a los realizados fuera del sistema educativo nacional. Es necesario hacer hincapié que existen otros actos igualmente previstos en la Ley General de Educación, a fin de no caer en confusiones a partir de su propio contexto, en la ley se dan dos tipos de acciones en relación al valor que se puede otorgar a estudios, como parte del proceso enseñanza-aprendizaje: 1º El reconocimiento de validez oficial de estudios (REVOE), y 2º La revalidación o validez oficial de estudios.

El reconocimiento de validez oficial de estudios se otorga a los realizados en planteles particulares; establecido así en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 3º fracción VI; el requisito de la autorización expresa del poder público a los particulares el poder impartir educación en todos sus tipos y modalidades, donde el Estado tiene la facultad de otorgar y retirar el reconocimiento de validez oficial a los estudios realizados en dichos planteles.

En consecuencia, además de la Secretaría de Educación Pública y los Gobiernos de los Estados (artículo 13º fracción VI y artículo 14º fracción IV); al igual, están facultados para otorgar este reconocimiento las universidades y los establecimientos de educación superior que tengan el carácter de organismos descentralizados del Estado, puesto que su función educativa se ejercerá de acuerdo con los ordenamientos legales que los rijan; esto es, estarán facultados para ello si así lo determinan sus propios ordenamientos.

Podemos decir entonces que el reconocimiento de validez oficial de estudios es el acto administrativo por el cual la Secretaría de Educación Pública incorpora al sistema educativo nacional, los estudios impartidos por los particulares.

En lo que respecta a la revalidación de estudios o validez oficial, puede otorgarse, con base al artículo 61º de la ley, " a los realizados en planteles que no forman parte del sistema educativo nacional ". Acorde con esta reglamentación, la revalidación de estudios o validez oficial se limita exclusivamente a los realizados, y en esencia su otorgamiento se remite a la persona que los realizó.

" Tres aspectos principales distinguen el reconocimiento de validez oficial de la revalidación o validez oficial:

- a) El reconocimiento se otorga para impartir estudios y surte efectos hacia el futuro; la revalidación se otorga sólo a estudios ya realizados.
- b) El reconocimiento, si bien se otorga a estudios, implica al plantel o a la institución particular que los imparte, la revalidación se otorga solo a estudios ya realizados por un individuo.
- c) Puesto que el reconocimiento surte efectos hacia el futuro, corresponde a una acción en el tiempo, y está sujeto a posible retiro por parte del otorgante; la revalidación, por referirse a los actos pasados, no está sujeta a retiro o desconocimiento (salvo, claro está, que por pruebas se demuestre falsedad sobre dichos actos) “. (19).

En cuanto a la equivalencia de estudios la encontramos inmersa en el artículo 62º de la Ley General de Educación, donde la necesidad de revalidar también se presenta dentro del propio sistema, en este caso se trata de declarar equivalencias; y como la revalidación, la equivalencia de estudios puede hacerse por tipos educativos, por grados escolares y por materias.

La equivalencia es la compatibilidad o igualdad de valor de dos o más cosas; es el valor entre un mismo tipo educativo, grado escolar o materia, impartido en dos instituciones diferentes.

La autoridad que otorgue la equivalencia debe tomar en cuenta varios elementos que integran los estudios realizados:

- La periodicidad
- La extensión de los estudios en ciclos o períodos lectivos
- La equivalencia de contenido depende de los planes y programas vigentes en el momento de realización de los estudios, en relación a los planes y programas de la institución que otorga la equivalencia, en el momento de hacerlo.

La periodicidad remite, por lo general al número de horas clase por semana, identificándose las teóricas y las prácticas.

En cuanto a la extensión de los estudios, puede ser anual, semestral o por períodos de más corta duración como son los cuatrimestrales.

(19) Alfonso Rangel Guerra, “La Revalidación de Estudios”. Revista de la Educación Superior, México, UNUIES. Vol. V. No. 4., 1976. p.35.

Las universidades públicas de México, por ejemplo tienen facultades expeditas por sus leyes orgánicas para revalidar estudios realizados en otra instituciones. " En algunos casos, se precisa que la concesión, el otorgamiento de validez o el establecimiento de equivalencias es para fines académicos, para fines docentes o para efectos de ingreso. En otros no se hace referencia de los fines y sólo señala la facultad de revalidar. En algunas leyes se precisa que la revalidación será de estudios "del mismo tipo de conocimientos", "del mismo tipo educativo", "correspondientes a los grados que imparte", ...similares a los que se imparten en la misma universidad "etc., en otras leyes no se hace mención a esto y la facultad queda señalada en términos generales ".(20).A lo citado, al final de la tesina se remite anexo I del reglamento de revalidación de estudios de algunas universidades.

Si se revisan dichos reglamentos o sus leyes orgánicas se observará que el capítulo relativo a la validez oficial de estudios no siempre se usa la misma terminología. En suma el término de revalidación puede tener una connotación amplia que comprendería cualquier acto de autoridad educativa que permitiera el tránsito de alumnos que habiendo cursado estudios en un sistema educativo pretendan continuar o hacerlos valer en otro, y una acepción restringida, la de dar validez a estudios procedentes del extranjero.

En el campo internacional por convención se utiliza el término convalidación de estudios para significar el reconocimiento que da un país a los realizados en otro. Coloquialmente se usa el vocablo revalidación tanto para la validez otorgada a los estudios realizados fuera del sistema educativo nacional, como para la declaración de equivalencia de estudios que si forman parte.

(20) Ibid, p.37.

3.2 Proceso Administrativo

La educación es un servicio público, destinada a satisfacer necesidades sociales permanentes y sujetas a un régimen de derecho público, la Ley General Educación reconoce como tal, la función, educativa en particular el servicio que prestan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial. En cuanto a la función social educativa y en especial de nuestro sistema constitucional, se establece que su ejercicio corresponde a las autoridades de la federación, a los estados y a los municipios. Al efecto se determinan las funciones que a cada una de ellas corresponde, así como sus ámbitos de acción y competencia, sea esta diversa o concurrente.

Por otra parte, se faculta a la federación, a los estados y a los organismos descentralizados para revalidar estudios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Se sientan los lineamientos para que los procedimientos de revalidación y equivalencias resulten ágiles y flexibles, de tal manera que quienes, en su calidad de educandos ingresan al sistema educativo o efectúan cambios dentro de él, no estén expuestos a tramitaciones prolongadas y difíciles.

Por la demanda social que ha tenido la educación superior en México, esta se ha desarrollado de manera considerable dentro del sistema educativo nacional, lo que ha traído como consecuencia la multiplicación y crecimiento de las instituciones de educación; y ha permitido que los interesados que soliciten trámite de revalidación tenga diferentes opciones para la continuación de los mismos.

El sistema de educación superior muestra una amplia gama de instituciones como de carreras, planes y contenidos programáticos, por lo que se advierte un mayor grado de complejidad. Son dos tipos de instituciones que proporcionan educación superior.

Dentro del grupo de las instituciones públicas de educación superior en nuestro país se encuentran:

- Universidades Públicas Autónomas (UNAM, UAM).
- Universidades Públicas Estatales (Universidad de Guadalajara, Universidad de Guanajuato, Universidad de Colima).
- Instituciones dependientes de la Secretaría de Educación Pública y de otras secretarías de estado (Institutos Tecnológicos de cada Estado. IPN)
- Instituciones Públicas Descentralizadas (Colegio de Bachilleres)
- Instituciones dependientes de los gobiernos de los estados.

Y dentro del grupo de las instituciones de educación superior privadas se hayan:

- Instituciones Privadas Libres (Escuela Libre de Derecho)
- Instituciones con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la Secretaría de Educación Pública (Universidad Anahuac, U.La Salle, U.Intercontinental, etc.)
- Instituciones con Reconocimiento de Estudios de los Gobiernos Estatales (Fundación Universidad de las Americas) en Cholula, Puebla.
- Instituciones con Reconocimiento de Estudios de las Universidades Públicas Autónomas o Estatales.(Centro Universitario México).

Desde la fundación de la Secretaría de Educación Pública a la fecha los servicios educativos se incrementaron en tal magnitud que su administración resultó conflictiva, convirtiéndose en un cuello de botella, frente al cual era necesario establecer nuevos mecanismos y procedimientos que permitieran la eficiencia de los servicios a su responsabilidad. La centralización cada día más aguda provocaba que se perdiera la relación con su contexto cercano, la localidad, el Municipio y el Estado; trayendo como consecuencia que dichas entidades poco nada participaran en la operación y administración del servicio, lo que iba en perjuicio de la calidad de la educación y de la eficiencia del sistema educativo nacional.

Se sabe de la importancia que tiene la planeación de la educación, que en el caso concreto del sistema superior está permitiendo establecer las bases "suficientes" para estructurarlo, creando condiciones adecuadas con el fin de que la diversidad determinada por las características particulares de cada institución, sea congruente con la coordinación interinstitucional regional y global, basada en principios y procedimientos comunes.

" Durante mucho tiempo la revalidación de estudios fue mas una respuesta contingente a exigencias individuales, sin embargo, la creciente movilidad de personas vinculadas a la enseñanza superior que cada día desean iniciar o proseguir sus estudios, ya sea cuando van a dedicarse a una actividad profesional, a especializarse o a cambiar de actividad, ha obligado a la elaboración de normas y criterios generales, a tomar medidas administrativas y a efectuar acuerdos interinstitucionales e interregionales, en otras palabras, a planear y normar un sistema de equivalencias y revalidaciones ".(21).

(21) Sergio Domínguez Vargas, "Revalidación de Estudios de Educación Superior". Documento Publicado en Administración de Control Escolar UAEM, SEP, 1982. p.22.

Con la descentralización de la vida nacional y los procesos de desconcentración quedaron facultados en materia de recursos hacia los propios estados y municipios plasmados con las modificaciones al artículo 115º constitucional fracción II, Los municipios están investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, sustentando así los principios de su fortalecimiento a la federación.

Cabe señalar que es este aspecto los avances más significativos hasta ahora han sido en el área de descentralización educativa. El programa fue elaborado en cumplimiento del decreto de Descentralización de la Administración Pública Federal, expedido el 18 de junio de 1984, por el ejecutivo federal, el C. Lic. Miguel de la Madrid Hurtado. Dicho programa recoge el impulso definitivo a las acciones de dicha tesis que realizan ya algunas áreas de educación en beneficio y de desarrollo de los servicios que se brinda a la sociedad, " la Secretaría de Educación Pública pone en marcha los primeros trabajos en ese mismo año, en cuanto a las condiciones para transferir los servicios de educación básica y normal...; de atención a la población abierta a los gobiernos de los Estados ".(22).

Con ello se logró sentar los principios para la firma de acuerdos de coordinación para la descentralización de servicios educativos con las entidades federativas, en el caso de la educación superior se quedó en regionalizarse y desconcentrarse.

En una de las partes se expresó al respecto " ...,la desconcentración de decisiones debe responder a las características de cada uno de los sectores de la administración, pues hay funciones del gobierno que por su naturaleza, requieren asegurar de decisiones centralizadas y otras que, para operar con eficiencia, tienen que radicarse en los lugares donde se presta el servicio administrativo ". (23).

(22) Programa de Descentralización de la Administración Pública Federal, 1985. p.9.

(23) Ibid., p.14.

Por la importancia que encaminó el programa fue de los primeros en dar marcha al delegar jurídicamente de ese entonces a la Ley Federal de Educación del 29 de noviembre de 1973, y que posteriormente incluyó reformas del 6 de diciembre de 1984, las funciones para mejorar y facilitar los servicios educativos; entre sus artículos se encontraron el 3º, 7º, 10º, 25º, 28º y 29º, quienes dieron pauta y continuación a la Ley General de Educación en esta materia.

Con este fin, el proceso administrativo es un factor determinante y esencial en el sistema de revalidación y equivalencia de estudios, actualmente se encuentra centralizado, con deficiencias, se carece de un buen control en los expedientes, los espacios y tiempos para la entrega de dictámenes no es en la fecha indicada, y en ocasiones las decisiones se toman vagamente, por otro lado no existe un análisis y diseño de un sistema de información que de manera oportuna reduzca el tiempo de los estudios evaluados, el Departamento en este caso no cuenta una organización y planeación específica, por ello en el capítulo IV se harán las propuestas respectivas para su óptimo desempeño.

3.2.1 Funciones

La Dirección General de Educación Superior (DGES) a través de la Secretaría de Educación Pública, y en particular el Departamento de Revalidación y Equivalencia de estudios, da a conocer la gestión y continuidad de esta unidad administrativa, en las funciones que jurídicamente tiene asignadas, mediante el estudio de instrumentos y procedimientos, que ayuden a la simplificación administrativa en beneficio de los educandos a quienes se proporciona el servicio.

Recordemos que en junio de 1998, cuando se transfirió este departamento a la DGES, la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación se quedó con las atribuciones normativas, para regular en materia de revalidación y equivalencias en representación de la federación y demás funciones de apoyo, operativas y sustantivas de este nivel, se fueron a la Dirección General de Educación Superior entre sus funciones están:

- Diseñar las políticas generales para la dependencia y aquellos para el mejor cumplimiento de las funciones de revalidación y equivalencia de estudios.
- Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones normativas en esta rama.
- Evaluar y dar seguimiento en forma general a las disposiciones legales para los trámites de reconocimiento de validez oficial de estudios, en coordinación con las Direcciones Generales correspondientes.

Dirección de Regulación de Instituciones Particulares.

- Asignar y establecer los trámites para otorgar, revocar o retirar el reconocimiento de validez oficial de estudios que imparten los particulares.
- Organizar, coordinar y controlar el sistema nacional de créditos, de revalidación y equivalencia de estudios.
- Vigilar que las actividades de dictaminación, revalidación y equivalencia de estudios, se hagan con apego a los lineamientos jurídicos.
- Organizar y controlar el banco de información sobre planes y programas de estudio tanto nacionales como extranjeros.
- Intercambiar información sobre planes y programas de estudios con instituciones educativas nacionales y extranjeros.

- Emitir opinión técnica sobre los proyectos de convenios de revalidación de estudios con gobiernos de otros países.
- Fungir como órgano de gobierno de aplicación de los convenios internacionales que se hayan establecido con México.

Subdirección de Supervisión

Estudiar y analizar la documentación soporte a las solicitudes que presenten los particulares que descan obtener, el reconocimiento de validez oficial. Con el fin de solicitar la supervisión de infraestructura (del bien inmueble e instalaciones), higiénica, técnica y pedagógica, que habrán de practicarse a los particulares incorporados a la SEP.

- Otorgar y someter a consideración los acuerdos de reconocimiento de validez oficial al director de área y director general.
- Dar visto bueno a los documentos como soporte, que presenten los interesados para el trámite de revalidación y/o equivalencia de estudios.
- Coordinar la elaboración de dictámenes técnicos de revalidación y/o equivalencias conforme a normas vigentes.

Departamento de Revalidación y Equivalencias

- Controlar los recibos de pago correspondiente por los derechos de revalidación y equivalencia, ante la Tesorería de la Federación.
- Otorgar dictámenes de equivalencia y revalidación de estudios, así como llevar trámites de apoyo que faciliten la realización de estudios dentro del sistema educativo nacional, teniendo como marco vigente el reglamento interno (23 de junio 1999), de la Secretaría de Educación Pública en el artículo 21º fracciones VIII Y XII, los artículos del 60º al 63º de la Ley General de Educación.
- Rubricar los documentos y la correspondencia de los asuntos de su competencia que deba autorizar el director y subdirector.
- Integrar y mantener actualizado el banco de información de planes y programas de estudio, tanto nacionales como extranjeros.
- Realizar el intercambio de información sobre planes y programas con instituciones educativas nacionales y extranjeras.

- Proponer criterios generales para el mejor funcionamiento del sistema de revalidación y equivalencia de estudios
- Organizar, coordinar y dirigir todas las actividades que lleva a cabo el departamento.
- Elaborar y presentar informes cuando lo requiera la subdirección y /o dirección de área, relacionados con las actividades del mismo.
- Integrar los documentos de trabajo que por su importancia requieran manejo especial.
- Revisar la correspondencia del mismo y ordenar la realización del trámite correspondiente o de las contestaciones que procedan.
- Sostener reuniones con el personal que compone las áreas del departamento para plantear mejoras en el sistema.
- Establecer comunicación con los diversos planteles que impartan educación en nuestro país para tratar asuntos y solucionar problemas referentes del área.
- Brindar orientación y asesoría a los usuarios que soliciten el trámite.
- Los demás a fines a que le encomienden la dirección o la subdirección.

Área de Dictaminadores

- Llevar el control y seguimiento del trámite de cada uno de los expedientes que le son turnados para su atención.
- Revisar la documentación y analizarla para su posterior dictaminación
- Estandarizar y evaluar las equivalencias y revalidaciones conforme a los criterios y parámetros que se establecen en los planes y programas de estudio.
- Otorgar y aplicar para los dictámenes que se emitan las disposiciones legales y reglamentarias que para efecto haya lugar.
- Mantener vinculación y comunicación constante con el área de planes y programas, herramienta de trabajo para elaborar los estudios.

- Proporcionar información cuando así lo requieran las personas de atención al público relativos a los trámites que se llevan o efectúan en el departamento.(**)

Con la finalidad de sustentar las funciones de las instancias administrativas anteriores, es necesario mencionar las que le atribuye el " Artículo 18º.- le corresponde a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación:

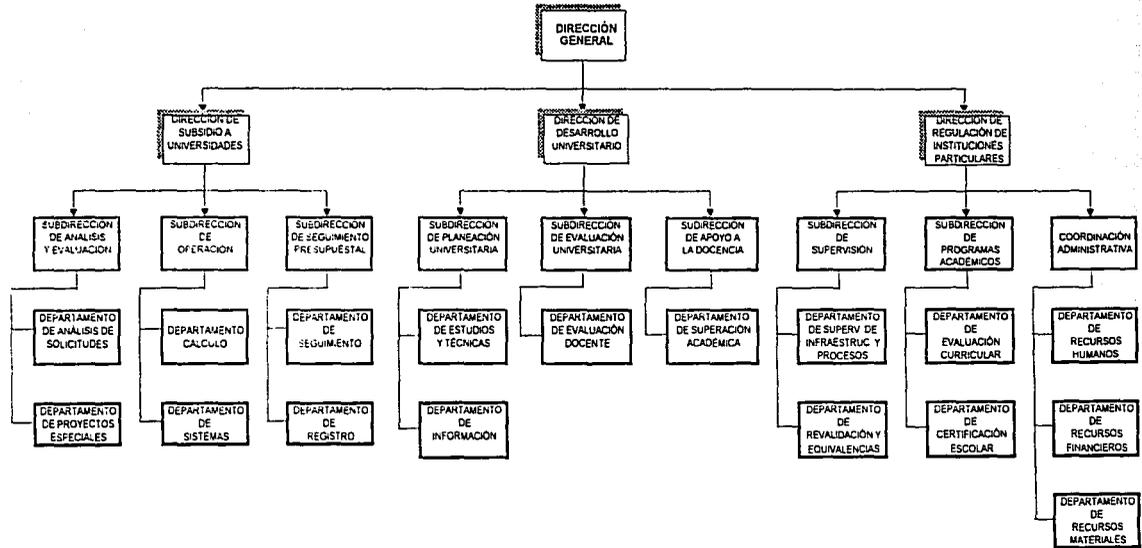
VIII. Proponer normas y criterios generales que regulen un sistema nacional de créditos,..., de revalidación y de equivalencias, que faciliten el tránsito de los educandos de un tipo o modalidad educativo a otro.

IX. Otorgar revalidación y equivalencia de estudio cuando dicha atribución no esté encomendada a otras unidades administrativas de la Secretaría ".(24).

(**) NOTA.- Desde 1994, la DGES aún no ha podido actualizar al 100% su manual de procedimientos, a escasamente de 1998 a 2000, el Departamento de Revalidación y Equivalencias no tiene, está en proceso de elaboración y de adhesión a la actual estructura orgánica. Las funciones citadas o expuestas de cada área fueron suscritas de la experiencia laboral; observación y análisis de los hechos y práctica administrativa. Como apoyo de consulta el Manual de Procedimientos Administrativos de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación. SEP, 1994.

(24) Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, 23 de junio de 1999, p.82.

3.2.2 ESTRUCTURA ORGÁNICA
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR



59

3.2.3 Procedimiento Administrativo

Para una mejor comprensión del tema, en capítulo II quedaron especificadas las atribuciones legales aplicables de nuestro objeto de estudio, a continuación se presentan los procedimientos administrativos, conforme al acuerdo número 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustaran la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios.

Definición

Autoridad educativa federal.- a la Secretaría de Educación Pública.

Autoridad educativa local.- a las Entidades Federativas.

Dirección.- a la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación de la Secretaría, es la institución evaluadora, asignada para aplicar exámenes académicos, con la finalidad de que acrediten niveles educativos, grados escolares, asignaturas, módulos o cualquier otra unidad de aprendizaje existente en el sistema educativo nacional.

Competencia Concurrente.- a la Secretaría y a la autoridad educativa local le corresponde indistintamente revalidar y elaborar equivalencias; esta segunda instancia únicamente las otorgará cuando estén referidas a planes y programas de estudio, que se impartan en su respectivo territorio, por otro lado las instituciones educativas que forman parte del sistema educativo nacional, se ajustarán a las resoluciones de revalidación o de equivalencia que expidan las citadas autoridades concurrentes (lineamiento no.15 del mencionado acuerdo no. 286).

Solicitud

Los interesados o educandos que soliciten el servicio educativo deberán:

- Llenar la solicitud de revalidación o equivalencia con los datos personales, fecha, nombre, estudios de procedencia y nombre de la institución donde va continuar y clave del plan y firma del solicitante.
- En el caso de estudios del extranjero especificar en la misma, si el trámite es para ejercicio profesional, obtención de cédula o para efectos académicos de seguir estudiando.

Documentación

Esta deberá ir acompañada en original y copia; al momento de cotejarse en ventanilla, se regresan los originales.

Para Equivalencias

- Acta de nacimiento
- Certificado de bachillerato
- Certificado de estudios parciales de licenciatura debidamente legalizados.
- Comprobante de pago por los derechos del trámite de servicios educativos.
- Planes y programas de la escuela de procedencia, cuando la secretaría no los tenga en su archivo se les pedirá sólo copia de los mismos.

Para Revalidación

- Todos los documentos requieren de traducción al español por perito autorizado, por embajadas, o consulados o por alguna institución educativa perteneciente al sistema educativo nacional:
- Acta de nacimiento o documento equivalente.
- Los certificados, boletas de calificaciones, diplomas, constancias, títulos o grados que amparen los estudios, deberán incluir períodos, las asignaturas, calificaciones y los créditos. Los que carezcan de lo anterior deberán acompañarse de cualquier documento oficial sobre conocimientos adquiridos, emitido por la institución donde se realizaron, que permita la equiparación conducente.
- Para los interesados que son extranjeros, tendrán que acompañar en original y copia la documentación migratoria que acredite la estancia legal en el país.
- Comprobante de pago por servicios educativos.
- En la solicitud de revalidación deberá indicar opinión técnica de la institución que pretenda transitar.
- Proporcionar obligatoriamente planes y programas realizados en el extranjero sólo se requieren de traducción al español, no es necesario la traducción del perito, ni apostilla o legalización.

De los antecedentes académicos, deberá acreditar el interesado los estudios anteriores que se pretendan revalidar:

- Revalidación de estudios de licenciatura, acreditar el bachillerato y la secundaria en su caso.
- Revalidación de estudios de la especialidad, maestría y doctorado haber cursado licenciatura completa.
- Equivalencia de estudios de cualquier nivel educativo.
- Si el interesado sólo pretende para efectos del ejercicio profesional en México, deberá obtener revalidación de los antecedentes académicos y cumplir con las disposiciones legales suscritas en el capítulo II, del presente trabajo.

Documentación falsa

- Si existe documentación falsa, se verificará su autenticidad por medio de la institución o autoridad que corresponda.
- De comprobarse falsa se dará parte a la autoridad para efectos legales que procedan.
- Se deberá prevenir al interesado dentro del plazo de cinco días hábiles para desahogar la prevención cuando los datos y documentación sea ilegible.
- Notificada la prevención se reanudará a partir del día hábil inmediato cuando el interesado cumpla.
- De no cumplir la prevención y se dan datos falsos, se tiene el recurso administrativo, donde podrá impugnar la resolución que detente o recaiga en su solicitud acorde a la legislación que resulte aplicable.

De la Resolución

“ Las solicitudes se resolverán dentro del plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de su presentación. Queda sujeta de suspensión cuando falte o carezca de documentación.

Si lo anterior no es resuelto en los quince días se estará sujeto a lo siguiente:

- a) Si en la solicitud existe opinión técnica o propuesta por la institución educativa emisora (a donde va continuar el interesado), se procederá como afirmativa la resolución de la opinión en un plazo máximo de tres días hábiles.
- b) La solicitud podrá presentarse ante la autoridad educativa (federal o local), o ante la institución educativa que pretenda continuar, esta a su vez podrá presentar su propuesta u opinión técnica ante estos dos ámbitos, dicha opinión será una referencia para agilizar la resolución respectiva, sin embargo estarán a lo que disponga la autoridad educativa.
- c) En cuanto al interesado que no realice su trámite ante la institución educativa a la que va a transitar; sino lo haga por la vía de la autoridad educativa y no dé respuesta del plazo establecido, lo hará saber a la misma por escrito de inconformidad al superior jerárquico que en un lapso no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de su escrito, deberá notificárselo, en el caso de no obtener respuesta de su planteamiento por la autoridad, podrá recurrir al Órgano de Control Interno de la dependencia que se trate, sin perjuicio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo “ (25).
- d) La Secretaría por conducto de la Dirección, elaborará y distribuirá los formatos únicos de resolución en los que se otorgue la revalidación o equivalencia.

De la Equivalencia de Estudios

Dentro del marco administrativo, son objeto de equivalencia, los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional y equiparables entre sí, que consten en los certificados, diplomas, constancias, títulos o grados académicos. La declaración de estudios podrá otorgarse por niveles educativos, ciclos escolares, asignaturas, o cualquier otra unidad de aprendizaje existente en el sistema. Serán improcedentes cuando los planes de estudio no cuenten con reconocimiento de validez oficial y los demás ya señalados.

(25) Acuerdo Número 286. Por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios..., D.O.F., 30 de octubre del 2000, p.17.

Criterios

- El contenido programático deberá ser al menos un setenta y cinco por ciento (75%) equiparable.
- Tratándose de estudios parciales de tipo superior la equivalencia por asignaturas, el contenido programático será al menos un sesenta (60%) de equiparación.
- La carga horaria y la duración de estudios.
- Las tablas de correspondencia que emita la Dirección.

Revalidación de estudios en el extranjero

Son objeto de revalidación, los estudios realizados en el extranjero y que consten en los certificados, diplomas, constancias, títulos o grados académicos, siempre y cuando sean equiparables al sistema educativo nacional se podrá otorgar por: niveles educativos, ciclos escolares, asignaturas u otra unidad de aprendizaje, de su improcedencia cuando no sean equiparables al sistema educativo nacional.

Criterios

- Se estará a lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales, conforme a la Ley de Celebración de Tratados.
- Cuando el interesado pretenda revalidar estudios completos por nivel o niveles educativos, deberá presentar certificado o constancia, y el diploma, título equivalente.
- La autoridad educativa deberá considerar los criterios que en cada caso se incluyen en este acuerdo para cada tipo o nivel educativo.

A falta de disposición o criterio aplicable se podrá considerar:

- a) El contenido programático será al menos de un setenta y cinco por ciento (75%) equiparable.
- b) De estudios parciales en el extranjero por asignaturas deberá representar un sesenta (60%) de equiparación.
- c) La carga horaria y duración de los estudios.
- d) El número de créditos de acuerdo a las escalas internacionalmente aceptadas.
- e) Las tablas de correspondencia que emita la Dirección (DGAIR).
- f) Los antecedentes académicos.

- g) El certificado, diploma, título profesional.
- h) En el caso de extranjeros, el grado de reciprocidad en el trato otorgado en los países correspondientes, a los realizados dentro del sistema educativo nacional.
- i) La acreditación internacional de la institución educativa de procedencia.

Cuando sea procedente, la Dirección expedirá, actualizará y distribuirá las tablas, en su elaboración se atenderá la estructura de los sistemas educativos respectivos y a la comparación de sus contenidos; sino también al tratamiento de que son objeto en los países los estudios realizados en nuestro sistema.

Revalidación Total

- “Estudios acreditados o concluidos en el extranjero, por nivel completo si se equiparan en un setenta y cinco por ciento (75%), se otorga revalidación total del nivel académico.
- En el caso de no proceder el porcentaje citado, se otorga la revalidación parcial por asignaturas, el interesado podrá cursar las restantes en otra institución educativa superior pública o particular con reconocimiento de validez oficial (REVOE), el nivel que corresponda.
- Podrá optar por sujetarse a una evaluación global que le permita acreditar que posee los conocimientos suficientes para obtener resolución de revalidación por nivel completo.
- El interesado deberá formular por escrito una solicitud de evaluación ante la autoridad educativa que le otorgó la revalidación, esta a su vez, remitirá a la Dirección (DGAIR) copia de la solicitud de revalidación y de evaluación, así como de la resolución parcial que otorgó, acompañando una propuesta de instituciones evaluadoras.
- Estas notificarán fecha, hora y lugar de la evaluación, al igual, los gastos para cubrir por dicho concepto. La institución evaluadora informa a la autoridad educativa del resultado de la misma, donde se precisa si la persona posee los conocimientos necesarios para obtener el nivel completo.
- De no acreditarla, podrá ser sujeto a una segunda y última evaluación, que de no acreditarla, queda sujeto a lo dispuesto en la resolución de revalidación previamente obtenida “.(26).

Del seguimiento de validez oficial.

Paso 1. Ventanillas

- Una persona quien da la información general del trámite (cuenta con una computadora).
- Recibe los documentos
- Asigna los números de expedientes.
- Integra los expedientes.
- Los canaliza al área de control de pagos.

Paso 2. De la asignación del trabajo

- Una persona recibe lo de ventanillas.
- Lo separa por fechas y lo asigna equitativamente a cada analista.
- El control de la asignación de expedientes se hace por libretas.

Paso 3. De la elaboración de las equivalencias y revalidaciones.

- Seis analistas que conforman el cuerpo de dictaminadores quienes reciben los expedientes para elaborar los dictámenes de equivalencia, acorde a los criterios ya especificados, no se cuenta con equipo de computo para elaborar los mismos, se elaboran en un formato a mano.
- Dos personas buscan los planes y programas y los entregan a los dictaminadores para la realización de los estudios y evaluación de las equivalencias.
- Otra persona colabora en la elaboración de oficios para designarlos a las instituciones educativas públicas o privadas, con el fin de solicitar la opinión, si los estudios alcanzan el nivel completo o el porcentaje parcial establecido para su resolución e informárselo al interesado.
- Tres mecanografas quienes elaboran las equivalencias
- Una mecanografa elabora las revalidaciones.

Paso 4. De la revisión

Una vez mecanografiados, los analistas revisan el trabajo, rubrican y pasan a firma para su entrega.

Paso 5. De la entrega final a los interesados.

La secretaria del jefe de departamento es la persona que funge como ventanilla de entrega de ambos tipos de trámites a los usuarios, su función no es la que debería de ser, entre otras cosas busca expedientes, atiende público, asesora por teléfono a los estados.

Desde luego a toda esta descripción del fundamento legal, de las funciones y del procedimiento administrativo; nos enfrentamos a una serie de cuestiones que habría que plantear:

La determinación del sistema educativo nacional, al margen de la Ley General Educación, los estudios realizados dentro del sistema tendrán validez en toda la república, por tal razón el sistema educativo nacional está constituido por la educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. El concepto de Estado incluye a la Federación, los Entidades Federativas y los Municipios.

La Federación está representada por la Secretaría de Educación Pública; los estados de acuerdo a su constitución política local pueden emitir leyes en materia educativa, o facultar a que estas sean creadas por sus municipios, pues estos constituyen la base de nuestra división territorial. Ciertamente el ámbito en que se mueve (espacio) la validez oficial de estudios de las leyes estatales y municipales está restringido a su propio territorio y la obligatoriedad de estas disposiciones se nulifica fuera de él. Por ende, los planteles educativos que existan supeditados a los estados siguen siendo parte del sistema educativo nacional, en virtud de lo antes ya señalado de que el Estado se conforma por la federación, los estados y los municipios.

"Los organismos descentralizados son aquellos que han sido creados por el Congreso de la Unión y en cuya ley de creación se les concede facultades de planeación, toma de decisiones, administración de servicios públicos, transferencia de recursos y la infraestructura necesaria para la operación de dichos servicios para que legalmente pueda realizar funciones dentro de un área geográfica y política determinada. Corresponde a la federación regular, supervisar y evaluar, las acciones educativas de los organismos descentralizados, con el objeto de garantizar la homogeneidad en la prestación de los servicios que estos desarrollan".(27).

(27) Lilia Romero Blancarte, Importancia de la Validez Oficial de Estudios en México. Tesina. UNAM, p.3-4.

Al igual existen aquellas instituciones educativas que son financiadas y supervisadas por los gobiernos de las entidades federativas, llevan el nombre de Estatales.

Los estados y los organismos descentralizados del Estado, sólo cuando los ordenamientos legales que los rigen los autoricen; poseen una ley orgánica que les permite incidir y afectar en el sistema educativo nacional, pues pueden incorporar, revalidar o convalidar estudios realizados en el extranjero. Por ejemplo la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Autónoma Metropolitana, etc., como se ve estos son organismos descentralizados de carácter federal. En relación con la UNAM, posee un reglamento general de incorporación y revalidación que entró en vigor el 1º de enero de 1967, que le permite reconocer estudios en todo el país, por su carácter de nacional y porque así lo establece su propia ley.

Los organismos con carácter estatal que son creados por la propia constitución estatal, puesto que estas entidades de conformidad con la constitución política de los estados unidos mexicanos son libres y soberanos y por tanto, pueden crear a su vez organismos descentralizados que sólo tendrán validez en su propia jurisdicción territorial. Las entidades de la república mexicana se rigen por leyes, decretos, tratados de carácter federal en atención al artículo 133º constitucional.

Por lo tanto los estados que adoptan para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular; tiene como base de su división territorial la organización política y administrativa el municipio libre. Entidades que pueden de acuerdo a su constitución emitir leyes que solo tendrán efecto en su propio territorio y por consiguiente no pueden ser obligatorias fuera de él. (Universidad Veracruzana, Universidad de Nayarit, Universidad de Guanajuato, etc.). Por esta razón la revalidación que realicen estos organismos solo tendrán validez en su propia jurisdicción.

Derivado de lo anterior se desprende que los avances en el ramo de la descentralización educativa en lo referente a revalidación y equivalencia de estudios se ha hecho poco, de los cuales 31 estados de la república mexicana, 12 han descentralizado estos servicios educativos en el nivel superior: Aguascalientes, Baja California, Colima, Chiapas, Chihuahua, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco y Zacatecas. Faltan 19 por brindar estos servicios educativos: Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Definidas estas observaciones, ahora nos corresponde **tipificar** la problemática que engloba nuestro objeto de estudio:

En primer término a través de la Federación (Departamento de Revalidación y Equivalencia de estudios) vienen a solicitar trámite que en el caso de equivalencia, está

representada por las instituciones particulares reconocidas por la SEP de nivel superior, veamos:

Son las instituciones particulares que funcionan en el interior de la república, por ejemplo.

Universidad Autónoma de Guadalajara (Jalisco)
Universidad del Bajío (Guanajuato)
Universidad del Valle de Atemajac (Jalisco, Michoacán)
Universidad La Salle (Cuernavaca, Pachuca, Cancún, D.F.) etc.

Son las instituciones particulares que funcionan en el Distrito Federal, por ejemplo.

Universidad Tecnológica de México
Universidad del Valle de México
Universidad Intercontinental
Universidad Insurgentes
Grupo Cultural ICEL
Escuela Bancaria y Comercial, etc.

A esta gama de instituciones privadas de SEP, vienen a requerir el trámite:

- Los alumnos en forma individual que provienen del interior de la república y del Distrito Federal.
- Los gestores que representan a cada una de estas instituciones en los estados y del Distrito Federal (su gestión la realizan con el fin de brindar un mejor servicio escolar al alumno que ingresa a cualquiera de sus instituciones de nivel superior).

En segundo término, los alumnos y gestores que vienen a solicitar el citado trámite, con la finalidad de evaluar la procedencia de sus estudios, nos encontramos que al momento de dictaminar existe una gran diversidad de:

- A) Instituciones Educativas Públicas
- B) Instituciones de Educación Superior Privada
- C) Heterogeneidad de carreras
- D) Distintos planes y programas de estudio
- E) Gran diferenciación en los créditos que debe cubrir una materia.

A este entorno descriptivo en la forma de evaluar nos enfrentamos con:

I. Se evalúa con planes y programas de estudio antiguos de los años 80s y principios de los 90s, que se tienen en el propio archivo del departamento, sobre todo de las escuelas procedentes del punto A y B, (señaladas en la página 31 de este trabajo), cuando varias de estas universidades ya cuenta con sus nuevos planes y programas, sin embargo, por falta de planeación y coordinación del área **no se cuenta con este acervo**

actualizado, esperan que cada dictaminador realice una llamada al interesado, para solicitar los programas de estudio de su escuela de procedencia (esto ocasiona retraso en los tiempos de entrega), en la mitad de las ocasiones evaluamos solo con el plan de estudios, porque el programa les es más difícil conseguirlo y no se los proporcionan tan fácilmente. Los casos con más frecuencia son del interior de la república de las instituciones (indicadas en el punto A y B, de su clasificación en la página 31) incluyendo a la UNAM. A excepción del Instituto Politécnico Nacional (IPN) y de la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), donde hay más flexibilidad de disponer de ellos.

En el caso de los estudios a donde va a continuar contamos con los planes y programas, por que son expedidos ahí mismo y pertenecen al propio archivo.

Por otro lado existe un punto de dificultad, los estudios que se dictaminan por la anterior situación (punto I) y por instrucciones del directivo; para el cuerpo de dictaminadores no existe credibilidad en el estudio realizado, porque se considera una evaluación subjetiva de un plan a un programa. De cualquier forma se tiene que elaborar el estudio con el fin de no retrasar trabajo y sobre todo con el argumento de no causar burocratismo.

De la UNAM no tenemos programas, solo contamos con cuadernillos de 1996, que contienen de cada semestre las asignaturas, sus claves y créditos, y un resumen general del contenido de la asignatura que no pasa de cinco a diez renglones.

II. Otro de las cuestiones analizar es la evaluación propositiva, como aquella propuesta u opinión técnica que otorga la institución educativa a donde va a continuar o a terminar los estudios el alumno; en ella se propone las asignaturas posibles de equivalencia, a reserva de lo que disponga la autoridad educativa, acorde con el acuerdo no.286, página 17.

La propuesta conlleva un fin, poner las asignaturas a su conveniencia, este es el caso de la Universidad Iberoamericana, Universidad de las Americas, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Universidad del Valle de Atemajac, Instituto de Estudios Superiores de Occidente, entre otras, no importando que procedan los estudios de la misma carrera o a fin; por ejemplo de un total de 20 asignaturas de sus estudios de procedencia ellos otorgan de 4 a 7 asignaturas de la escuela a donde va continuar. En el fondo se intenta que cursen mas asignaturas (negocio y lucro). Se aclara que no se está poniendo en duda la "calidad" de la enseñanza en estas escuelas, sino la forma en que aplican su reglamento para la equivalencia de estudios, estas universidades no toman en cuenta las asignaturas con calificación de 6 para la equivalencia, solo escala a partir de 7. Por lo tanto no existe un compromiso de evaluación educativa para respetar los criterios determinados en la equivalencia de estudios parciales y totales en por lo menos dar un 60% .

Cualquier propuesta de la institución educativa se pone en tela de juicio o en duda, retomando el punto I como referencia a la evaluación, debido a que la institución de

igual forma deberá realizar el estudio con el programa de procedencia, en muchos casos se dictamina a la deriva por que ellos no cuentan con un archivo de planes y programas de todas las instituciones de nivel superior. Las propuestas nacen a partir de 1998, como apoyo para reducir las cargas de trabajo en el Departamento, lo peor del asunto es que las propuestas de las escuelas en acuerdo y juntas sostenidas con las autoridades de la SEP, se deberán pasar sin mayor objeción, solo aquellas asignaturas que estén incoherentes, o mal dictaminadas.

III. Otra situación generada con la opinión técnica(propuesta) una vez otorgada al gestor, regresa nuevamente, para solicitar ampliación y /o reconsideración de asignaturas que la SEP no autorizó y otras porque no se incluyeron, esto representa que 20 a 30 casos aproximadamente se tiene que revisar nuevamente, además del trabajo que entra diario.

IV. No existe un límite de control o margen de decisiones que obligue al educando a respetar el estudio realizado, puesto que en el área administrativa sólo existe un mínimo de error al omitir alguna materia o evaluar un estudio; en la mayoría de los casos las propuestas de las escuelas o de los alumnos que lo solicitan, vienen a reacomodar a su conveniencia la evaluación (a ver si pega), a pesar de la prevención a los interesados y la resolución de la solicitud al efecto del trámite, establecido en el acuerdo no. 286 referido anteriormente. La Ley del Procedimiento Administrativo, no se aplica en la mayoría de los casos relativo a la terminación, del recurso de revisión, de los interesados, de las infracciones y sanciones administrativas.

Con esto las propuestas tienden a favorecer intereses, por un lado la Federación entraría en los procesos de certificación y calidad en la prestación de los servicios educativos y por el otro que la evaluación que realizan los dictaminadores queda subordinada a una propuesta, obviamente ya no estaríamos evaluando calidad, contenido y objetividad, sino productividad.

En términos generales el área de equivalencia de estudios está funcionando con el 60% de instituciones particulares que mandan propuesta, y el otro 40% es en forma individual. Si además de esto tomamos en cuenta que en promedio mensual entran de 500 a 700 casos, del cual el área solo cuenta con 6 dictaminadores para realizar las equivalencias y 1 una persona para revalidaciones.

3.3 Convenios Internacionales

Como ya se dijo anteriormente, la revalidación es la que solicitan los estudiantes que provienen del extranjero y necesitan continuar estudios o bien que estos tengan un valor oficial para poder ejercer su profesión, estos estudios por lo tanto tienen como fundamento (lo que era antes) la Ley Federal de Educación, (pág.23) en el artículo 67º, menciona que el Poder Ejecutivo Federal promoverá un sistema internacional recíproco de validez oficial de estudios.

Por lo que México en el campo internacional, celebra convenios con otros países, esto es por conducto de la Federación, puesto que las entidades federativas de acuerdo al artículo 117º constitucional, están impedidos de tal forma, por ningún motivo pueden celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado, ni con potencias extranjeras.

México participó en el programa emprendido por la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia y la Cultura (UNESCO), para elaborar normas y dispositivos de aplicación práctica, relativos a la movilidad de las personas en la educación superior, entre un país y otro.

Por medio de dicho programa se esperaba hacer uniformes, los métodos de establecer equivalencias de certificados, títulos, diplomas y grados de estudios entre los países que así lo convenieran.

El programa se hizo realidad a nivel regional con el Convenio Regional de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe (COREDIAL), formulado en la Ciudad de México el 19 de julio de 1974, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 1975.

“ Este programa se desarrolla siguiendo tres lineamientos:

- a) La reflexión sistemática, tanto sobre los problemas de fondo como sobre los de orden técnico;
- b) La preparación de convenios y de acuerdos internacionales.
- c) La orden a favor de la creación de la extensión de mecanismos nacionales o regionales encargados de trazar líneas generales de las políticas nacionales en este dominio y de asegurar la aplicación de los instrumentos jurídicos “. (28).

(28) Domínguez Vargas Sergio, op. cit., p.28.

El COREDIAL fue el primer convenio de su tipo y sirvió de modelo para otros similares que posteriormente se elaboraron para los estados europeos y árabes ribereños del Mediterráneo, para los Estados Africanos y para los estados de Asia y Oceanía.

El convenio tiene una enorme importancia para la promoción, definición y regulación de estudios a nivel superior en la América Latina y el Caribe.

3.3.1 Convenio Regional de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe (COREDIAL).

Fue motivado por la necesidad de los países del área de incrementar la cooperación en materia de formación y utilización de los recursos humanos, así como para facilitar con mayor amplitud su propia integración; propiciar regionalmente una mayor movilidad de profesores y estudiantes, tan necesaria para los propósitos ya expresados de integración y cooperación; de la utilización de científicos, especialistas y técnicos; promoción de la educación; democratización de la enseñanza; adopción de políticas educativas acordes con los planes de desarrollo económico y social de los países y la superación de los problemas de carácter formal, que pudieran impedir la utilización eficaz, flexible y recíproca de los recursos humanos de la región en el campo educativo.

En su exposición de motivos, el convenio consigna la existencia de estrechos lazos de solidaridad, la necesidad de alentar el progreso del saber y de salvaguardar la identidad cultural de los países de la región, así como la necesidad de promover la integración regional favoreciendo la movilidad de los estudiantes, de los profesores, de los investigadores y los trabajadores, y la mejor utilización de los medios de formación para beneficio de los Estados de América Latina y el Caribe.

El reconocimiento recíproco de los estudios y de los diplomas es principalmente de carácter académico, y confiere a los interesados el derecho a emprender o a proseguir estudios en las mismas condiciones que los títulos de diplomas o grados nacionales.

“Implica el reconocimiento de la capacidad técnica para el ejercicio de una profesión equivalente a la propia de los titulares de los diplomas nacionales, pero sin dispensar a los interesados de presentar las demás condiciones que las autoridades nacionales o los cuerpos profesionales nacionales puedan exigir para el ejercicio práctico de una profesión. De esta forma, el convenio, sin dejar de asegurar el reconocimiento efectivo y práctico de los estudios y diplomas, no limita en absoluto el derecho de los gobiernos a dictar o a mantener reglamentos administrativos respecto al ejercicio de las profesiones”.(29).

(29) Sergio Domínguez Vargas, “Equivalencias, Revalidaciones, Reconocimientos e Incorporación (a nivel nacional e internacional) “. SEP. 1982. p.8

Son objetivos del convenio que los contratantes se comprometan a armonizar las condiciones de admisión de las instituciones de educación superior, la terminología y los criterios de evaluación, así como a tomar medidas tendientes a adoptar una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos obtenidos, o bien las experiencias y realizaciones personales.

El convenio de referencia, no obstante su carácter esencialmente regional, deja abierta la posibilidad de una cooperación mayor a escala mundial. El beneficio de la convención se extiende a todas las personas que hayan seguido estudios en el territorio de los estados signatarios, cualquiera que sea su nacionalidad; y por otra parte se prevé la posibilidad de adhesión de estados que no pertenezcan a la región.

Los compromisos de realización inmediata recomiendan que desde que entre en vigor el convenio, sean reconocidos los diplomas, certificados y títulos otorgados por instituciones de los estados contratantes para permitir el acceso inmediato a las etapas posteriores de formación en las instituciones de educación superior situadas en su territorio o en una institución bajo su autoridad.

Por cuanto a la revalidación de diplomas, títulos y grados para continuación de estudios, y en tanto acrediten la culminación de una etapa, será necesario que dichos certificados se refieran a años, semestres, trimestres o en general periodos completos de estudios.

El convenio fue signado por los siguientes países: Argentina, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela.

El convenio prevé el establecimiento de organismos administrativos para su aplicación por lo que creó un Comité Regional que se dedica a la resolución de los problemas que dicha aplicación presenta, al igual la promoción del mismo.

3.3.2. Otros Convenios

Hacia 1970, el gobierno de México tenía firmados 30 convenios, que son con los siguientes países:

Argentina	Italia
Brasil	Japón
Bélgica	Libano
Bolivia	Nicaragua
Corea	Países Sajón
Costa Rica	Panamá
Checoslovaquia	Paraguay
Chile	Perú
Ecuador	Polonia
El Salvador	República de Arabe de Egipto
E.U.A.	República Dominicana
Filipinas	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Francia	Venezuela
Guatemala	Yugoeslavia
Honduras	
Israel	

En 1970 a 1976.

Austria
Gran Bretaña
India
Hungría
Canadá
Gabón
Irán
República Democrática de Alemania
Rumania
Trinidad y Tobago
Ecuador
Senegal
Cuba
Perú

Para el 17 de julio de 1971, nuestro país establece convenio con Francia. En el Diario Oficial de la Federación del 27 de diciembre de 1991, se publica el Decreto

Promulgatorio del Acuerdo en materia de Reconocimiento o Revalidación de Certificados de Estudios, Títulos, Diplomas y Grados Académicos, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España.

“ en el artículo 3º señala que los estudios totales acreditados por certificados, títulos diplomas y grados obtenidos en uno de los Estados serán reconocidos en el otro previa declaración de equivalencia y exclusivamente a los efectos académicos y. Las equivalencias de estudios se establecerán teniendo en cuenta su duración contenido y objetivos de aprendizaje ”.(30).

Por lo anterior, se da el caso, que en el departamento, los casos de España y en específico de trámites de extranjeros provenientes de ese país, no lo solicitan con ese fin, sino para ejercer en México. En cambio a los mexicanos en ese país es muy claro que aplican el artículo y no existe por ningún motivo flexibilidad para ejercer en su territorio; desafortunadamente sigue existiendo la desigualdad y discriminación hasta en la educación.

Volviendo a los convenios, durante los diez años siguientes, después de haberse dado a conocer el COREDIAL en 1975, se aprobaron otros cuatro convenios que abarcaron todas las regiones del mundo. Con una sola excepción, el preámbulo de cada uno de esos convenios regionales recoge el objetivo último, la adopción y elaboración de un Convenio Internacional.

La UNESCO promueve en este sentido la elaboración de instrumentos jurídicos regionales e internacionales de convalidación, tales como:

- Convenio de convalidación de estudios, títulos, diplomas de educación superior en los Estados árabes y los Estados europeos ribereños del Mediterráneo(Niza-Francia 17 de diciembre de 1976).
- Convenio de convalidación de estudios y títulos o diplomas relativos a educación superior en los Estados Árabes.(adoptado en París el 22 de diciembre de 1978).

(30) Diario Oficial de la Federación, 27 de diciembre de 1991. p. 26.

- Convenio de convalidación de estudios, y títulos o diplomas relativos a educación superior en los estados de la región Europa. (adoptado en París el 21 de diciembre de 1979).
- Convenio regional de convalidación de estudios y certificados, títulos, grados o diplomas de Educación Superior en los Estados de África (adoptado en Arusha el 5 de diciembre de 1981).

Estos convenios de convalidación de estudios, títulos, diplomas de educación superior, adoptados bajo los auspicios de la UNESCO, se emiten al final de la tesina en el anexo II.

Todos ellos se estructuran con los mismos apartados:

- Definición
- Objetivos
- Compromisos de aplicación inmediata
- Mecanismos de aplicación
- Documentación
- Cooperación con las organizaciones internacionales.
- Instituciones de educación superior dependientes de la autoridad de un estado contratante, pero situadas fuera de su territorio.
- Ratificación, adhesión y vigencia.

“ Los convenios dinamizan la noción de título o diploma (o de estudios parciales), considerándolo más como un trampolín de partida que como un punto de llegada. Consagran la noción de etapa de formación, concebida como una suma de estudios teóricos y prácticos, de experiencias y realizaciones personales que conducen al grado de madurez y competencia necesario- en lo que se refiere a la continuación de los estudios- para abordar y recorrer la etapa siguiente y, en lo que se refiere al ejercicio de una profesión, asumir las responsabilidades y cumplir las funciones asignadas a la etapa de que se trate. En tanto el concepto de nivel presupone..., estático, la noción de etapa que sugiere, de inmediato,..., una marcha, un paso adelante “.(31).

(31) Estudios Superiores. Exposición comparativa de los sistemas de enseñanza y de los títulos y diplomas., UNESCO, p.21.

La meta de los convenios principalmente, es permitirles llevar esto con operatividad sin pérdida de tiempo, útil y con el mayor provecho posible para la comunidad.

Con la finalidad de simplificar los requisitos de documentación para la revalidación de estudios del extranjero el 14 de agosto de 1995, en el Diario Oficial de la Federación, se dio a conocer con motivo de la promulgación de la Convención de la Haya (países bajos) por el que se suprime el requisito de legalización en documentos públicos extranjeros, sólo se requiere de la apostilla para que los estudios procedentes del exterior que conforman los 63 países participantes de la convención, su apostilla deberá ser otorgada por el Ministerio de Educación del país que expidió los estudios o por la autoridad competente del Estado que dimane el documento.

Por lo que hace a los alumnos; estos tendrán derechos para continuar estudios del mismo nivel o iniciarlos en instituciones de educación superior en las mismas condiciones aplicables a los nacionales de sus respectivos países.

El objetivo general de estos convenios, es mantener los lazos de amistad entre ellos, desarrollar sus ámbitos en las relaciones, educativas, artísticas y culturales; así como entre sus instituciones educativas, favoreciendo el intercambio de experiencias, conocimientos, personas, investigadores, alumnos, catedráticos, etc.

Para complementar lo relacionado a convenios internacionales, México participó en el proyecto del Convenio Universal titulado Proyecto de Recomendación de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior, la importancia del mismo reviste en elaborar un instrumento normativo internacional de convalidación, destinado a completar los convenios regionales ya aprobados bajo los auspicios de la UNESCO, y en cuyo caso fueron expuestos anteriormente.

Este instrumento empezó a trabajarse en marzo de 1993, se quedó pendiente, en vías de aprobarse, podría resolver el problema de la convalidación de estudios, títulos y diplomas de educación superior en el plano internacional. En aspectos como:

- El poder ejercer en otro país sin trabas.
- El procedimiento de la revalidación.

En torno a la problemática del área de revalidación se enfoca a lo siguiente

Sucede que los estudios revalidados por grados completos y que en su defecto tienen convenio o tratado internacional se procederá a la revalidación por grado

automáticamente. Sin embargo existe incumplimiento en todos los tratados establecidos con México.

Por este motivo se está generando un descontento de alumnos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, misma que ha solicitado por escrito al Departamento de Revalidación y Equivalencias de Estudios, se le informe del incumplimiento de Convenios y Tratados con nuestro país.

A lo anterior los casos que solicitan revalidación por nivel completo, se gestionan a la UNAM, IPN, UAM ó instituciones de nivel superior privadas con el fin de evaluar la resolución de la revalidación por grado completo, cuando estas informan de su improcedencia, dicho departamento opta por informar al interesado de su resultado, de no estar conforme, tiene una segunda opción se podrá someter a un examen global de conocimientos ante la Dirección General de Incorporación y Revalidación (DGAIR), por consiguiente el área de revalidación y equivalencia de estudios elige las instituciones evaluadoras como propuesta que la DGAIR podrá tomar en cuenta como alternativa para realizar la evaluación.

La institución evaluadora (instancia pública o privada) elegida por la dirección general correspondiente; le asignará día, fecha y hora de examen para su posterior resultado.

Supuestamente quien funge para la aplicación de este examen global es el Centro Nacional de Evaluación de la Educación Superior (CENEVAL), no se sabe hasta que punto interviene en este aspecto de evaluación-educativa; institución no especificada en el acuerdo no. 286 (D.O.F. 30 de octubre 2000, pág.26).

Se hace hincapié que nunca existió un permiso oficial y mucho menos un acuerdo de coordinación y colaboración de la Federación (Dirección General de Educación Superior) con las instituciones educativas de UNAM, IPN, UAM, y las instituciones de educación superior privadas para brindar y realizar en apoyo a la evaluación de revalidación por grados completos, situación que inconformó mucho por no haber solicitado esta gestión administrativa por los conductos correspondientes, a pesar de ello están brindando su colaboración, salvo que los educandos (interesados) por cuestiones de tiempo quieren que el Departamento de Revalidación y Equivalencias resuelva en cuestión de días, cuando estas instituciones tardan una semana ó más en dar respuesta, esto ocasiona que el educando se inconforme por el proceso administrativo lento, por otro lado no se puede presionar a estas instituciones puesto que están colaborando en la realización de estos estudios, por lo tanto no es su responsabilidad por razones expuestas, quienes sí tienen la obligación de proceder y responder es la Federación.

La aplicación de los convenios o tratados ayudan en gran medida a simplificar el proceso administrativo de los educandos, así como facilitar el tránsito estudiantil; anteriormente con la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación, al que pertenecía el citado departamento se aplicaron los convenios sin ningún problema.

Por lo que respecta a las embajadas no se proporciona la información adecuada del procedimiento administrativo para gestionar una revalidación de estudios procedentes del extranjero, sobre todo de los requisitos donde es factible que se carezca de alguno de ellos para el trámite ante la Federación.

Otro inconveniente es el poder ejercer en otro país sin trabas, cuando un mexicano decide estudiar en el extranjero y concluir estudios, los revalida, para obtener el grado completo y ejercer en ese país, pues resulta lo contrario por que no se le permite; en muchas ocasiones se le discrimina sobre todo en los países europeos (España, Inglaterra), donde se indica que viene exclusivamente para continuar o terminar.

Al igual México debería ser así, sin embargo es todo lo contrario, varios extranjeros una vez que terminan sus estudios, revalidan la obtención de su grado para quedarse a ejercer en nuestro país por ejemplo: los españoles, los cubanos, los colombianos y los argentinos.

Cap. IV. Estadísticas y Propuestas

4.1 Estadísticas

La transitoriedad de los educandos en que se desenvuelve el proceso administrativo de la revalidación y equivalencia de estudios a través de la Federación se ha incrementado, las Instituciones de Educación Superior (IES), que pertenecen al sistema educativo nacional "en 1998, existían 1292 IES, de la cuales 529 pertenecen al sector público y 763 al sector particular ". (Nota *).

Como dato de referencia las equivalencias que otorga la Federación se determinan por los estudios realizados en las instituciones que pertenecen al sistema educativo superior y que solicitan, el trámite para el sistema educativo particular.

Para las revalidaciones el estudio se elabora con la finalidad de ubicar al alumno o de otorgar sus estudios al plan que más se apegue en contenidos y carrera del sistema educativo oficial o particular, con excepción de la educación normal y tecnológica.

Por consiguiente desde que la Dirección General de Educación Superior absorbió el Departamento de Revalidación y Equivalencia de estudios en junio de 1998, hasta diciembre de ese mismo año se recibieron:

Equivalencias	3745
Revalidaciones	250
Total:	<u>3995</u>

En el año de 1999, con el sistema de información, arrojó los siguientes datos estadísticos:

Equivalencias	6666
Revalidaciones	530
Total:	<u>7196</u>

(Nota *) Internet <http://www.mx./anuies/libros 98 lib. 39/5. htm>.

En el año de 2000, se captaron:

Equivalencias	8007
Revalidaciones	599
Total:	<u>8606</u>

En el mes de enero y febrero del 2001

Equivalencias	905
Revalidaciones	98
Total:	<u>1003</u>

Derivado de lo anterior, podemos decir que desde 1998, a lo que va del año 2001 (enero y febrero), hace un total del **20 800 resoluciones de equivalencias y revalidaciones.**

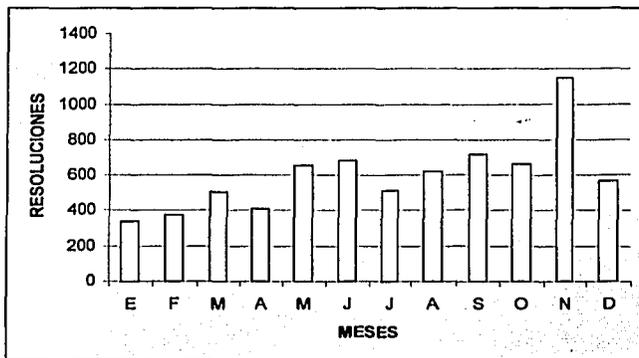
Se hace la observación como dato información, que de este total de 20 800 trámites, se encuentran los alumnos que salieron de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y que ingresaron al sistema de SEP, 3000 alumnos, que en promedio por mes son 115, principalmente se dio este abandono por el paro indefinido en la UNAM de 1999 al 2000 y hasta la fecha en el mes de marzo del 2001, se siguen saliendo para incorporarse a la federación.

Esto refleja la importancia que reviste la prestación de los servicios educativos que día a día se incrementa más.

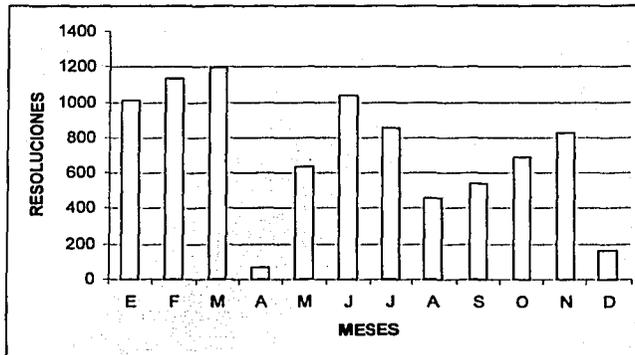
En este marco la Federación se ha ido fortaleciendo, las estadísticas así lo demuestran y al contemplar este fenómeno educativo, se tienen los elementos de la relevancia que tiene la validez oficial de los estudios en el Sistema Educativo Nacional.

A continuación se presentan las siguientes gráficas.

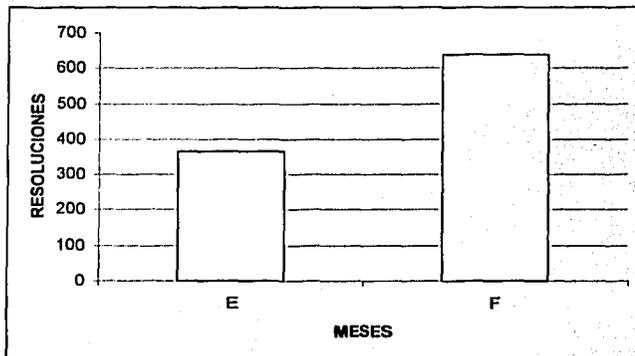
EQUIVALENCIAS Y REVALIDACIONES MENSUAL TOTAL AÑO 1999



EQUIVALENCIAS Y REVALIDACIONES MENSUAL TOTAL AÑO 2000



REVALIDACIONES Y EQUIVALENCIAS MENSUAL TOTAL AÑO 2001



4.2 Propuestas

Antes de concretizar las propuestas haré un paréntesis de la enmienda que tiene sustantivamente el Estado; y con ello reforzar nuestro objeto de estudio. El artículo 3º constitucional constituye la médula central jurídica del sistema educativo nacional, mismo que determina quienes podrán impartir educación, así como del bienestar de la sociedad al obtener el servicio público. En su fracción VIII señala en quienes está encargada la distribución social educativa, al igual de las sanciones a funcionarios que no cumplan con las disposiciones.

“ La actividad del Estado es el conjunto de actos materiales, y jurídicos, operaciones y tareas que realiza en virtud de las atribuciones que la legislación positiva le otorga. El otorgamiento..., obedece a la necesidad de crear jurídicamente los medios adecuados para alcanzar los fines estatales “. (32).

Las atribuciones que tiene aún asignado el Estado y conserva son:

- a) atribuciones de mando, de policía,...., seguridad, salubridad y orden públicos.
- b) atribuciones para regular las actividades económicas de particulares.
- c) atribuciones para crear servicios públicos.
- d) atribución para intervenir en la gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial del país”.(33).

La Ley General de Educación señala que la sociedad en su conjunto tiene derecho a la educación y a las mismas oportunidades que brinda nuestro sistema educativo nacional, para ello deberá cumplir con los requisitos establecidos por las disposiciones que rija la federación, las entidades y municipios, sus organismos descentralizados y los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

(32) Gabino Fraga, Derecho Administrativo, p.13.

(33) Ibid., p.15.

En este sentido el Estado tiene la misión legal de brindar los servicios educativos conforme a la citada ley referente a su "artículo 22º - las autoridades educativas en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, ..., de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente".(34).

"que los actos jurídicos relativos a los servicios públicos son actos jurídicos de derecho público, actos administrativos; que la responsabilidad del patrimonio y de los agentes de un servicio público está sujeta también a reglas especiales; ... finalmente, las reglas de organización y funcionamiento de un servicio público son modificables en cualquier momento por las leyes y reglamentos, de acuerdo con las necesidades del interés general".(35).

Por tal motivo el Estado hoy en día asume funciones más responsables y por tanto su acción de gobernar dependerá del acto de administrar.

Como resultado de nuestra investigación se hacen las siguientes **propuestas**:

- Instrumentar una política educativa en materia de descentralización de servicios educativos de tipo superior en el sistema de revalidación y equivalencia de estudios, de tal forma evitar que vengan los educandos a solicitar el trámite a la federación, significa que a través de la representación de cada una de las entidades federativas de la Secretaría de Educación Pública, traslade la operatividad y funcionamiento en el ámbito de la revalidación y equivalencia de estudios, para que sean ellos quienes ejerzan esas atribuciones con el fin de erradicar el centralismo que aún impera.
- Las entidades federativas que han llevado a cabo esta tarea, de un total de 31 estados, sólo 19 han descentralizado educación básica y 12 brindan estos servicios en todos los niveles desde básica hasta superior.

(34) Ley General de Educación, op cit., p.46

(35) Gabino Fraga, op cit., p.24

- Sin embargo de los 12 estados no todos en la práctica se hacen responsables de la función de establecer, realizar las equivalencias y revalidaciones de tipo superior, principalmente los estados de Nuevo León, Baja California, Querétaro, Sinaloa y Morelos, su objeción es porque se sienten incapacitados, incompetentes y vulnerables para llevarlo a cabo. En el caso de Jalisco que tiene nivel básico, es inconcebible que aún no cuenta con la descentralización en todos los niveles educativos; si es considerado el segundo estado más habitado de la república mexicana que goza de todos los servicios, desde luego los Estados cuentan con el financiamiento previsto en el "artículo 25º. - El Ejecutivo Federal y el gobierno de cada entidad federativa, con sujeción a las correspondientes disposiciones de ingresos y gasto público que resulten aplicables, concurrirán al financiamiento de los servicios educativos. Los recursos federales recibidos para ese fin por cada entidad federativa no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad. El gobierno local..., el ejecutivo federal verificará la correcta aplicación de los recursos".(36).
- Los estados que ya cuentan con el presupuesto, no es factible que la Federación tenga que hacer y absorber esta función que no debe ya desempeñar. Por ello **se propone** que las 12 entidades federativas respeten y cumplan con el 100% de sus lineamientos señalados en los artículos 22º y 25º de la Ley General de Educación; y no antepongan como pretexto su incompetencia para efectuar los trámites, la federación por lo tanto deberá de abstenerse de recibirlos obligándolos a cumplir con sus atribuciones, y si no cumplieren retirarles el presupuesto destinado para ese fin.
- Por otro lado la diversidad de carreras y de distintos planes y programas de estudios, así como una gran diferenciación de los créditos que debe cubrir una materia; debemos de entender que el sistema nacional de créditos, los aplica en forma diferente en una escuela oficial a una particular, o un organismo descentralizado del estado. Que en el país por la misma estructura del sistema educativo nacional, en este campo se debe considerar las formas de evaluar de las instituciones educativas, como es el caso de los Institutos Tecnológicos dependientes de la SEP, la Universidad Iberoamericana, la Universidad de las Américas, A.C., Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Universidad Latinoamericana, etc.

(36) Vid. supra, p.68

Por lo que se **propone** uniformar y regular en todo el país criterios generales, donde se reúnan las principales autoridades educativas como: la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la Universidad Autónoma Metropolitana UAM), el Instituto Politécnico Nacional (IPN), y la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES a la cual están afiliadas universidades privadas); con el afán de proponer un reglamento único interno para todas estas instituciones incluyendo a la Federación, para determinar criterios y formas de evaluación similar; y de esta forma la SEP de cumplimiento a las funciones encomendadas en la Ley General de Educación en el artículo 12º fracción VIII, regular un sistema nacional de créditos, de revalidación y equivalencias, que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativo a otro; y fracción XII, fomentar y coordinar con autoridades competentes del ejecutivo federal, las relaciones con otros países, e intervenir en programas de cooperación internacional en materia educativa.

- Se pretende fomentar el intercambio de un régimen de créditos más amplio y compatible, definir de igual modo la calidad de las nuevas y viejas licenciaturas.
- Unificar y concretar la educación superior en el sistema educativo nacional, es buscar una mayor coherencia entre los planes y programas de estudio; analizar minuciosamente las diferentes licenciaturas del mismo sistema, es lograr avanzar en un ambiente de educación superior consistente.
- Adoptar una terminología y criterios de evaluación que faciliten la transitoriedad y comparación de las asignaturas, calificaciones y títulos.
- Para la evaluación de las revalidaciones y equivalencias es necesario tomar en cuenta los créditos, debido a que en la mayoría de los casos sólo se aplican los criterios por similitud de programas o contenidos (unidad, tema y subtemas).
- Establecer reglas claras para distribuir la función educativa y sentar las bases para organizar el sistema nacional de educación superior y los subsistemas que lo integran.
- Intercambiar y mantener los mecanismos de coordinación con las instituciones de educación superior, como lo indica el artículo 21º, del reglamento interno de la Secretaría de Educación Pública (13 de julio de 1999); actualmente la Federación en la acción del proceso administrativo de la revalidación y equivalencia, no establece el intercambio con relación a planes y programas de estudio, se han

venido realizando las resoluciones y evaluaciones de los estudios de procedencia, con programas poco actualizados.

- "Modernizar la educación no es efectuar cambios por adición, cuantitativos, lineales; no es agregar mas de los mismo. Es pasar a lo cualitativo, romper usos e inercia para innovar prácticas al servicio de fines permanentes; es superar un marco de racionalidad ya rebasado y adaptarse a un mundo dinámico". (37).
- Organizar la función operativa de los servicios educativos, tanto en la Federación como en las entidades federativas a fin de no caer en un traslape de funciones administrativas. (equivalencias y revalidaciones).
- Promover la expansión del servicio educativo de la revalidación y equivalencia de estudios con la finalidad de darlo a conocer a la población en la medida que sea difundido, orientado y asesorado en la mejor manera posible.
- Se requiere de un diseño y sistema de información acorde a las necesidades de la función de revalidar y realizar las equivalencias, con el fin de reducir los plazos y procedimientos, que de llevarse a cabo esta propuesta se minimizarían los tiempos.
- Establecer procedimientos y mecanismos comunes que faciliten la movilidad horizontal y vertical e interinstitucional, nacional e internacional de estudiantes y de profesores.
- Reducir y eliminar obstáculos jurídicos y administrativos para la celebración y cumplimiento de convenios. Se requiere revisar y modificar la normatividad para la celebración y operación de los convenios a nivel del sector educativo. Dar una mayor difusión sobre los logros y alcances de los mismos, de igual modo darles seguimiento.

- Los convenios deben considerar líneas generales de procedimientos de revalidación ó declaración de equivalencias entre instituciones educativas , dentro del país; esto se debe, porque los convenios promueven el intercambio de estudiantes más no señalan el procedimiento de revalidación de estudios.
- Desarrollar programas para el mejoramiento, formación, actualización y capacitación del personal administrativo.
- Que la organización y funcionamiento del sistema nacional de educación superior favorezca la movilidad horizontal y vertical de los alumnos entre entidades competentes del mismo.
- La organización y planeación administrativa del área deberá entenderse como un proceso encaminado a lograr eficiencia, oportunidad, calidad, pertinencia, competitividad, productividad, aportación permanente, y participación corresponsable en el cumplimiento de la función social educativa.
- El proceso administrativo que engloba a la revalidación y equivalencia de estudios se debe de establecer en un código de ética basado en la responsabilidad, confianza, honestidad, respeto, motivación en el trabajo y el reconocimiento de la dignidad humana entre el servidor público y el usuario.
- Instrumentar una planeación estratégica “debe integrarse al proceso administrativo total: la estructura organizacional, el sistema de evaluación..., los controles empleados para la medición del desempeño con base en los objetivos. Confirma que la administración eficaz requiere un enfoque de sistemas en el que se ponga de manifiesto la interdependencia de las actividades administrativas”. (38).
- “El proceso de planeación debe corresponder a la dirección pero se lleva a cabo con la participación de los niveles medios y operativos en quienes recae la responsabilidad del manejo de la información”.(39)

(38) Harold Koontz, et. al. Administración una perspectiva global. p.181

(39) Ibid., p.224.

- Se necesita una coordinación interinstitucional a nivel nacional e internacional para mejorar y facilitar el proceso administrativo de las equivalencias y revalidaciones a fin de contribuir a la transitoriedad de los educandos.
- Comprometer jurídicamente a los usuarios a respetar los lineamientos y no dar demasiada flexibilidad, y en caso de darse esta, que sea una medida imparcial, de sus estudios.
- Considerando la gran diversidad de leyes estatales sobre educación, reglamentos que determinan la organización y funciones en los establecimientos de educación superior y por la diferente normatividad y dispositivos de orden legal y administrativo que regulan el sistema educativo nacional, es indispensable crear un convenio y un proyecto general-específico interinstitucional y de intercambio entre las universidades públicas y privadas (pertenecientes a la Federación), donde se reglamente en forma más uniforme y equilibrada el sistema de revalidación y equivalencia de estudios.

CONCLUSIONES

No hay en el país desde el punto de vista legislativo, un órgano rector único que en materia educativa, establezca la política, los criterios y las reglas de registro de las instituciones educativas que solicitan el reconocimiento de validez oficial, y de los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional y los realizados fuera de él.

Se propone que el órgano rector central sea la Asociación de Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior (ANUIES), porque, es el organismo de más alto rango educativo, en el convergen los instrumentos de planeación educativa, y en el se determinan las líneas estratégicas para la colaboración del intercambio académico y estudiantil a nivel nacional e internacional, así como los mecanismos de concertación entre las instituciones de más alta calidad educativa en el nivel superior.

De conformidad con el sistema educativo nacional existe un variado número de establecimientos de educación superior y normatividades diferentes sin que tengan un referente común que les permita equiparar el valor de sus estudios para así facilitar un mayor aprovechamiento de sus recursos institucionales y propiciar una cierta movilidad de estudiantes y establecer equivalencia de estudios.

La función que debe cumplir el sistema nacional de créditos debe mencionar su vigencia como marco de referencia y como un ente ordenador para la planeación y diseño de estudios profesionales, será necesario tener en cuenta los cambios que a futuro se presenten en la educación superior.

En consecuencia es frecuente que de diferentes programas con el mismo número de créditos tengan diferentes grados de calidad, debemos considerar que en el sistema educativo nacional existen escuelas que procuran tener calidad y excelencia en el nivel de estudios que imparten porque cuentan con el personal docente y de investigadores necesarios, así como centros educativos y escuelas que no cuentan con los anteriores elementos. Estas comparaciones en la calidad de los programas y de las instituciones que los soportan, dan como resultado que los egresados tengan marcadas diferencias en cuanto a su nivel de formación y perfil profesional, ya que aunque se trate de un mismo plan y programa de estudios, su experiencia de aprendizaje ha sido cualitativamente distinta.

El Estado de derecho mexicano establece que la función de la educación es un servicio público susceptible de ser realizado en forma centralizada o descentralizada por medio

de la Federación, entidades federativas y municipios, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Al existir una diversidad de ordenamientos jurídicos respecto a los encargados de impartir la educación en el país, se encuentra que el fomento, la coordinación, la evaluación y la interrelación de los varios sectores que participan en el sistema, se realizan por medio de mecanismos de concertación mediante los cuales se compatibilizan los diferentes regímenes legales aludidos.

Se trata de distribuir de manera eficiente la función educativa, con el objeto de que cada nivel de gobierno y todos los sectores de la sociedad tengan la posibilidad de contribuir a la tarea y responsabilidad nacional de la educación. Es deseable conjugar mecanismos administrativos flexibles, adaptados a las circunstancias locales y a la normatividad necesaria para el funcionamiento de las partes que intervienen en el proceso.

Muchos intentos de descentralización han fracasado por cuanto se han limitado a la creación de organismos descentralizados, sin definición clara de funciones y sin dotarlos de estructura, funciones y personal técnico necesarios. De este modo no se ha llegado a una auténtica descentralización que delegue autoridad y traslade operaciones de los organismos centrales a los descentralizados.

La modernización educativa implica revisar y racionalizar, ordenar y simplificar los mecanismos para su manejo y administración; exigirá innovar en los procedimientos de revalidación y equivalencia, imaginar nuevas alternativas de registro y control, y actuar con decisión política, para servir mejor al interés general.

Descentralizar los servicios educativos en la gestión del proceso administrativo del sistema de revalidación y equivalencia de estudios de tipo superior a través de la Secretaría de Educación Pública es: acabar con la concentración y desgaste de los educandos, significa una mejor toma de decisiones, es proporcionar en tiempo y forma la distribución de este servicio a nivel nacional. Es fortalecer y dar continuidad al artículo 25° de la Ley General de Educación en la redistribución de los recursos financieros entre la federación, los estados y municipios, es actuar con eficiencia para la sociedad.

Al descentralizar en este ramo estamos dando equidad y atribución en el traslado de funciones operativas y sustantivas de nuestro objeto de estudio, evitando el centralismo lo menos posible.

La SEP operó en su funcionamiento con la desconcentración por medio de unidades de servicio descentralizadas, cada una de ellas comunicaba a los órganos centrales de la

EP quienes soportaban toda la estructura de la dirección de la educación, y de las unidades y sub-unidades territoriales se limitaban a la recepción y gestión de trámites, aunque representaba un logro en relación con la administración de los servicios educativos, aún faltaba por hacer y llevar a cabo una auténtica descentralización.

En este sentido la administración pública tendrá que poner énfasis y dar seguimiento a la política educativa del Estado mexicano por medio del Programa de la Descentralización de la vida nacional expedido el 18 de junio de 1984, puesto que sólo se determinó en regionalizar y desconcentrar la educación superior. Pero ahora por necesidades de población y demanda educativa se requiere descentralizar el trámite lo más pronto que se pueda. De por sí hay centralismo en 19 estados de la república en esta gestión educativa y si alguno de ellos se siente incompetente para efectuar los trámites puede debilitar y perder legitimación el estado mexicano en materia de descentralización de servicios educativos de tipo superior, se tiene que trabajar en este rubro puesto que los indicadores estadísticos están demostrando que día con día se sigue incrementando las escuelas privadas y algunas públicas en todo el país, así como la población en demanda de este nivel, por lo que hace importante la movilidad estudiantil a nivel nacional e internacional.

Se necesita de un compromiso imparcial tanto de la Federación como de los educandos para determinar un buen servicio con calidad, en tiempo, espacio y forma, que establecidos con base a lineamientos jurídicos, legitimen la función pública del Estado al proporcionar dicho servicio educativo de tipo superior.

Se requiere utilizar la tecnología de información para recibir, archivar, evaluar; y mediante este recurso llevar un proceso de evaluación permanente y contar con recursos de comparación, para que cuando se tenga que evaluar para efectos de equivalencia exista agilidad en el proceso y atender con prontitud y eficacia la demanda.

En efecto la Administración Pública contribuye de manera operativa y legislativa en la prestación del servicio público, para ello es necesario que aplique técnicas administrativas y lineamientos jurídicos, que contribuyan de forma eficiente y consciente de la importancia que cobra dicho proceso en el sistema de revalidación y equivalencias.

La Administración Pública en este contexto aportaría darle mandato constitucional al artículo 3° en materia de educación. En el caso del artículo 90° estaría cumpliendo con las características que tiene encomendada a través de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 38° fracción XV.- de revalidar estudios y títulos.

El administrador público como ejecutor de las acciones es el ente organizador que representa al Estado y el modo en que beneficie a los educandos, dependerá de la aplicación de las propuestas expuestas, para lograr la credibilidad y legitimidad de la Federación en el otorgamiento del servicio educativo de nuestro objeto de estudio.

BILIOGRAFÍA GENERAL

AGUAYO HERNÁNDEZ, María Teresa. La Administración de la Educación Primaria durante el Porfirismo. Tesis. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. México, 1991. 221 pp.

BARTLETT DÍAZ, Manuel. Legislación en Materia de Profesiones. SEP. México, 1991. 84 pp.

BOBBIO, Norberto. Estado, Gobierno y Sociedad. Por una Teoría General de la Política. (Trad. José F. Fernández Santillan). México, FCE.1989. Breviarios No.487. 243 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Porrúa, S.A., 133ª ed. México. 2000, 150 pp.

Estudios Superiores. Exposición comparativa de los sistemas de enseñanza y de los títulos y diplomas. Serbal/ UNESCO, 2ª ed. Barcelona, España, 1983. 728 pp.

FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Porrúa, S.A., 27ª ed. México, 1988, 506 pp.

KOONTZ, Harold y WEIHRICH, Heinz. Administración una perspectiva global. (Trad. Enrique Mercado González). Mc Graw Hill, 11ª ed. México, 1999. 796 pp.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Internet, loapf 2000. htm. p.1-33. (08/02/01).

L. GÁMEZ, J. y U. BAHENA, S. El Estado Mexicano, la Educación y el Sistema Educativo, s/ed. Talleres forma, color y grabado, México, 1985. 210 pp.

Poder Ejecutivo Federal. Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, México, 1995. 177 pp.

Poder Ejecutivo Federal, Programa de Descentralización de la Administración Pública Federal. México, 1985. 50 pp.

Poder Ejecutivo Federal, Programa para la Modernización Educativa 1989-1994. México, Secretaría de Educación Pública. México, 1989. 202 pp.

PORRÚA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. Porrúa, S.A., 19ª ed. México, 1984.

SOLANA, Fernando. Et al. Historia de la Educación Pública en México. México, FCE. 1982. Tomo I. SEP/80. 253 pp.

VAUGHAN KAY, Mary. Estado, clases sociales y educación en México. (Trad. Martha Amorin de Pablo). México, FCE. 1982. Tomo I. SEP/80. No. 28. 290 pp.

BIBLIOGRAFÍA COMPLEMENTARIA

Ley Federal de Educación. D.O.F. (29 noviembre de 1973). Reformas y adiciones. México, 6 de diciembre de 1984. 25 pp.

ROMERO BLANCARTE, Lilia. Importancia de la Validez Oficial de Estudios en México. Tesina. Facultad de Filosofía y Letras. UNAM. México, 1988. 53 pp.

Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior. Cooperación, Movilidad Estudiantil e Intercambio Académico. Líneas estratégicas para su fortalecimiento en las instituciones de educación superior. XIV Reunión Ordinaria Universidad de Colima, ANUIES, México, 2000. 140 pp.

ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

DOCUMENTOS

DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio. "Equivalencias y Revalidaciones e Incorporación (a nivel nacional e internacional)". Documento para el Plan Nacional de Educación Superior 1982-1992. Funciones (Administración, Financiamiento, Planeación). SEP. México, Mayo 1982. 1-20 pp.

DOMÍNGUEZ VARGAS, Sergio. "Revalidación de Estudios de Educación Superior". Publicado en Administración de Control Escolar en México. Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). SEP. México, 1982. p.21-34.

Manual de Procedimientos para los trámites que realiza el Departamento de Revalidación de la Dirección General de Incorporación y Revalidación de la SEP. México, 1987. 50 pp.

Manual de Organización de la Dirección General de Acreditación, Incorporación y Revalidación. SEP. México, 1994. 43 pp.

SOLIS ACERO, Felipe. Apuntes sobre el Origen y Desarrollo de la Administración Pública Federal en México. México, 1986. 41 pp.

HEMEROGRAFÍA

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. "Acuerdo número 286 por el que se establecen los lineamientos que determinan las normas y criterios generales, a que se ajustarán la revalidación de estudios realizados en el extranjero y la equivalencia de estudios; así como los procedimientos por medio de los cuales se acreditarán conocimientos correspondientes a niveles educativos o grados escolares adquiridos en forma autodidacta, a través e la experiencia laboral o con base en el régimen de certificación referido a la formación para el trabajo". Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Diario. Tomo DLXV, No. 21. México: lunes 30 de octubre del 2000. 96 pp.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, “ Decreto de promulgación de la Convención de la Haya, por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros “. Órgano Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Diario. Tomo DIII, No. 10. México: lunes 14 de agosto de 1995.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, “ Decreto Promulgatorio del acuerdo en materia de reconocimiento o revalidación de certificado de estudios, títulos, diplomas y grados académicos, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España “. Órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Diario. Tomo CDLIX, No. 19. México: viernes 27 de diciembre de 1991. 128 pp.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Ley Federal de Derechos. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Diario. Tomo DLXVIII, 1ª. Sección. No. 20. México: domingo 31 de diciembre del 2000. 111 pp.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Ley General de Educación. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Diario. Tomo CDLXXVIII, No. 9. México: martes 13 de julio de 1993. 96 pp.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. Diario. Tomo DXLIX, No. 17. México: miércoles 23 de junio de 1999, 128 pp.

RANGEL GUERRA, Alfonso. “ La Revalidación de Estudios “, en Revista de la Educación Superior, México, ANUIES. Vol. V No.4. 1976. p.35-46

TORAL AZUELA, Alfredo. Et at. “ La Normatividad en materia de la acreditación de estudios en la educación superior “. P.127-146, en Revista de la Educación Superior, Trimestral. México, ANUIES, Vol. XVIII, No. 4. (72) octubre-noviembre 1989, 146 pp.

A N E X O I

**REGLAMENTOS DE REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS DE
ALGUNAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS DE EDUCACIÓN
SUPERIOR CON CARÁCTER DE AUTÓNOMOS**

**PAGINACIÓN
DISCONTINUA**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

83-A

AGUASCALIENTES

REGlamento DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE AGUASCALIENTES.

Aprobado por el II Consejo Universitario el 14 de Noviembre de 1980 y publicado en el Correo Universitario el 29 de Enero de 1981.

Se deroga el Reglamento de Revalidación de Estudios y de Incorporación de Escuelas del 22 de Julio de 1975.

Artículo 1o. El presente ordenamiento establece las bases conforme a las cuales la Universidad podrá conceder validez para fines académicos a los estudios que se realicen en otros planteles educativos, siempre que correspondan a los que se imparten en esta Universidad.

Artículo 2o. Se entiende por revalidación el reconocimiento que la Universidad da a los estudios realizados en planteles que no correspondan al sistema educativo nacional.

Artículo 3o. Se entiende por equivalencia el reconocimiento que da la Universidad a los estudios realizados en planteles del sistema educativo nacional.

Artículo 4o. Se entiende por acreditación la equiparación o reconocimiento interno efectuado por la Universidad de los estudios realizados por un alumno cuando así se requiera con base en la reglamentación interna de esta institución.

Artículo 5o. Sólo se tramitará reconocimiento de validez de estudios para efectos de su continuación en la Universidad Autónoma de Aguascalientes.

Artículo 6o. El reconocimiento podrá ser total o parcial. La revalidación total se tomará como certificado de estudios de un ciclo completo, dando validez global a los estudios realizados con o sin equivalencia entre las materias. El reconocimiento parcial dará validez a un determinado número de asignaturas que deberán tener equivalencia dentro de los planes de estudios de la UAA.

1

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 7o. Las comisiones dictaminadoras se integrarán por el Decano, el Secretario y los Jefes de Departamento del Centro al que estén adscritos - los estudios que pretenden reconocerse.

Las comisiones dictaminadoras rendirán dictámenes técnicos respecto de la equivalencia de los planes y programas de estudios a reconocer en relación a los que se imparten en la Universidad. Los dictámenes se rendirán en abstracto con base en los programas que se les presente, y se remitirá al Departamento de Registro para su aplicación a los casos concretos.

Artículo 8o. Los estudios que se reconozcan deberán ser equivalentes, por su contenido, profundidad y amplitud a los que se cursen en esta Universidad.

Artículo 9o. Las materias individuales podrán reconocerse tomando siempre como criterio que exista identidad en los objetivos educacionales de las materias que pretendan reconocerse con los de las que integren los planes de estudio de la Universidad, aún cuando tengan nombre diferente.

Artículo 10o. El reconocimiento de estudios por niveles educativos o grados escolares sólo procederá cuando se trate de niveles o grados completos y siempre y cuando el ciclo inmediato anterior esté debidamente acreditado.

Artículo 11. Tratándose de la situación prevista en el artículo anterior, el Departamento de Registro analizará:

a) Que las materias que la integran se hayan impartido de acuerdo con los planes y programas en vigor en la institución de donde proviene el solicitante; y

b) Que se hayan cumplido las prácticas y el servicio social correspondientes, si están previstos en los reglamentos de la institución en que se hayan cursado los estudios.

Artículo 12. El interesado deberá formular solicitud al Departamento de Registro, a la que acompañará los siguientes documentos:

TECIS CON
FALSA DE ORIGEN

- I. Certificado original de los estudios que se desea revalidar.
- II. Certificado original de los niveles o grados educativos anteriores al que pretende revalidar.
- III. Original (de la copia certificada) del acta de nacimiento.
- IV. Planes y programas de estudio de la institución de donde provenga el interesado, vigentes a la fecha en que realizó sus estudios.
- V. Recibo de pagos por concepto de estudio revalidación.

Artículo 13. Para tener derecho a la titulación en nuestra universidad el alumno deberá cursar en esta institución por lo menos el 60% del total del plan de estudios del ciclo correspondiente, consecuentemente en casos de reconocimientos parciales no podrá reconocerse más del 40%.

Artículo 14. La solicitud deberá ser presentada en un término comprendido de la terminación de un período lectivo normal, hasta antes del inicio de inscripciones del siguiente período lectivo.

Artículo 14 bis. Para dar trámite de la solicitud el Departamento de Registro deberá considerar oportunidad de la misma, cupo de los grupos en los estudios que pretende incorporar, antecedentes académicos del solicitante, y antecedentes de comportamiento.

Artículo 15. El Departamento de Registro dictará su resolución conjetando la solicitud del candidato con los dictámenes de las comisiones correspondientes.

Artículo 16. La resolución del Departamento de Registro deberá expresar la forma y condiciones de reconocimiento de validez, precisando en el caso de alumnos que afeuden materias la forma y términos de regularizar su situación.

TESIS CON
FALLA LE ORIGEN

BAJA CALIFORNIA

REGLAMENTO GENERAL DE INCORPORACION Y REVALIDACION DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BAJA CALIFORNIA

(sin fecha)

De conformidad con lo dispuesto en la Fracción IV de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, "otorgar, para fines docentes, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos de instrucción nacionales y extranjeros, y exigir cuando considere necesario la revalidación de certificados de estudios expedidos por las autoridades competentes", se expide el siguiente Reglamento:

REVALIDACION DE ESTUDIOS

Artículo 1o. Se entiende por revalidación la aceptación de estudios que se hagan en otras instituciones educativas nacionales o extranjeras y las que se efectúen en esta Universidad.

Artículo 2o. Los certificados de estudios originales, debidamente legalizados completos o parciales de cualquier institución educativa nacional o extranjera presentados a esta Universidad para su revalidación serán sometidos a la consideración de la Dependencia de la Secretaría General de Revalidación de Estudios, Grados e Incorporación y al Departamento Escolar, -- con previo examen de los planes de estudio de las instituciones que los expidan, para establecer la equivalencia con los de esta Universidad.

Artículo 3o. La revalidación puede ser total o parcial: la revalidación se hará aceptando íntegramente el certificado de estudios de un ciclo completo, dando validez global con o sin equivalencia entre las materias. La revalidación parcial dará validez a determinado número de asignaturas que deberán tener equivalencia dentro de los planes de estudio de la Universidad.

Artículo 4o. No se revalidarán materias en Bachillerato cuando excedan del 40% del plan de estudios, ni del año superior al 1o.

4

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Artículo 5o. No se revalidarán materias profesionales que correspondan a años superiores al 2do. en las carreras profesionales que se hagan en cinco años o más, o al 1o. en carreras que se hagan en menos de dicho tiempo.

Artículo 6o. Se revalidarán materias de años superiores al 1o. en carreras de 4 y de años superiores al 2do. en carreras de 5 años cuando los solicitantes reúnan los siguientes requisitos:

I. Que hayan obtenido un título profesional o un grado académico superior al Bachillerato.

II. Que se proponga cursar una carrera en escuela distinta de la que se refiere el título o grado que haya obtenido.

III. Que el número de materias que se le conceda en revalidación no pase del límite del 40% de las materias del total de la carrera que desee cursar.

IV. Que no se revaliden por ningún motivo las materias del último año que desean cursar.

Artículo 7o. Para completar un ciclo de estudios en el que se haya hecho una revalidación parcial será necesario cubrir las asignaturas faltantes.

Artículo 8o. El dictamen de revalidación será otorgado por la Dependencia de la Secretaría General de Revalidación de Estudios, Grados e Incorporación, coadyuvando el Departamento Escolar.

Artículo 9o. Se podrá revocar la revalidación de estudios si se comprueba que ha habido falsedad en los documentos que la fundaron.

REGLAMENTO GENERAL DE INSCRIPCIONES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BAJA CALIFORNIA.

Aprobado por el Consejo Universitario el 21 de Mayo de 1962.

Artículo 15. Los alumnos extranjeros cuya lengua no sea el español deberán ser aprobados en un examen sobre el conocimiento de este idioma, antes de que se les conceda su primer ingreso a la Universidad, con excepción de los alumnos especiales.

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

Artículo 18. No se autorizará el ingreso por primera vez a Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma de Baja California, aún -- cuando los alumnos provengan de Escuelas Incorporadas, a años superiores -- al tercero en carreras que se hagan en cinco años o más, o superiores al -- segundo en carreras que se hagan en menos de dicho tiempo, salvo lo indica do al final de este artículo.

Por lo mismo la Comisión de Grados y Revalidación de Estudios y el Depart amento Escolar no revalidarán materias profesionales que correspondan a años superiores al segundo o al primero, según sea el caso de los mencionados en el párrafo anterior, con la siguiente salvedad:

Se podrá conceder revalidaciones a materias de años superiores a los anota dos en el párrafo anterior, a las personas que llenen los siguientes requi sitos:

I. Que hayan obtenido un título profesional o un grado académico superior al Bachillerato.

II. Que se propongan cursar una carrera en Escuela distinta a la que se -- refiere el título o grado que hayan obtenido.

III. Que el número de materias que se les conceda en revalidación no pase el límite del cuarenta por ciento de las materias del total de las carreras que deseen cursar.

IV. Que no se revaliden por ningún motivo las materias del último año que deseen cursar y.

V. Que la revalidación sea otorgada por la Comisión de Grados y Revalida ción de Estudios del Consejo Universitario, previo dictamen favorable de la Escuela o Facultad a la que el interesado desee ingresar.

6

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

COAHUILA

REGLAMENTO PARA LA REVALIDACION DE MATERIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA AGRARIA "ANTONIO NARRO"

Aprobado por el H. Consejo Universitario el día 21 de Abril de 1978 y publicado en el Boletín "Reglamentos y Normas" No. 4 en Mayo de 1978.

Se derogan las Normas para Revalidación de Materias publicadas en el Boletín "Reglamentos y Normas" en agosto de 1977.

Artículo 10. Para que los alumnos provenientes de otra institución puedan revalidar las materias que contempla el plan de estudios de la UAAAN se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. La UAAAN concede revalidación de materias que hayan sido cursadas solamente a nivel licenciatura, siempre y cuando sean equivalentes en su contenido a las impartidas en esta Institución; para lo cual se requiere realizar la revisión del programa analítico de la materia por revalidar para comprobar lo anterior.
2. Se pueden revalidar hasta un 50% de las materias de cualquier licenciatura que ofrezca esta institución.
3. Presentar a la Subdirección de Asuntos Escolares el certificado legalizado de las materias por revalidar (no será válido el trámite con constancia) el cual deberá ser expedido por una Institución reconocida de acuerdo a la Ley de Profesiones en vigor.
4. Los documentos o certificados que amparen estudios cursados en el extranjero, deberán estar debidamente legalizados por la Secretaría de Relaciones Exteriores.
5. En todos los documentos elaborados en un idioma distinto al Español, - deberá anexarse la traducción correspondiente elaborada o certificada por un perito traductor de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
6. La Subdirección de Asuntos Escolares será la única autorizada para recibir solicitudes de revalidación.
7. Todo aspirante a ingresar a la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, y que pretenda se le hagan efectivos estudios realizados en otras Instituciones nacionales o extranjeras, deberá hacer su solicitud correspondien

7

SECRETARIA
FALLA DE ORIGEN

te, tan pronto haya sido aceptado por la Institución, de acuerdo al resultado del examen de admisión que debe presentar.

8. Al momento de efectuar la matrícula en la Subdirección de Asuntos Escolares se deberán presentar como requisito de inscripción, el estudio de revalidación y el oficio correspondiente, en el que se dictamine sobre la revalidación, previa consulta con la División correspondiente en caso necesario.

9. Toda solicitud de estudio sobre revalidación, deberá ser acompañada por el recibo correspondiente que ampara el pago efectuado de la cuota en vigor, en la Contaduría General de la UAAAN.

10. Para la acreditación de cada materia, el alumno deberá de efectuar el pago correspondiente, de acuerdo con la cuota en vigor fijada por la Comisión Hacendaria.

11. El alumno que ingrese a esta Universidad deberá ajustarse al Plan de Estudios vigente.

12. La Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro se reserva el derecho de investigar la autenticidad de los documentos presentados para el estudio de la revalidación, así como para la inscripción. Si se llegase a comprobar la falsedad total o parcial de algún documento, la persona afectada quedará definitivamente expulsada de la Institución.

Artículo 2o. Para que los alumnos de la UAAAN puedan revalidar materias cursadas en otras instituciones deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber agotado las oportunidades legales de acuerdo con el Reglamento de Exámenes de la UAAAN.
2. Haber solicitado por escrito a la Dirección Académica la autorización para realizar los estudios en otra Institución de Enseñanza Superior (reconocida y a nivel licenciatura), previa revisión del programa analítico de la materia en cuestión.
3. Haber cursado la materia en cuestión durante un semestre como mínimo (no se aceptan cursos especiales con equivalencia semestral).
4. Haber aprobado las materias que solicita revalidar.
5. Se revalidarán un máximo de 2 materias por semestre.

TECIS CON
FALSA LE ORIGEN

6. Presentar a la Subdirección de Asuntos Escolares el Certificado legalizado de las materias (no será válido el trámite con constancia).

7. Las personas que agoten las oportunidades legales para presentar examen, deberán permanecer dadas de baja cuando menos un semestre.

8. La Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, se reserva el derecho de investigar la autenticidad de los documentos presentados para el estudio de revalidación y para la reinscripción. Si se llegase a comprobar la falsedad total o parcial de algún documento, la persona afectada quedará definitivamente expulsada de la Institución.

9. Al momento de efectuar la matrícula en la Subdirección de Asuntos Escolares, deberán presentar como requisito de inscripción el estudio de revalidación y el oficio correspondiente en el que se dictamina sobre dicha revalidación.

10. Toda solicitud de estudio de revalidación deberá ser acompañada por el recibo de pago, correspondiente a la cuota en vigor fijada por la Comisión Hacendaria.

11. Para la acreditación de cada materia, el alumno deberá de efectuar el pago correspondiente de acuerdo con la cuota en vigor fijada por la Comisión Hacendaria.

12. El alumno que reintrese a esta Universidad deberá ajustarse al Plan de Estudios Vigente.

Artículo 30. Los casos no considerados en este reglamento serán resueltos por las autoridades universitarias.

9

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

CHIHUAHUA

REGlamento DE REVALIDACION DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA.

Aprobado por el H. Consejo Universitario el 26 de febrero de 1959 con modificaciones en sesión del 22 de Abril de 1964.

Artículo 1o. La Universidad Autónoma de Chihuahua, en los términos de este Reglamento, revalidará los estudios hechos:

- a) En escuelas y universidades de la República que tengan carácter oficial o que estén oficialmente reconocidas.
- b) En escuelas y universidades extranjeras que estén oficialmente reconocidas en el país de que se trate.

Artículo 2o. Para que la Universidad revalide los estudios hechos en las escuelas y universidades señaladas en el Artículo anterior, es necesario que dichos estudios sean por lo menos equivalentes, por su amplitud e intensidad, a los que en ella se hacen.

Artículo 3o. La Universidad no revalidará:

- a) Estudios no comprendidos en sus programas.
- b) Materias que el interesado haya cursado en escuelas distintas a la que concedió el examen.
- c) Materias que requieran estudios previos, que no han sido cursados y -- aprobados en forma equivalente a la establecida en los Planes de Estudios -- de las Escuelas de la Universidad.
- d) Materias que requieran para ser aprobadas, según los Planes de Estudios de la Universidad, un mínimo de asistencias a clases o de prácticas que no ha sido satisfecho.
- e) Materias revalidadas por otras instituciones. En este caso, para obtener la revalidación, el interesado deberá cumplir con todos los requisitos del presente Reglamento como si no existiera aquella revalidación.
- f) Carreras profesionales completas o títulos también profesionales, cualquiera que sea su denominación y procedencia.

10

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 4o. La revalidación de estudios se llevará a cabo únicamente para el efecto de que el interesado continúe dichos estudios en la Universidad y se inscriba en ella como alumno regular. Si abandona los estudios antes de un año de haberse inscrito, sin aprobar el ciclo lectivo, la revalidación quedará sin efecto.

Artículo 5o. Los estudios realizados en la Universidad Autónoma de Chihuahua en una de sus Escuelas, podrán acreditarse en otra, siempre que las materias respectivas sean equivalentes o más amplias que las que deberían cursarse.

Artículo 6o. Las solicitudes de Revalidación de Estudios serán resueltas -- por el Rector, previo dictámen del Departamento Escolar que para este efecto será la Autoridad encargada de integrar el expediente. La resolución del Rector será revisable ante el Consejo Universitario a petición de parte o de cualquier Consejero.

Artículo 7o. Para obtener la revalidación de estudios, el interesado deberá presentar al Departamento Escolar, una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

I. Certificados ORIGINALES expedidos por las autoridades superiores de las instituciones en las que se hayan hecho los estudios, con los datos necesarios para: a) Identificar a sus propietarios. b) Juzgar sobre la equivalencia de materias a que se refiere el Artículo Segundo. c) Saber cuáles materias fueron cursadas y aprobadas en los planteles expedidores. d) Conocer las calificaciones alcanzadas por los interesados en cada asignatura.

II. Los títulos, diplomas o certificados que se hubieren alcanzado como resultado final de los estudios.

III. Copias fotostáticas de los documentos a que se refiere el inciso anterior.

IV. Los anuarios, catálogos y programas de los planteles en que se realizaron dichos estudios. El Departamento Escolar discrecionalmente, podrá dís pensar el cumplimiento de este requisito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V. Constancia de que el plantel en el que se hicieron los estudios es oficial o oficialmente reconocido.

Artículo 80. Para los efectos del Artículo anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos: a) Si se trata de estudios hechos en instituciones nacionales, los certificados serán legalizados y las constancias expedidas por la autoridad a la que se acuerda con la ley del lugar correspondiente, se atribuye dicha facultad; b) Si se trata de estudios hechos en el extranjero y la documentación no está expedida en el idioma español, deberá presentarse una traducción en este idioma; c) Los certificados y constancias extranjeras deberán estar expedidos e legalizados por la autoridad consular de quien más conviene al lugar en el que se encuentre ubicada la Escuela de que se trate.

Artículo 81. Además de los requisitos a que se refieren los Artículos anteriores, la Universidad podrá exigir del solicitante lo siguiente:

a) Que aporte datos e presente documentos que la Universidad considere necesarios para la integración del expediente respectivo.

b) Que complete su preparación en alguna o algunas asignaturas, en la forma y términos que la Universidad estime necesarios.

c) Que justifique sus conocimientos en materias que la Universidad determine, por medio de pruebas que, a juicio de aquella, deben tener lugar para lograr dicha comprobación.

Artículo 100. Cuando sean extranjeros los solicitantes de revalidación de estudios, además de cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos anteriores, deberán comprobar lo siguiente:

a) Que se encuentran legalmente en el País y que su calidad migratoria les permite seguir estudios universitarios.

b) Que hablan, leen y escriben correctamente el idioma castellano y conocen la geografía e historia de México, salvo que se trate de estudiantes que únicamente pretenden aprender el idioma.

c) Que en su vida de estudiantes en el País de donde provienen observaron siempre buena conducta.

12

VALA LE ORIGEN

Artículo 11. Podrán concederse la revalidación global de certificaciones de estudios de ciclos COMPLETOS, siempre que no se trate de la totalidad de -- una carrera profesional o de un título profesional, si el certificado ha sido expedido por la Secretaría de Educación Pública, por una Universidad o -- por Gobierno de los Estados, para los ciclos que constituyen la Escuela Preparatoria. Se aceptarán como equivalentes del primer ciclo del Bachillerato los estudios completos de Secundaria o de la Escuela Prevocacional.

Será menester que el certificado por revalidar exprese claramente que presenten la totalidad de las materias del plan respectivo.

Para que se conceda la revalidación de Certificaciones procedentes de Escuelas extranjeras, el certificado deberá comprender cuando menos el 90% de -- las materias que constituyan el Plan Oficial de la Universidad. En lo referente a estudios profesionales no será revalidable ninguna materia del último año de la carrera.

Artículo 12. La revalidación de estudios causará las cuotas establecidas en el Reglamento de Pagos, exceptuándose la que corresponda a los estudios hechos en las escuelas secundarias, preparatorias, vocacionales o normalistas que tengan carácter oficial.

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y REVALIDACION DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ

(sin fecha)

Capítulo I
DE LOS REQUISITOS PREVIOS DE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS
PARA EL INGRESO A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CD. JUAREZ

Artículo 10. Los interesados podrán solicitar su ingreso a la U.A.C.J. previa solicitud y presentación de originales de los antecedentes académicos.

Artículo 20. Requisitos para ingresar a la U.A.C.J.

13
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

I. Relación de estudios de Enseñanza Secundaria (en caso de carreras profesionales medias).

II. Relación de estudios de Preparatoria, Vocacional o Normal Superior (en caso de carreras profesionales).

III. Acta de Nacimiento.

IV. Haber aprobado el examen de admisión.

V. En caso de interesados que hayan cursado estudios medios en el extranjero, deberán presentar la respectiva revalidación con los planes de estudio del sistema de Educación Media Básica o Media Superior del país.

VI. En caso de normalistas con el plan de estudios de 3 años, deberán tener revalidado su certificado de una preparatoria o acreditar las materias que se le señalen en cada caso.

VII. Los normalistas egresados de una normal superior tendrán el mismo trato académico de un bachiller egresado de vocacional o sea sólo podrán aspirar a ingresar a carreras dentro de su área vocacional.

Capítulo II

Artículo 3o. De la Revalidación.

I. Todo alumno de la U.A.C.J. podrá revalidar estudios efectuados en otra Universidad o Institución de Enseñanza Superior, siempre y cuando estén reconocidos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

II. En caso de estudios realizados en Universidades extranjeras, deberán legalizar, a través del Consulado Mexicano la personalidad jurídica de la Institución donde cursaron los mismos, y los programas académicos de las asignaturas que se presenten.

III. Los estudios parciales a nivel profesional Superior o profesional medio efectuados en otra Universidad, ya sea nacional o extranjera, podrán ser revalidados a petición del interesado. En todos los casos la revalidación no podrá ser mayor del 40% de las asignaturas totales de que se compone el Plan de Estudios en vigor de la carrera que se trate.

IV. El aspirante a revalidar una materia o grupo de materias deberá en todos los casos, presentar la documentación necesaria en papel original expedida por la Institución donde cursó los estudios, con las firmas de las personas legalmente constituidas para ese efecto, el sello oficial de la misma, además de presentar el programa académico de la (s) materia (s) que se pre-

14

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

tenda revalidar.

V. El promedio final de una materia que se pretenda revalidar tendrá que ser el mínimo aprobatorio de la Universidad donde procede.

VI. El trámite de revalidación se aceptará únicamente en una sola ocasión y se realizará materia por materia, en ningún caso se harán revalidaciones globales.

VII. En caso de que alguna relación de estudios se encuentre transcrita en un idioma diferente al español, se deberá acompañar con una traducción al español debidamente certificada; en el mismo caso estará el programa académico de la asignatura que se pretenda revalidar.

VIII. Sólo podrán ser objeto de revalidación, asignaturas teóricas, en ningún caso podrán revalidarse asignaturas prácticas.

Capítulo III

Artículo 4o. De los procedimientos de Revalidación de Estudios.

I. Toda la documentación descrita en el Capítulo Anterior, deberá presentarse al Departamento Escolar dependiente de la Dirección General de Servicios Académicos, quien verificará si se encuentra dentro de la legalidad, posteriormente si todo está en orden la remitirá al Director del Instituto, quien a su vez, la turnará al Coordinador de la Carrera respectiva quien procederá con la revalidación.

II. El Jefe de Departamento o Coordinador de la carrera, estudiará si en la materia o materias que el alumno desee revalidar existe compatibilidad con los programas de estudio vigentes de la materia impartida en esta Institución.

III. En caso de que si existan los mismos contenidos generales de la materia (s) el Director turnará el expediente al Coordinador de la carrera, quien a su vez se asesorará del titular de dicha materia para proceder a la revalidación.

IV. El Coordinador efectuará en forma escrita y en una hoja por separado la equiparación de materias (nombre de la materia según nuestros planes de estudio con su clave y el nombre de la materia, según relación de estudios que presente el alumno).

15

LEIS CON
FALLA DE ORIGEN

V. Llenos todos los requisitos anteriores, el Director del Instituto turnará un oficio a la Dirección General de Servicios Académicos, dependencia, Departamento escolar, donde se efectuará la revalidación oficial, previo pago de la cuota de revalidación en base a los Arts. 28 y 29 del Reglamento de Inscripción y Pagos.

VI. Se debe efectuar la revalidación en el Primer Semestre que se inscriba a la Universidad, condicionando su reinscripción al cumplimiento anterior.

REGLAMENTO ACADEMICO DE ALUMNOS DE LAS CARRERAS PROFESIONALES DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUAREZ.

30 de Enero de 1978.

Capítulo I
DE LA ADMISION

Artículo 3o. Los estudios parciales de nivel Profesional y Subprofesional efectuados en otra universidad, podrán ser revalidados a petición del solicitante, siempre y cuando de la Carrera de que se trate se curse el 60% de las asignaturas en esta Institución.

16

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DISTRITO FEDERAL

REGlamento DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

Expedido el 17 de Diciembre de 1973.

Título 7o.

DEL RECONOCIMIENTO Y REVALIDACION DE ESTUDIOS

Artículo 33. La Universidad reconocerá y revalidará los estudios realizados en el extranjero, siempre y cuando el interesado lo solicite en los términos del artículo 4 y 34 del presente reglamento.

Artículo 34. El reconocimiento o la revalidación de estudios realizados en instituciones de enseñanza superior nacionales o extranjeras, deberá solicitarse por escrito de acuerdo con el instructivo correspondiente.

Artículo 35. El reconocimiento de estudios o la revalidación de las unidades de enseñanza aprendizaje serán determinadas por las equivalencias que establezca el correspondiente Consejo Divisoral el cual emitirá un dictámen.

REGlamento GENERAL DE INCORPORACION Y REVALIDACION DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Expedido el 20 de Diciembre de 1966.

De conformidad con las facultades concedidas en el artículo 2, fracción V, de la Ley Orgánica de la UNAM, de "otorgar para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos nacionales o extranjeros o profesionales" se expiden las normas reglamentarias generales siguientes:

REVALIDACION DE ESTUDIOS

Artículo 1o. Los certificados de estudios de cualquier institución educativa nacional o extranjera presentados a esta Universidad para su revalidación, serán sometidos a la consideración de la Dirección General de Incorporación.

17

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

poración y Revalidación de Estudios para que previo examen de las características de las instituciones que los expidan, establezca la equivalencia de los respectivos planes de estudios y su dictamen se turne a la Comisión de Revalidación de Estudios para su resolución definitiva.

Artículo 2o. La revalidación podrá ser total o parcial. La revalidación total se tomará como certificado de estudios de un ciclo completo, dando validez global a los estudios realizados con o sin equivalencia entre las materias. La revalidación parcial dará validez a un determinado número de asignaturas que deberán tener equivalencia dentro de los planes de estudios de la UNAM.

Artículo 3o. Para completar un ciclo de estudios en el que se haya hecho una revalidación parcial, será necesario cubrir las asignaturas faltantes.

REGlamento GENERAL DE INSCRIPCIONES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

10 de Abril de 1973.

Por lo que se refiere a revalidación de estudios se debe tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 8o. Los aspirantes que provengan de otras instituciones de enseñanza superior podrán ingresar al nivel de licenciatura, en años posteriores al primero cuando:

a) Cumplan los requisitos de las fracciones a) y b) del artículo 2o. y el cupo de los planteles lo permita.

b) Sean aceptados en el curso de selección a que se refiere el artículo 2o. el cual consistirá, para el caso, en un examen global, escrito y oral, de las materias que pretendan revalidar o acreditar, por lo menos ante dos sinodales.

En ningún caso se revalidará o acreditará más del 40% del total de los créditos de la carrera respectiva.

- Artículo 2o. Para ingresar a la Universidad es indispensable:
- Solicitar la inscripción de acuerdo con los instructivos que se establezcan.
 - Haber obtenido en el ciclo de estudios inmediato anterior un promedio mínimo de siete o su equivalente.
 - Ser aceptado mediante concurso de selección que comprenderá una prueba escrita y que deberá realizarse dentro de los períodos que al efecto se señalen.

TELIS CON
FALLA DE ORIGEN

ESTADO DE MEXICO

REGLA MENTO ACADÉMICO DE ALUMNOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHAPINGO
1980

Capítulo III
DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS ALUMNOS DE NUEVO INGRESO

Artículo 16. Para poder inscribirse como alumno, el aspirante aceptado por la Universidad Autónoma de Chapingo deberá cubrir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento o naturalización.

Capítulo IV
DE LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EXTRANJEROS

Artículo 19. Los extranjeros que deseen ingresar a la Universidad Autónoma de Chapingo, deberán hacer sus gestiones por conducto de las Representaciones Diplomáticas de México en sus respectivos países, quienes enviarán las solicitudes a la Secretaría de Relaciones Exteriores en México, D.F., para que esta Secretaría las remita a la Universidad Autónoma de Chapingo, de acuerdo con los trámites establecidos. Su categoría será de Externo.

Artículo 20. A través de la Representación Diplomática, junto con la solicitud, los aspirantes deberán remitir los siguientes documentos:

- a) Solicitud firmada por el aspirante dirigida al C. Rector de la Universidad Autónoma de Chapingo.
- b) Dos copias certificadas del Acta de Nacimiento o de la Carta de Naturalización.
- c) Certificado de Instrucción Preparatoria, Vocacional o el Certificado de Secundaria, Prevocacional y Programa de las materias que amparen dichos Certificados.
- d) Certificado de Buena Conducta, firmado por el Director de la escuela donde hizo sus estudios.

19

TELIS CON
FALLA DE ORIGEN

e) Tres fotografías de frente, tamaño credencial, con su nombre y dirección al reverso.

Artículo 21. Los aspirantes extranjeros que hayan reunido todos los requisitos establecidos por la Universidad Autónoma de Chapingo, podrán ingresar a la misma sin necesidad del examen de admisión, siempre y cuando su currículum académico se presente en la Institución tres meses antes del inicio de los cursos y se hayan cubierto los criterios de selección propuestos por la Dirección Académica y sancionado por el Consejo Universitario.

Artículo 22. La cantidad de alumnos extranjeros por aceptar estará de acuerdo al criterio del Consejo Universitario y a los Convenios Internacionales establecidos.

Artículo 23. Después de haber sido aceptados como alumnos de la Universidad Autónoma de Chapingo, deberán cubrir la cuota que por derechos de inscripción fije la Dirección Académica.

Capítulo XIII

DE LA REVALIDACION DE MATERIAS

Artículo 104. Las solicitudes para revalidar materias deberán presentarse por parte del alumno al Departamento a que esté adscrito y únicamente durante el primer semestre académico en la Institución. Sólo procederá la revalidación en los casos en que ésta signifique una promoción a años superiores; cuando el alumno vaya a permanecer en el mismo año, no se harán revalidaciones.

Artículo 105. El alumno interesado presentará al departamento correspondiente la documentación establecida en el artículo 106 y éste remitirá a la Dirección Académica en un plazo no mayor de 15 días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la documentación completa por parte del alumno.

Artículo 106. Sólo procederá la revalidación de materias en los casos:

a) Cuando se presente documentación certificada hasta programas analíticos y éstos sean equivalentes al de la Universidad Autónoma de Chapingo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

se revalidarán las materias sin necesidad de examen, siempre y cuando el alumno haya obtenido una calificación mínima de 080 (ochenta), en las materias susceptibles de revalidación.

b) Cuando sólo se presente documentación certificada a nivel curricular (plan de estudios), o no se tenga calificación de 080, se revalidarán las materias sólo si el alumno aprueba los exámenes de conocimientos correspondientes a dichas materias con un mínimo de 080.

Artículo 107. En el caso de practicar exámenes de revalidación, las autoridades del departamento correspondiente, se encargarán de elaborar dichos exámenes y se responsabilizarán de la aplicación de los mismos, turnando los resultados y exámenes a la Dirección Académica, en el mismo plazo señalado en el Artículo 105.

Artículo 108. Las materias revalidadas se deberán anotar como tales en el expediente del alumno, indicando su promoción de grado.

Artículo 109. La Dirección Académica determinará a más tardar 15 días después de haber recibido la documentación correspondiente por parte del departamento respectivo si procede la revalidación.

21

**TEJIS CON
FALLA LE ORIGEN**

NUEVO LEON

REGLAMENTO DE REVALIDACION DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
10 de Junio de 1974.

Artículo 1o. De acuerdo con el Capítulo VI de la Ley Federal de Educación, la Universidad Autónoma de Nuevo León, está autorizada para efectuar revalidaciones y acreditación de estudios.

Artículo 2o. Para solicitar revalidación o acreditación de estudios, el solicitante no necesariamente deberá de tener la calidad de alumno universitario.

Artículo 3o. Para otorgar oficialmente la Acreditación o Revalidación de estudios, el interesado deberá necesariamente tener la calidad de alumno universitario.

Artículo 4o. La solicitud de revalidación o acreditación de estudios podrá efectuarse por grados escolares o por materias.

Artículo 5o. Cuando se trate de revalidación o acreditación global de estudios a nivel de bachillerato, ésta quedará a juicio del Departamento Escolar.

Artículo 6o. Las solicitudes de revalidación o acreditación, deberán de efectuarse por escrito y deberán de acompañarse de los certificados de estudios correspondientes donde aparezcan las materias de las que solicita la revalidación o acreditación.

Artículo 7o. Solamente se aceptarán certificados originales, y éstos deberán estar legalizados por las autoridades correspondientes.

Artículo 8o. Cuando se trate de documentos o certificados que amparen estudios cursados en el extranjero, estos deberán estar debidamente certificados por el Cónsul mexicano del lugar en que fueron expedidos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 9o. Todos los documentos elaborados en un idioma distinto al español, deberán ser acompañados de la traducción correspondiente.

Artículo 10o. El departamento escolar será el único autorizado para recibir solicitudes de revalidación o acreditación.

Artículo 11. El departamento escolar con la cooperación de la Coordinación General de Preparatorias integrará la Comisión de Revalidación de estudios de bachillerato.

Artículo 12. La Comisión de Revalidación de Estudios de Bachillerato deberá de estar integrada como mínimo por 3 personas, siendo el presidente de la misma el jefe de la división de Escuelas Preparatorias y subprofesionales del Departamento Escolar.

Artículo 13. Esta Comisión de Revalidación dependerá directamente del departamento escolar y deberá de ajustarse a las normas que el mismo establezca.

Artículo 14. El Departamento Escolar turnará a cada facultad las solicitudes de acreditación o revalidación para que éstas efectúen los estudios correspondientes, mismos que deberán de enviar a este departamento para su aplicación oficial.

Artículo 15. Cada facultad deberá de formar las comisiones de revalidaciones, mismas que deberán ser integradas como mínimo por 3 personas.

Artículo 16. Las Comisiones de Revalidaciones de cada facultad deberán de ajustarse a las disposiciones que las juntas directivas de las mismas dispongan.

Artículo 17. Todo aspirante a ingresar a la Universidad Autónoma de Nuevo León, y que pretenda que se le hagan efectivos estudios realizados en otras instituciones nacionales o extranjeras, deberá de hacer su solicitud correspondiente con 30 días como mínimo de anticipación a las fechas de matrícula que fije el calendario escolar.

23
TEJIS CON
FALLA LE ORIGEN

Artículo 18. Al momento de efectuar la matrícula en el departamento escolar y de archivo deberán presentar como requisito de inscripción el estudio de revalidación o acreditación aprobado por la Comisión de Revalidación de preparatorias o facultades.

Artículo 19. Los estudios efectuados por la Comisión de Revalidación en cada una de las facultades deberán ser certificados por la Secretaría de la Facultad y aprobados por el Departamento Escolar.

Artículo 20. Toda solicitud de revalidación o acreditación ya sea a nivel de preparatoria o estudios profesionales, deberá de ser acompañada por el recibo de pago correspondiente a dicho estudio por la cantidad de \$ 100.00, pago que deberá efectuar directamente en la tesorería general de la Universidad.

Artículo 21. La cantidad a pagar por revalidación o acreditación total a nivel de bachillerato será de \$ 1,000.00.

Artículo 22. Cuando se trate de acreditación parcial o por materia a nivel de preparatoria o facultades, el alumno deberá pagar \$ 100.00 por materia.

Artículo 23. Cuando se trate de estudios de revalidación (estudios cursados en el extranjero) global a nivel de bachillerato pagará la cantidad de - - \$ 2,000.00 y por revalidación parcial o por materia, pagará la cantidad de \$ 150.00 por cada una.

24

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

SINALOA

REGLAMENTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE SINALOA

Expedido por el Consejo Universitario
el 28 de Abril de 1948.

Título VIII
DE LA REVALIDACION DE ESTUDIOS

Artículo 81. Mediante la cumplimentación de los requisitos especificados en este Reglamento, la Universidad de Sinaloa reconocerá los estudios hechos:

- I. En las demás Escuelas o Facultades de Instituciones Oficiales domiciliadas en la República, debidamente autorizadas.
- II. En las Escuelas o Facultades de Instituciones Particulares domiciliadas en la República, pero que estén reconocidas o incorporadas a la Secretaría de Educación Pública o a la Universidad Nacional Autónoma de México.
- III. En las Escuelas o Facultades de Instituciones extranjeras de primer orden reconocidas por la Secretaría de Educación Pública o por la Universidad Nacional Autónoma de México.

Artículo 82. Para que la Universidad de Sinaloa reconozca los estudios hechos en una Escuela o Facultad de los tipos señalados en las fracciones I y II del artículo anterior, se requiere que los estudios hechos en ellas sean al menos equivalentes a los de las Escuelas o Facultades de la Universidad.

- I. Por la duración de los cursos.
- II. Por el número calidad de sus materias.
- III. Por sus laboratorios y gabinetes de experimentación o de observación, museos, material y útiles escolares.
- IV. Por la ejecución de los trabajos, prácticas y ejercicios especiales de algunos cursos.
- V. Por la calidad de su personal docente.

Artículo 83. Sólo se aceptarán los certificados de estudios que se hagan en las siguientes condiciones:

25

TESIS CON
FALLA LE OR:GEN

- I. Con un período de clases de una duración mínima de 50 minutos cada uno.
- II. Con el desarrollo mínimo de 36 clases de trabajo anual para las cátedras de una hora por semana.
- III. Con el desarrollo mínimo de 72 clases de trabajo anual para las cátedras de dos horas por semana.
- IV. Con el desarrollo mínimo de 108 clases de trabajo anual para las cátedras de tres horas por semana.
- V. Con el desarrollo mínimo de 144 clases de trabajo anual para las cátedras de 4 horas por semana.
- VI. Con el desarrollo mínimo de 180 clases de trabajo anual para las cátedras de 5 horas por semana.
- VII. Con el desarrollo mínimo de 216 clases de trabajo anual para las cátedras de 6 horas por semana.
- VIII. Con una asistencia, de parte de los alumnos, de un 80% de las clases dadas en sus respectivas materias.

Artículo 84. Todo certificado de estudios expedido por las Escuelas o Facultades de Instituciones Oficiales o Particulares de la República para ser aceptado por la Universidad de Sinaloa deberá contener datos a que se refiere el artículo anterior, así como las fechas de exámenes finales y las calificaciones definitivas otorgadas en cada una de las materias. El propio certificado deberá traer, además, el retrato del interesado cancelado con el sello de la Institución que lo expide y la nota de equivalencias de las calificaciones, comparado con la escala aceptada por esta Universidad.

Artículo 85. Las Escuelas o Facultades de las Instituciones Oficiales o Particulares que no cuentan con todos los elementos exigidos en el presente Reglamento para los efectos de la revalidación de estudios, deberán manifestarlo así a la Universidad a fin de que ésta, de acuerdo con ellos, resuelva lo conveniente; pero mientras esto no suceda sólo podrán aceptarse los estudios hechos en las materias que satisfagan los requisitos especificados en el presente Reglamento.

26

VEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 86. La universidad de Sinaloa se reserva el derecho de inspección de las Escuelas o Facultades de las Instituciones Oficiales o Particulares que pretendan el reconocimiento de sus estudios. Dicha inspección tendrá por exclusivo objeto comprobar si tales Instituciones cumplen debidamente con los requisitos específicos en el presente Reglamento para la validez de sus estudios.

Artículo 87. Para que la Universidad de Sinaloa reconozca los estudios hechos en una Institución del tipo señalado en el inciso III del artículo 81 se requiere:

I. Que la Institución de que se trate esté clasificada entre las de primera categoría en la lista que para tal efecto formule la Comisión de Revalidación de Estudios del Consejo Universitario.

II. Que los estudios hechos en las Instituciones extranjeras reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 83.

III. Que los estudios hechos en la Universidad de Sinaloa sean reconocidos por la Institución del Estado del País en que se hubieren hecho los -- que pretenden revalidar.

Artículo 88. Cuando los estudios hechos en las diferentes Instituciones a que se refiere este Reglamento sean precisamente equivalentes o afines, la Comisión de Revalidación de Estudios del Consejo Universitario podrá revalidarlos siempre que se trate de materias no académicas o actividades y que no sean además, absolutamente necesarias en la profesión que se va a ejercer.

Artículo 89. Los interesados en revalidar estudios hechos en las instituciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 81 de este Reglamento deberán:

I. Presentar por escrito una solicitud de revalidación a la Secretaría General de la Universidad.

II. Presentar el certificado de estudios expedido por la Institución correspondiente suscrito por el Director y Secretario de la misma y legalizado debidamente por la autoridad Política de la Entidad Federativa a que la Institución pertenezca. Constarán en dichos certificados los datos y requisitos a que se refiere el artículo 84 de este Reglamento.

427

**TESIS CON
FALLA LE ORGEN**

III. A los documentos a que se refieren las dos fracciones anteriores, el interesado adjuntará una constancia de buena conducta expedida por la Institución de que procede.

IV. Pagar las cuotas que fijan las tarifas que para tal efecto se explican por la Universidad.

Artículo 90. Los interesados en revalidar estudios hechos en las Instituciones a que se refiere la fracción III del artículo 81 deberán:

I. Presentar por escrito una solicitud a la Secretaría General de la Universidad acompañada del certificado que deje acreditada la legal internación del País si es nacional y comprobar en este último caso, que no ha perdido su nacionalidad.

II. Presentar el certificado de estudios expedido por la Institución correspondiente en el que consten las materias cursadas y aprobadas, así como su comprensión, acompañando dicho documento de una copia fotostática del mismo y de una traducción debidamente legalizada si el documento está en idioma extranjero.

III. Identificarse como el verdadero propietario de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores; las firmas y los sellos que estén en dichos documentos deberán estar legalizados por la autoridad local correspondiente, por el Consulado Mexicano de su jurisdicción; y en último término, por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Cuando el interesado esté en el extranjero dicha identificación deberá hacerla ante un Consulado o Ministro Mexicano del País donde haya hecho sus estudios y por medio de los certificados de estudio que deberán contener el retrato del mismo debidamente cancelado por el sello de la Autoridad o Institución que lo expida.

IV. Si el solicitante es extranjero deberá comprobar que habla, lee y escribe correctamente nuestro idioma, que tiene conocimiento de historia, geografía y literatura de nuestro país, mediante exámenes que habrá de presentar en la Universidad de Sinaloa ante los jurados especiales que para el caso se designen.

V. Pagar las cuotas que fijan las tarifas respectivas para la revalidación de los estudios hechos en el extranjero.

28

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 91. La Comisión de Revalidación de Estudios del Consejo Universitario podrá globalmente revalidar un certificado de estudios, siempre que éstos expresen que han quedado concluidos los estudios correspondientes -- con la indicación de la Escuela o Facultad a que tienen derecho a ingresar en su caso.

29.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TAMAULIPAS

REGLAMENTO DE REVALIDACION E INCORPORACION DE ESTUDIOS DE LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE TAMAULIPAS

12 de Enero de 1974.

Capítulo I

Artículo 1o. Los certificados de estudios de cualquier Institución Educativa Nacional o extranjera, presentados a esta Universidad para su revalidación serán sometidos a la Dirección General de Servicios Escolares para que establezca la equivalencia de los respectivos planes de estudio.

Artículo 2o. La revalidación podrá ser total ó parcial, la revalidación total se tomará como certificado de estudios de un ciclo completo, dando validez global a los estudios, con o sin equivalencia con las materias a juicio de la Dirección General de Servicios Escolares.

La revalidación parcial, dará validez a un determinado número de asignaturas que deberán tener equivalencia dentro de los planes de estudio de la Universidad Autónoma de Tamaulipas.

Artículo 3o. Para completar un ciclo de estudios en el que se haya hecho una revalidación parcial, será necesario cubrir las asignaturas faltantes.

Artículo 4o. El solicitante deberá cubrir las cuotas señaladas por este concepto en el reglamento de pago. Art. 2o. fracción X.

30

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**PAGINACIÓN
DISCONTINUA**

A N E X O I I

**CONVENIOS DE CONVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, TÍTULOS,
DIPLOMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR, ADAPTADOS BAJO
LOS AUSPICIOS DE LA UNESCO**

1. Organismos Nacionales en relación con la Aplicación de los Convenios Internacionales de Convalidación de estudios, títulos y diplomas de Educación Superior adaptados bajo los auspicios de la UNESCO.

Alto Volta

École des Lettres, Université de Ouagadougou

República Federal de Alemania

Zentralstelle für Ausländisches Bildungswesen, Sekretariat der Kulturministerkonferenz, Nassstrasse P. D. 5800 BONN.

Australia

Committee on Overseas Professional Qualifications, P. O. Box 1407, Canberra City, ACT 2601

Austria

Facilita información el:
Bundesministerium für Wissenschaft und Forschung, Postfach 65, Minontenplatz 5, A-1014
Wien

Osterreichische Rektorenkonferenz, Schottengasse 1/M, A-1010 Wien

Bélgica

Sector francófono

Ministère de l'éducation nationale - Direction générale de l'enseignement supérieur, 1ère Direction - Service de l'Organisation de l'Enseignement supérieur et des Equivalences, Cité Administrative de l'Etat, Quartier Arcades Bloc 6e étage, 1010 BRUXELLES
204, rue Royale

Sector neerlandófono

Ministerie van Nationale Opvoeding en Nederlandse Cultuur, Restuur Hoger Onderwijs en Wetenschappelijk Onderzoek, Rijksadministratief Centrum, Arkaden - e verdieping, B-1010 Brussel

Benin

Commission nationale d'étude des équivalences de diplômes, BP 892, Porto Novo

Anexos

679

Canadá

Canadian Bureau for International Education
141 Laurier West,
Ottawa, Ontario K1P 5J3,
Tel. 613/237-4820

Colombia

Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES
Calle 17 No 3-40
Bogotá, DE, Tel. 28-36-758

Congo

Ministère de l'éducation nationale, Faculté des sciences, BP 69, Brazzaville

Costa Rica

Señor Vice Ministro Técnico, Ministerio Educación Pública, San José

Costa de Marfil

Université Nationale, BP V 34 Abidjan 08; Tel. 439000

Cuba

Dirección de Organismos Internacionales, Ministerio de Relaciones Exteriores, Calle 5a entre G y H, Vedado, Ciudad Habana

Chipre

The Ministry of Education, Nicosia

Dinamarca

Ministry of Education, Frederiksholms Kanal 21, DK-1230
Ksbenhavn K

El Salvador

Ministerio de Educación, Subsecretaría de Educación,
San Salvador

Ecuador

Comisión de Cooperación Técnica
Director General de Relaciones Culturales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Quito
Tel. 522-528, 230-100

España

Sección de Convalidaciones de Estudios Extranjeros,
Ministerio de Educación y Ciencia, Cartagena, 83
Madrid

Estados Unidos de América

The Associate Director of Educational and Cultural
Affairs - International Communication Agency
Washington D. C. 20547
Tel. (202) 724-9032

Finklandia

Department for Higher Education and Research, Ministry of Education,
Rauhankatu 4, SF-00170 Helsinki 17

Francia

Ministère de l'éducation nationale, Délégation aux relations universitaires internationales, Bureau des échanges universitaires et des relations multilatérales, 8 rue Jean Calvin, 75005 Paris

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

Gabón

Université national Omar Bongo, BP 13131, Libreville.
Tel: 73.25.06, 73.25.44, 73.25.78

Grecia

Ministerio de Educación y Cultos, Mitropoleos 15, Atenas Tel: 323.04.61
Centro interuniversitario para el reconocimiento de títulos de estudios obtenidos en el extranjero (Dl. K. A. T. S. A.), Lesoforos Sygrou 112
Tel: 923.78.35 o 922.25.33

Holanda

NUFFIC, Department of Information and Diploma Evaluation,
Badhuisweg 251, PO Box 90734, NL-2509, Den Haag

Islandia

Ministry for Education and Culture, Reykjavik

Irlanda

Department of Education, Marlborough Street, IRL-Dublin 1

Italia

Centro Nazionale di Informazione di Equipollenza di Titoli di Studio, Direzione Generale degli Scambi Culturali, Ministero della Pubblica Istruzione, Via Trastevere, 00100
Roma

Jibano

Secrétaire national de la Commission des Equivalences, Ministère de l'Éducation nationale, Beyrouth, Bâtiment Unesco, Tel: 302.357

Jalí

École normale supérieur, BP 241, Bamako, Tel: 221.89

Italia

National Equivalence Information Centre, Education Department,
32-33 Marzametto
Roas, Valletta

México

Dirección General de Incorporación y Revalidación, Secretaría de Educación Pública, Añil nº 571 499 Piso, Col Granjas México,
México, DF. Tel. 657.13.01, 657.37.51

Marruecos

Division de la Réglementation et des Equivalences de Diplômes,
Ministère de l'Éducation nationale et de la Formation des Cadres, Royaume du Maroc, Rabat

Níger

École des Lettres, Université de Niamey, BP 418, Niamey

Noruega

The Director's Office, Section for Study Questions, PO Box 1072, University of Oslo, Blindern, N-Oslo 3

Panamá

Organismo Provisional para la Implementación de la Aplicación del Convenio de México, Ministerio de Educación, Av. Justo Arosemena, Edificio Poli. Apartado 2440, Panamá, Tel: 62.22.00, 62.20.55, Telex: Mineduc

Antillas Neerlandesas

Departamento de Enseñanza, Santa Ros 48, Curaçao, Tel: 67.44.66

Portugal

Ministério de Educação e Inv. Cient., DG Ensino Superior,
Av. 5 de Outubro, Nº 107-70, P-Lisboa

Reino Unido

National Equivalence Information Center, The British Council, Higher Education Department, 10 Spring Gardens, London SW1 2BN

Ruanda

Ministère de l'Éducation nationale, BP 622, Kigali
Institut pédagogique du Ruanda, BP 56, Butaré

Santa Sede

Congregación para la Enseñanza Católica, Mgr. Marchisano,
Ciudad del Vaticano (Italia). Tel. (39-6) 698

Senegal

Rectorat de l'Université de Dakar, Service juridique et des équivalences, École Polytechnique, BP 10, Thiais, Tel: 51.13.84, 51.16.32

Sudán

Secretary General, The National Council for Higher Education,
PO Box 2081, Khartoum, Tel: 72515, 79970-6, Cables: Higher Education Khartoum

Suecia

National Equivalence Information Centre, The Information Office,
Swedish National Board of Universities and Colleges (UHA),
PO Box 16334, S-103 26 Stockholm

Suiza

Office central universitaire suisse, Sophienstrasse 2,
CH-8032 Zurich

Togo

Université de Bénin, École des Lettres, Lomé, Tel: 77.48

Turquía

Denklik Birönu Müsaviri, Talim Terbiye Dairesi, Müllü
Egitim Bakanligi, TR-Ankara

República Unida de Tanzania

Principal Secretary, Ministry of National Education, PO Box 9121, Dar-es-Salaam, Tanzania
Permanent Delegation of Tanzania to Unesco, Ambassade de Tanzanie, 32 rue du Général Delestrain, 75016 Paris, France

Venezuela

Oficina Ministerial de Asuntos Internacionales, Edificio Ministerio de Educación, Mercedes a Salas, Caracas
Ministerio de Educación, Mercedes a Salas, Caracas, Tel: 562.95.25 (58-2). 562.95.05

Centro Regional para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (CRESALC), Avenida los Chorros. Tel: 284.2175, 284.5075, 284.2968

Yugoslavia

Savezni zavod zamed narod no naucnu, prosmetno-Kulturnu i tehnicku, Saradny, Kosancevic Venac 29, Beograd

TESIS C-1N
 FALTA FE ORIGINAL

Convenios de Convalidación de estudios, títulos, diplomas de Educación Superior, adoptados bajo los auspicios de la UNESCO

Convenio Regional de Convalidación de estudios, títulos y diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe¹

Estados de América Latina y del Caribe, partes en el presente Convenio, considerando los estrechos lazos de solidaridad que los unen, expresados en el campo cultural con la conclusión de numerosos acuerdos de carácter bilateral, subregional o regional entre ellos;

desearon de afirmar e incrementar su cooperación en materia de formación y utilización de los recursos humanos y con el fin de promover la más amplia integración del área, fomentar el conocimiento y salvaguardar la identidad cultural de sus pueblos, así como lograr una constante y progresiva mejora cualitativa de la educación y contribuir al firme propósito de favorecer el desarrollo económico, social y cultural y el pleno empleo en cada uno de los países y en la región en su conjunto;

convencidos de que, en el marco de dicha cooperación, el reconocimiento internacional de estudios y títulos, al asegurar una mayor movilidad a nivel regional de los estudiantes y profesionales, es no sólo conveniente sino un factor altamente positivo para acelerar el desarrollo de la región y que implica la formación y plena utilización de un número creciente de científicos, técnicos y especialistas;

firmados los principios enunciados en los acuerdos de cooperación cultural concluidos entre ellos y con la firme voluntad de hacer más efectiva su aplicación a nivel regional, así como considerar la vigencia de nuevos conceptos formulados en las recomendaciones y conclusiones adoptadas al respecto por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, particularmente en todo aquello que se relaciona con la promoción de la educación permanente, la democratización de la enseñanza, la adopción y aplicación de una política educativa que tenga en cuenta las transformaciones estructurales, económicas y técnicas, el cambio político y social, así como los contextos culturales;

¹ Adoptado en México el 19 de junio de 1974

Seguros de que los sistemas educativos, para que respondan en forma dinámica y permanente a las necesidades de sus países, exigen estrecha vinculación con los planes de desarrollo económico y social;

Conscientes de la necesidad de tomar en consideración, al aplicar los criterios de evaluación de las calificaciones de una persona que aspira a niveles superiores de formación o a la actividad profesional, no solamente los diplomas, títulos o grados obtenidos sino también los conocimientos y la experiencia adquiridos;

Teniendo en cuenta que el reconocimiento, por el conjunto de los Estados contratantes, de los estudios efectuados y de los diplomas, títulos y grados obtenidos en cualquiera de ellos es el instrumento efectivo para:

- * a. permitir la mejor utilización de los medios de formación de la región,
- b. asegurar la mayor movilidad de profesores, estudiantes, investigadores y profesionales dentro del marco de la región,
- c. allanar las dificultades que encuentran al regreso a sus países de origen las personas que han recibido una formación en el exterior,
- d. favorecer la mayor y más eficaz utilización de los recursos humanos de la región con el fin de asegurar un pleno empleo y evitar la fuga de talentos atraídos por países altamente industrializados;

Decididos a organizar y fortalecer su colaboración en esta materia por vía de un convenio regional que constituya el punto de partida de una acción dinámica, desarrollada principalmente por los órganos nacionales y regionales creados a este efecto,

Han convenido en lo siguiente:

I. Definiciones

Artículo 1

Para los fines del presente Convenio:

- a. Se entiende por reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado contratante y el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de derechos concedidos a quienes posean similar diploma, título o grado nacional. Estos derechos se refieren a la continuación de estudios y al ejercicio de una profesión.
 - I. El reconocimiento para iniciar o continuar estudios de nivel superior permitirá al titular interesado tener acceso a las instituciones de educación superior del Estado que lo otorgue, en las mismas condiciones aplicables a los titulares de diplomas, títulos o grados nacionales.
 - II. El reconocimiento para el ejercicio de una profesión significa la admisión de la capacidad técnica del poseedor del diploma, título o grado y conlleva los derechos y obligaciones del titular del diploma, título o grado nacional, cuya posesión se exige para el ejercicio de la profesión de que se trate. Tal reconocimiento no tiene por efecto dispensar al titular del diploma, título o grado extranjero de la obligación de satisfacer las demás con-

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

diciones que, para el ejercicio de la profesión de que se trate, exijan las normas jurídicas nacionales y las autoridades gubernamentales o profesionales competentes.

Se entiende por educación media o secundaria la etapa de estudios de cualquier índole que sigue a la formación inicial elemental o básica y que, entre otros fines, puede consistir antecedente para la educación superior.

Se entiende por educación superior toda forma de enseñanza y de investigación de nivel postsecundario. A esta educación pueden tener acceso todas las personas con capacidad suficiente. A esta educación pueden tener acceso todas las personas con capacidad suficiente, o bien porque poseen la formación o los conocimientos apropiados en las condiciones que para este efecto determine el Estado interesado.

Se entiende por estudios parciales de educación superior toda formación que, según las normas de la institución en que dichos estudios fueron realizados, no ha sido concluida en cuanto a su duración o a su contenido. El reconocimiento, por parte de uno de los Estados contratantes de los estudios parciales realizados en una institución de otro Estado contratante o en una institución bajo su autoridad, se otorgará teniendo en cuenta el nivel de formación que, para el Estado que concede el reconocimiento, ha alcanzado el interesado.

Objetivos

Artículo 2

Los Estados contratantes declaran su voluntad de:

Procurar la utilización común de los recursos disponibles en materia de educación, poniendo sus instituciones de formación al servicio del desarrollo integral de todos los pueblos de la región, para lo cual deberán tomar medidas tendientes a:

- I. armonizar en lo posible las condiciones de admisión en las instituciones de educación superior de cada uno de los Estados,
- II. adoptar una terminología y criterios de evaluación similares con el fin de facilitar la aplicación del sistema de equiparación de estudios,
- III. adoptar, en lo referente a la admisión a etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos obtenidos, o bien las experiencias y realizaciones personales, de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 1,
- IV. adoptar en la evaluación de los estudios parciales, criterios amplios basados más bien en el nivel de formación alcanzado que en el contenido de los programas cursados, teniendo en cuenta el carácter interdisciplinario de la educación superior,
- V. otorgar el reconocimiento inmediato de estudios, diplomas, títulos y certificados para los efectos académicos y del ejercicio de la profesión,
- VI. promover el intercambio de información y documentación referente a la educación, la ciencia y la técnica que sirva a los propósitos del presente Convenio;

- b. Procurar a escala regional, el mejoramiento continuo de los programas de estudios que, junto con un planeamiento y una organización adecuados, contribuya al óptimo empleo de los recursos del área regional en materia de formación;
- c. Promover la cooperación interregional en lo referente al reconocimiento de estudios y títulos;
- d. Crear los órganos nacionales y regionales necesarios para facilitar la rápida y efectiva aplicación del presente Convenio.

2. Los Estados contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, tanto en el plano nacional como internacional, para alcanzar progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo, principalmente mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, así como por vía de acuerdos entre instituciones de educación superior, y aquellos otros medios que aseguren la cooperación con las organizaciones y organismos internacionales y nacionales competentes.

III. Compromisos de realización inmediata

Artículo 3

Los Estados contratantes reconocen, para los efectos de la continuación de estudios y para permitir el acceso inmediato a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en su territorio o en una institución bajo su autoridad, los diplomas, certificados y títulos de fin de estudios secundarios conferidos en otro Estado contratante y cuya posesión acredita a sus titulares para ser admitidos a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en el territorio de su país de origen o en instituciones sobre las cuales éste ejerce su autoridad.

Artículo 4

Los Estados contratantes otorgarán, a los efectos de la continuación de estudios y de la admisión inmediata a las etapas siguientes de educación superior, el reconocimiento de los títulos, grados, certificados y diplomas de educación superior obtenidos en el territorio de otro Estado contratante, o en una institución bajo su autoridad, que acrediten la culminación de una etapa completa de estudios de educación superior. Será requisito indispensable que dichos certificados se refieran a años, semestres, trimestres, o en general, a períodos completos de estudios.

Artículo 5

Los Estados contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo, lo antes posible, a los efectos del ejercicio de la profesión, el re-

LEGIS CON
 FALTA DE ORIGEN

88

reconocimiento de los diplomas, títulos o grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de otro de los Estados contratantes.

Artículo 6

Los Estados contratantes adoptarán lo antes posible las disposiciones aplicables al reconocimiento de estudios parciales de educación superior realizados en otro Estado contratante o en una institución bajo su autoridad.

Artículo 7

Los beneficios que se establecen en los artículos 3, 4, 5 y 6 serán aplicables a toda persona que haya realizado sus estudios en uno de los Estados contratantes cualquiera que sea su nacionalidad.

Todo nacional de un Estado contratante que haya obtenido en un Estado no contratante uno o más diplomas, títulos o grados asimilables a los que se refieren en los artículos 3, 4 o 5, podrá acogerse a las disposiciones aplicables, si su diploma, título o grado se ha reconocido en su país de origen.

cuando se obtiene el título en un país extranjero se acoge a las disposiciones aplicables en el país de origen.

V. Organos y Mecanismos de Aplicación

Artículo 8

Los Estados contratantes se comprometen a lograr la realización de los objetivos fijados en el artículo 2 y a velar por la aplicación y el cumplimiento de los compromisos enunciados en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7, mediante:

- organismos nacionales,
- el Comité Regional,
- organismos bilaterales o subregionales.

Artículo 9

Los Estados contratantes reconocen el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Convenio necesitan, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación estrechas y constantes de autoridades muy diversas, sean gubernamentales o no gubernamentales y, en particular, las universidades y otras instituciones educativas. Por lo tanto, se comprometen a establecer para el estudio y solución de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio, los organismos nacionales apropiados que representen a todos los sectores interesados, así como a dictar las medidas administrativas pertinentes de manera que la tramitación sea expedita y eficaz.

Artículo 10

1. Se crea un Comité Regional compuesto por representantes de todos los Estados contratantes, cuya Secretaría, radicada en un Estado contratante de la Región, se confiará al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. El Comité Regional tiene por misión promover la aplicación del presente Convenio. Recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados contratantes le envíen sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el presente Convenio, así como los estudios elaborados por su Secretaría, a él se referirán.

3. El Comité Regional dirigirá a los Estados contratantes recomendaciones de carácter general o individual.

Artículo 11

El Comité Regional elegirá su presidente y se dará su reglamento interior. Se reunirá por lo menos una vez cada dos años y por primera vez tres meses después del depósito del sexto instrumento de ratificación.

Artículo 12

Los Estados contratantes podrán confiar a organismos bilaterales o subregionales, ya existentes o especialmente creados para este fin, el estudio de los problemas que presente en el plano bilateral o subregional la aplicación de este Convenio y la propuesta de soluciones.

V. Cooperación con las Organizaciones Internacionales

Artículo 13

Los Estados contratantes adoptarán las disposiciones oportunas para obtener la colaboración de las organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales competentes, en su labor de asegurar una efectiva aplicación del presente Convenio. Establecerán con ellas los acuerdos y formas de colaboración que consideren más apropiados.

VI. Ratificación, adhesión y vigencia

Artículo 14

El presente Convenio queda abierto a la firma y a la ratificación:

TEJIS CON
NACIONAL
ORGANIZACION

- a. de los Estados de América Latina y del Caribe, invitados a participar en la Conferencia diplomática regional encargada de aprobar este Convenio, y
- b. de los demás Estados de América Latina y del Caribe miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a los que se invite a constituirse en Parte del presente Convenio, por decisión tomada por el Comité Regional según la mayoría fijada por su reglamento interior.

Artículo 15

El Comité Regional podrá autorizar a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que no pertenecen a la Región de América Latina y del Caribe, a adherirse al presente Convenio. La decisión que tome, en este caso, el Comité Regional habrá de adoptarse por mayoría de los dos tercios de los Estados contratantes.

Artículo 16

La ratificación o adhesión al presente Convenio, se considerará efectuada al depositarse el instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 17

El presente Convenio entrará en vigor, entre los Estados que lo ratifiquen, un mes después del depósito del segundo instrumento de ratificación. Su vigencia para los demás Estados comenzará un mes después del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 18

1. Los Estados contratantes tendrán la facultad de denunciar el presente Convenio.
2. La denuncia será notificada al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura mediante un instrumento escrito.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción de la correspondiente notificación.

Artículo 19

El presente Convenio no afecta en manera alguna los tratados y convenios internacionales ni las normas nacionales vigentes en los Estados contratantes, que otorguen mayores ventajas que las concedidas por este Convenio.

Artículo 20

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados contratantes y a los demás Estados a que se refieren los artículos 14 y 15, así como a la Organización de las Naciones Unidas, los instrumentos de ratificación o de adhesión mencionados en el artículo 16, y de los de denuncia previstos en el artículo 18.

Artículo 21

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Convenio.

Hecho en México el diecinueve de julio de 1974 en español, francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Convenio de convalidación de estudios, títulos y diplomas de educación superior en los Estados árabes y los Estados europeos ribereños del Mediterráneo¹

Los Estados árabes y los Estados europeos ribereños del Mediterráneo, Partes en el presente Convenio.

Después de estrechar los vínculos culturales que la historia y la vecindad geográfica han establecido entre ellos desde los tiempos más remotos, y de continuar una política de acción común en la esfera de la educación y de la formación científica y cultural, contribuyendo así al fortalecimiento de su cooperación en todos los aspectos, en favor del bienestar y de la prosperidad permanente de sus pueblos.

Conscientes de que estos objetivos se podrían lograr más fácilmente si a los habitantes de cada uno de los Estados Contratantes se les reconociera el derecho de acceder libremente a los recursos educativos de los demás Estados Contratantes y, en particular, de proseguir su formación en las instituciones de educación superior de esos otros Estados.

Considerando que la convalidación por el conjunto de los Estados Contratantes de los estudios realizados y de los títulos obtenidos en cualquiera de ellos, no puede sino intensificar la movilidad de las personas y el intercambio de ideas, de conocimientos y de experiencias científicas y tecnológicas.

Constatando que esta convalidación es una de las condiciones necesarias para:

1. permitir la mejor utilización común posible de los medios de formación existentes en sus territorios;
2. asegurar una mayor movilidad de personal docente, de estudiantes, de investigadores y de profesionales;
3. allanar las dificultades que encuentran al regresar a sus países de origen las personas que han recibido una formación en el extranjero.

Después de lograr el más amplio reconocimiento posible de los estudios, y de los títulos, teniendo presentes los principios que se refieren a la promoción de la educación permanente, la democratización de la enseñanza, la adopción y la aplicación de una política educativa que se vaya adaptando a las transformaciones estructurales, económicas y técnicas y al cambio social, así como a los contextos culturales.

Resueltos a dedicar y a organizar su colaboración futura en esta materia por vía de convenio que constituya el punto de partida de una acción dinámica concertada, desarrollada principalmente por los órganos nacionales, bilaterales y multilaterales, creados a este efecto.

Recordando que el objetivo final que se propuso la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura consiste en preparar una convención internacional sobre el reconocimien-

to de la validez de los títulos, grados y diplomas otorgados por los establecimientos de enseñanza superior y de investigación en todos los países". Han convenido en lo siguiente:

I. Definiciones

Artículo I

1. Para los fines del presente Convenio, se entiende por "reconocimiento" de un diploma, título o grado de educación superior obtenido en el extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado Contratante y el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de derechos concedidos a las personas titulares de un diploma, título o grado nacional al cual el diploma, título o grado extranjero se asimila. Según el alcance que se dé al reconocimiento, esos derechos se refieren ya sea a la continuación de estudios, o al ejercicio de una actividad profesional, o ambos fines a la vez.
 - a. El reconocimiento de un diploma, título o grado para iniciar o continuar estudios de nivel superior, permitirá que el titular interesado sea admitido en las instituciones de educación superior y de investigación de cualquier Estado Contratante, en las mismas condiciones en materia de estudios que las aplicables a los titulares del diploma, título o grado similar otorgado en el Estado Contratante interesado.
 - b. El reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero para el ejercicio de una actividad profesional constituye el reconocimiento de la capacidad técnica exigida para el ejercicio de la profesión de que se trata. Tal reconocimiento no tiene por efecto dispensar al titular del diploma, título o grado extranjero de reunir otras condiciones que las relativas a la capacidad técnica para el ejercicio de la actividad profesional de la que se trate que hayan podido prescribir las autoridades gubernamentales o profesionales competentes.
2. Para los fines del presente Convenio:
 - a. Se entiende por "educación secundaria" la etapa de los estudios, de cualquier índole que sea que sigue a la formación primaria o elemental, y preparatoria, y que puede tener, entre otros fines, el de preparar para el acceso a la educación superior.
 - b. Se entiende por "educación superior" toda forma de enseñanza y de investigación de nivel postsecundario abierta en los diferentes Estados y en las condiciones previstas por ellos, a toda persona, con capacidad suficiente, ya sea por haber obtenido un diploma, título o certificado de fin de estudios secundarios, o bien porque posean la formación o los conocimientos apropiados.
3. Para los fines del presente Convenio, se entiende por "estudios parciales" toda formación que, con arreglo a las normas de la institución en que dichos estudios fueron realizados, no ha sido concluida en cuanto a su duración o a su contenido. El reconocimiento por parte de uno de los Estados Contratantes de los estudios parciales realizados en una institución de otro Estado Con-

L. Adoptado en Niza -Francia- el 17 de diciembre de 1976

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

tratante o en una institución bajo su autoridad, se otorgará teniendo en cuenta el nivel de formación alcanzado por el interesado, según los criterios que apliquen las instituciones de formación del Estado de recepción.

Objetivos

Artículo 2

Los Estados Contratantes afirman solemnemente su decidida resolución de cooperar estrechamente para:

Procurar la mejor utilización posible, en interés de todos los Estados Contratantes, de sus recursos disponibles en materia de formación y de investigación y a tal fin,

I. abrir lo más ampliamente posible el acceso de sus instituciones de educación superior a los estudiantes o investigadores procedentes de cualquiera de los Estados Contratantes;

II. reconocer los estudios y títulos de esas personas;

III. armonizar las condiciones de admisión en las instituciones de educación de cada uno de los países;

IV. adoptar una terminología y criterios de evaluación que faciliten la aplicación de un sistema capaz de asegurar la equiparación de las unidades de valor, de las materias de estudio y de los títulos;

V. adoptar en lo referente a la admisión a etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta no sólo los conocimientos acreditados por los títulos obtenidos, sino también las experiencias y las realizaciones personales, en la medida en que las instituciones competentes puedan juzgarlas válidas;

VI. adoptar en la evaluación de los estudios parciales unos criterios amplios, basados en el nivel de formación alcanzado y en el contenido de los programas cursados teniendo en cuenta el carácter interdisciplinario de los conocimientos en el nivel de la educación superior;

VII. perfeccionar el sistema de intercambio de informaciones relativas a la convalidación de los estudios y de los títulos.

Lograr en los Estados Contratantes el mejoramiento continuo de los programas de estudios así como de los métodos de planificación y de promoción de la educación superior teniendo en cuenta los imperativos del desarrollo económico, social y cultural, las políticas de cada país y los objetivos que figuran en las recomendaciones formuladas por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en lo que se refiere al mejoramiento continuo de la calidad de la enseñanza, la promoción de la educación permanente y la democratización de la educación.

Promover la cooperación regional y mundial en lo referente al reconocimiento de estudios y títulos.

Los Estados Contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias, tanto en el plano nacional como bilateral y multilateral para alcanzar

progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo, principalmente mediante acuerdos bilaterales, subregionales, regionales o de otros tipos, así como por vía de acuerdos entre universidades u otras instituciones de educación superior, y de acuerdos con las organizaciones y organismos nacionales o internacionales competentes.

III. Compromisos de aplicación inmediata

Artículo 3

1. Los Estados Contratantes reconocen, en las mismas condiciones que se aplican a sus nacionales, para los efectos de la continuación de estudios y para permitir el acceso inmediato a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en sus territorios respectivos, los títulos o diplomas de fin de estudios secundarios obtenidos en los demás Estados Contratantes y cuya posesión acredite a sus titulares para ser admitidos a proseguir las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en los territorios de esos Estados Contratantes.

2. Sin embargo, la admisión en una institución de educación superior podrá subordinarse a la condición de que existan plazas disponibles, así como a las condiciones relativas a los conocimientos lingüísticos que las instituciones de educación de los Estados Contratantes exijan o acepten para emprender los estudios considerados.

Artículo 4

1. Los Estados Contratantes se comprometen a tomar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias para:

a. reconocer, a los efectos de la continuación inmediata de estudios y de la admisión a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en sus territorios respectivos y en las condiciones aplicables a los nacionales, las calificaciones académicas conferidas por una institución de educación superior situada en el territorio de otro Estado Contratante y reconocida por él, que acrediten la culminación de una etapa completa de estudios en la educación superior, a satisfacción de las autoridades competentes.

b. Definir, en todo lo posible, las modalidades según las cuales se reconocerán, a los efectos de la continuación de estudios, los períodos de estudios realizados en las instituciones de educación superior situadas en los demás Estados Contratantes.

2. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 anterior se aplicarán a los casos previstos en el presente artículo.

Artículo 5

Los Estados Contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivo, en todo lo posible, el reconocimiento, a los efectos del ejercicio

TEJES CON
FALTA DE ORDEN

de una profesión, según el párrafo b del artículo primero, de los diplomatas, títulos o grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de los demás Estados Contratantes.

Artículo 6

1. Considerando que el reconocimiento se refiere a los estudios impartidos y a los diplomas, títulos o grados otorgados en las instituciones reconocidas de cada Estado Contratante, los beneficios de los artículos 3, 4 y 5 se aplicarán a toda persona que haya cursado esos estudios u obtenido esos diplomas, títulos o grados, cualquiera que sean la nacionalidad o la situación política o jurídica del interesado.
2. Todo nacional de un Estado Contratante que haya obtenido en un Estado no Contratante uno o más diplomas, títulos o grados asimilables a los que se refieren los artículos 3, 4 y 5 podrá acogerse a aquellas disposiciones que sean aplicables, si sus diplomas, títulos o grados han sido reconocidos en su país de origen y en el país donde desea seguir sus estudios sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo 20 del presente Convenio.

IV. Mecanismos de aplicación

Artículo 7

Los Estados Contratantes procurarán lograr la realización de los objetivos definidos en el artículo 2 y velarán por el cumplimiento de los compromisos previstos en los artículos 3, 4 y 5, con el concurso: a) de los organismos nacionales, b) del Comité Intergubernamental definido en el artículo 9, c) de los organismos bilaterales o subregionales.

Artículo 8

1. Los Estados Contratantes reconocen que el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Convenio necesitan, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación estrechas de los esfuerzos de muy diversas autoridades nacionales, sean gubernamentales o no gubernamentales, y en particular de las universidades y de otras instituciones educativas. Por lo tanto, se comprometen a confiar el estudio de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio a los organismos nacionales apropiados, a los cuales se asociarán todos los sectores interesados, y a adoptar todas las disposiciones administrativas pertinentes para acelerar en forma eficaz el funcionamiento de esos organismos nacionales. Los Estados Contratantes se comprometen además a adoptar cuantas medidas administrativas sean necesarias para acelerar en forma eficaz el funcionamiento de estos organismos nacionales.

2. Todo organismo nacional deberá disponer de los medios necesarios para poder ya sea recopilar, analizar y clasificar por sí mismo todas las informaciones útiles a sus actividades relativas a la convalidación de estudios y títulos de educación superior, ya sea obtener de un determinado centro nacional de documentación, en el plazo más breve posible, las informaciones que pudiera necesitar en esta esfera.

Artículo 9

1. Se crea un Comité Intergubernamental compuesto de expertos mandatarios de los Estados Partes en el Convenio, y cuya secretaría se confiará al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
2. El Comité Intergubernamental tiene por misión promover la aplicación del presente Convenio. Recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados Contratantes le envíen sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el Convenio, así como los estudios elaborados por su secretaría, que a él se refieran. Los Estados Contratantes se comprometen a someter un informe al Comité, por lo menos una vez cada dos años.
3. El Comité Intergubernamental dirigirá, dado el caso, a los Estados Partes en el Convenio, recomendaciones de carácter general o particular con miras a la aplicación de dicho Convenio.
4. La Secretaría del Comité Intergubernamental ayudará a los órganos nacionales a obtener las informaciones que necesitan en el marco de sus actividades.

Artículo 10

El Comité Intergubernamental elegirá su presidente y adoptará su reglamento. Se reunirá en sesión ordinaria cada dos años. Lo hará por primera vez tres meses después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 11

Los Estados Contratantes podrán confiar a los organismos bilaterales o subregionales ya existentes, o especialmente creados para este fin, el estudio de los problemas que presente en el plano bilateral o subregional la aplicación del presente Convenio y la propuesta de soluciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V. Documentación

Artículo 12

1. Los Estados Contratantes procederán regularmente entre ellos a amplios intercambios de información y documentación relativos a los planes de estudios y a los títulos de educación superior.
2. Procurarán fomentar el desarrollo de métodos y mecanismos destinados a recopilar, analizar, clasificar y difundir las informaciones útiles referentes a la convalidación de estudios, títulos y grados de educación superior, teniendo en cuenta los métodos y mecanismos que se utilizan y las informaciones que hayan recopilado los organismos nacionales, regionales e internacionales y, en particular, la Unesco.

VI. Cooperación con las organizaciones internacionales

Artículo 13

El Comité Intergubernamental adoptará todas las disposiciones oportunas para asociar a sus esfuerzos, encaminados a asegurar una efectiva aplicación del presente Convenio, a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales competentes.

VII. Instituciones de educación superior dependientes de la autoridad de un estado contratante, pero situadas fuera de su territorio

Artículo 14

Las disposiciones del presente Convenio se aplican a los estudios realizados, a los diplomas, títulos o grados obtenidos en todas las instituciones de educación superior dependientes de la autoridad de un Estado Contratante, aun cuando esa institución estuviere situada fuera de su territorio.

VIII. Ratificación, adhesión y vigencia

Artículo 15

El presente Convenio queda abierto a la firma y a la ratificación de los Estados árabes y de los Estados europeos ribereños del Mediterráneo invitados a participar en la Conferencia Diplomática encargada de aprobar el presente Convenio.

Artículo 16

1. Podrá autorizarse a otros Estados, miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a adherirse al presente Convenio.
2. Cualquier petición en este sentido deberá comunicarse al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la transmitirá a los Estados Contratantes tres meses por lo menos antes de la reunión del Comité Intergubernamental.
3. Dicho Comité se reunirá en sesión de Comité especial para pronunciarse sobre esa petición. Para ello sus miembros deberán tener un mandato expreso de sus Gobiernos. La decisión que se tome en este caso habrá de adoptarse por mayoría de los dos tercios de los Estados Contratantes.
4. Este procedimiento sólo podrá aplicarse cuando la mayoría de los Estados a que se refiere el artículo 15 hayan ratificado el presente Convenio.

Artículo 17

La ratificación del presente Convenio o la adhesión al mismo se considerará efectuada al depositarse el instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 18

El presente Convenio entrará en vigor un mes después del depósito del segundo instrumento de ratificación, pero únicamente con respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación. Su vigencia para los demás Estados comenzará un mes después del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 19

1. Los Estados Contratantes tendrán la facultad de denunciar el presente Convenio.
2. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, las personas beneficiarias de las disposiciones del presente Convenio que cursaran estudios en el territorio del Estado Con-

FECHIS CON
 FALSA LE ORIGEN

tratante que denuncie el Convenio podrán terminar el ciclo de estudios ya iniciado.

Artículo 20

Este Convenio no perjudica en forma alguna a los tratados y convenios ya vigentes entre los Estados Contratantes, ni tampoco a las legislaciones nacionales que hayan adoptado, en la medida en que otorguen mayores ventajas que las concedidas por el presente Convenio.

Artículo 21

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Contratantes y a los demás Estados mencionados en los artículos 15 y 16, así como a la Organización de las Naciones Unidas del depósito de todos los instrumentos de ratificación o de adhesión previstos en el artículo 17, así como de los de denuncia previstos en el artículo 19.

Artículo 22

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Niza, el diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en árabe, español, francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único, que quedará depositado en los Archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 15 y 16, así como a la Organización de las Naciones Unidas.



Convenio de convalidación de estudios y títulos o diplomas relativos a educación superior en los Estados Árabes¹

Preámbulo

Los Estados Árabes, partes en el presente Convenio, *Considerando* el patrimonio común y los estrechos vínculos nacionales, intelectuales y culturales que los unen, y desearios de afirmar y realizar la cooperación intelectual y cultural prevista en el Tratado Cultural Árabe de 21 de Dhul Hidyah de 1364 (27 de noviembre de 1945) y en el Pacto de la Unidad Cultural Árabe de 16 de Chawal de 1383 (29 de febrero de 1964), así como los acuerdos bilaterales y multilaterales pertinentes,

Desearios de promover la educación, la investigación científica y la formación, intensificar la colaboración existente entre ellos en esas esferas y aprovechar los recursos humanos con miras a lograr el máximo desarrollo económico, social y cultural, así como la integración regional y la salvaguarda de su identidad cultural,

Convidados de la necesidad de reconocer los estudios, diplomas y grados de educación superior con objeto de facilitar la movilidad de los estudiantes, de los miembros del personal docente y de otros especialistas e investigadores dentro de la región, y conscientes de la necesidad de difundir la educación, mejorar su calidad y promover la educación permanente,

Conscientes de que, habida cuenta de la diversidad y complejidad de los programas de enseñanza, es conveniente que, cuando se reconozcan las etapas de formación, no sólo se tomen en consideración los diplomas y los grados obtenidos, sino también los estudios realizados y los conocimientos y experiencias adquiridos,

Resueltos a organizar su cooperación y a intensificarla en lo que se refiere a la convalidación de estudios, diplomas y grados de educación superior mediante un convenio que constituya el punto de partida de una acción dinámica y concertada ejecutada por los organismos nacionales, bilaterales, subregionales, y regionales ya existentes o creados con tal fin.

Manifiesta el deseo de que este Convenio constituya una etapa de una acción más amplia que conduzca a un Convenio internacional entre los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Han convenido lo siguiente:

1. Adoptado en París, el 22 de diciembre de 1978

I. Definiciones

Artículo 1

1. A los fines del presente Convenio, se entenderá por "reconocimiento" de un diploma, título o grado de educación superior obtenido en uno de los Estados Contratantes, su aceptación por las autoridades competentes de otro Estado Contratante y la concesión a su titular de los derechos de que gozan las personas que poseen un diploma, título o grado otorgado por ese Estado con respecto al cual se considera comparable el diploma, título o grado obtenido en el primer Estado Contratante. Según el alcance que se de al reconocimiento, esos derechos atañen ya sea a la prosecución de los estudios, ya sea al ejercicio de una actividad profesional o bien a ambos a la vez.
- a. El reconocimiento por un Estado Contratante de un diploma, título o grado otorgado por otro Estado Contratante con miras a iniciar o proseguir estudios de nivel superior, facultará a su titular el libre acceso a las instituciones de educación superior y de investigación de otro Estado Contratante en las mismas condiciones aplicables a los titulares del diploma, título o grado análogo otorgado en el Estado Contratante interesado. Este reconocimiento no dispensa al titular del diploma, título o grado de cumplir las demás condiciones previstas por la ley o los reglamentos que rigen la admisión en las instituciones de educación superior.
- b. El Estado Contratante que reconozca un diploma, título o grado universitario mediante el cual su titular podrá ejercer una actividad profesional, reconocerá asimismo su capacidad técnica y le conferirá derechos y obligaciones idénticos a los que tendría si hubiera obtenido directamente ese diploma, título o grado universitario en el Estado de que se trate con miras al ejercicio de la misma profesión. No obstante, este reconocimiento no dispensará al titular del diploma, título o grado universitario de cumplir las demás condiciones previstas por la legislación en vigor en cada Estado Contratante o que, y en lo que atañe al ejercicio de la actividad profesional de que se trate, hayan podido prescribir las autoridades gubernamentales o profesionales competentes.
2. A los fines del presente convenio:
- a. Se entiende por "educación secundaria" la etapa de estudios, de cualquier índole que sea consecutiva a la educación primaria, elemental y preparatoria o media y que tenga, entre otros fines, el de preparación a la educación superior.
- b. Se entiende por "educación superior" toda índole de educación y de investigación de nivel postsecundario. A esta educación tendrán acceso todas las personas que hayan obtenido un diploma, título o grado de fin de estudios secundarios o equivalentes, en las condiciones previstas a este efecto por el Estado de que se trate.
3. A los fines del presente Convenio se entiende por "estudios parciales", toda educación y formación que, de acuerdo con las normas en vigor en el establecimiento en el que se ha recibido, sea incompleta desde el punto de vista de la

duración o del contenido. El reconocimiento por un Estado Contratante de los estudios parciales realizados en un establecimiento situado en el territorio de otro Estado Contratante y reconocido por ese Estado podrá otorgarse en función del nivel de educación y formación alcanzados por el interesado de acuerdo con los criterios establecidos por el Estado que otorga el reconocimiento.

II. Objetivos

Artículo 2

1. Los Estados Contratantes declaran solemnemente su firme resolución de cooperar estrechamente con miras a:
- a. poder utilizar de la mejor manera posible y en interés de todos los Estados Contratantes los recursos disponibles en materia de educación y formación, y con este fin:
- I. Adoptar criterios de evaluación y una terminología lo más parecida posible, especialmente en lo que respecta a la normalización de la denominación de los diplomas, los grados y también las etapas de estudios, con objeto de facilitar la aplicación de un sistema que permita la equivalencia entre las unidades de valor, las materias de estudio y los diplomas obtenidos;
- II. Perfeccionar el sistema de intercambio de informaciones relativas al reconocimiento de los estudios y los diplomas;
- III. Coordinar las condiciones de admisión en las instituciones de enseñanza de cada uno de los Estados Contratantes;
- IV. Adoptar, en lo que respecta a la admisión en las etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que no sólo tenga en cuenta los conocimientos sancionados por los diplomas obtenidos, sino también las experiencias y las realizaciones personales en la medida en que las instituciones las estimen aceptables;
- V. Adoptar, al evaluar los estudios parciales, criterios flexibles basados en el nivel de formación alcanzado y el contenido de los programas establecidos y que tengan en cuenta el carácter interdisciplinario de los conocimientos a nivel de la educación superior;
- VI. Abrir a los estudiantes procedentes de cualquiera de los Estados Contratantes el mayor acceso posible a las instituciones de educación superior;
- VII. Reconocer los estudios y los diplomas de esas personas; facilitar los intercambios y la mayor movilidad posible de los estudiantes, de los miembros del personal docente y de otros especialistas e investigadores de la región;
- VIII. Allanar las dificultades con que tropiecen al regresar a los países de origen las personas que terminan su formación en el extranjero para que su reintegración en la vida nacional se efectúe en las condiciones más favorables al desarrollo de la colectividad y al pleno desarrollo de su personalidad;
- b. lograr en los Estados contratantes el mejoramiento continuo de la educación superior mediante su planeamiento y evaluación continua, teniendo en

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

- cuenta la salvaguarda de la personalidad y la identidad de la nación árabe y los imperativos de desarrollo, así como las recomendaciones formuladas por los órganos competentes de la Unesco, la Organización Árabe para la Educación, la Cultura y la Ciencia y la Asociación de Universidades Árabes, en lo que respecta al mejoramiento continuo de la calidad de la enseñanza, la promoción de la educación permanente y la democratización de la educación;
- c. favorecer la utilización más amplia y eficaz de los recursos humanos para contribuir a acelerar el desarrollo de los países considerados y evitar al mismo tiempo el éxodo de profesionales de los países árabes;
 - d. fomentar la cooperación interregional en lo que se refiere al reconocimiento de los estudios y de los títulos académicos.

2. Los Estados Contratantes convienen en adoptar todas las medidas necesarias en el plano nacional, bilateral y multilateral, para alcanzar progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo, principalmente mediante acuerdos bilaterales subregionales, regionales o de otra índole, así como por medio de acuerdos entre las universidades y otras instituciones de educación superior y de arreglos con las organizaciones y organismos nacionales e internacionales competentes.

III. Compromisos de aplicación inmediata

Artículo 3

1. Los Estados Contratantes reconocerán en idénticas condiciones académicas que las aplicadas a sus nacionales a los fines de proseguir estudios o tener acceso directo a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en su territorio, los diplomas de fin de estudios secundarios expedidos en los demás Estados Contratantes a condición de que su posesión confiera a los titulares las calificaciones requeridas para ser admitidos en las etapas sucesivas de formación en los establecimientos de educación superior situados en el territorio de sus Estados.

2. No obstante, la admisión en un establecimiento de educación superior podrá depender de la disponibilidad de plazas y de su compatibilidad con las exigencias de la planificación y el desarrollo del país huésped.

Artículo 4

Cada Estado Contratante estará obligado a tomar las medidas necesarias con el fin de:

- a. reconocer los títulos académicos obtenidos en los establecimientos estatales de educación superior situados en el territorio de otro Estado Contratante y que acrediten haber terminado un ciclo de estudios completo de acuerdo con lo exigido por las autoridades competentes, con objeto de que su titular pue-

- da proseguir directamente sus estudios y ser admitido en las etapas siguientes de formación en las instituciones de enseñanza superior situadas en el territorio de cualquiera de los Estados Contratantes en las mismas condiciones que las aplicadas a sus nacionales, de conformidad con lo dispuesto al respecto en los artículos precedentes.
- b. procurar establecer procedimientos, criterios y métodos que permitan considerar el reconocimiento de los títulos académicos concedidos por las instituciones de educación superior situadas en el territorio de los demás Estados Contratantes y el reconocimiento, con el fin de proseguir estudios, de las etapas de estudios y de los estudios parciales efectuados en esas instituciones.
 - c. procurar aplicar las disposiciones del apartado b) del presente artículo en lo que respecta a los estudios, diplomas y grados otorgados por las instituciones regionales de educación superior dependientes de la Liga de Estados Árabes, de la Organización Árabe para la Educación, la Cultura y la Ciencia o de cualquier otra organización árabe intergubernamental.

Artículo 5

Los Estados Contratantes estarán obligados a tomar las medidas necesarias para lograr que, en la mayor medida posible, los diplomas, títulos y grados de educación superior otorgados por las autoridades competentes de los demás Estados Contratantes sean efectivamente reconocidos con miras al ejercicio de una profesión, de conformidad con el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 6

1. Toda persona, independientemente de su situación jurídica o política, que haya cursado estudios en uno de los Estados Contratantes podrá ampararse en lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5, siempre que ello no esté en contradicción con las leyes en vigor en el Estado huésped ni tampoco con sus obligaciones jurídicas internacionales.
2. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 20 del presente Convenio, todo nacional de un Estado Contratante que haya obtenido en el territorio de un Estado no Contratante uno o más diplomas, títulos o grados académicos análogos a los descritos en los artículos 3, 4 y 5 *supra*, podrá ampararse en las disposiciones aplicables de dichos artículos, a condición de que los diplomas, títulos o grados académicos de que se trata hayan sido reconocidos en su país de origen y en el país en el que desea proseguir sus estudios o ejercer una profesión.

IV. Mecanismos de aplicación

Artículo 7

Los Estados Contratantes perseguirán el logro de los objetivos definidos en el artículo 2 y velarán por el cumplimiento de los compromisos estipulados en los ar-

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

ículos 3, 4 y 5 *supra*, mediante: a) organismos nacionales; b) el Comité Regional que tratará de obtener la colaboración de las organizaciones regionales competentes, especialmente la Organización Árabe para la Educación, la Cultura y la Ciencia y la Asociación de Universidades Árabes; c) organismos bilaterales o subregionales.

Artículo 8

1. Los Estados Contratantes reconocen que el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Convenio requieren, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación estrechas de los esfuerzos de las diversas autoridades nacionales, ya sea gubernamentales, especialmente de las universidades, y de otras instituciones docentes. Por consiguiente, los Estados Contratantes se comprometen a confiar el estudio de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio a los organismos nacionales apropiados, a los que se asociarán todos los sectores interesados, y a tomar todas las medidas administrativas necesarias para acelerar de forma más eficaz el funcionamiento de esos organismos.

2. Todo organismo nacional deberá disponer de los medios necesarios para poder, ya sea recopilar, analizar y clasificar por sí mismo todas las informaciones útiles a sus actividades relacionadas con los estudios y títulos de educación superior, ya sea para obtener, con la mayor brevedad posible, de un centro nacional de documentación distinto del suyo las informaciones de que pudiera tener necesidad en esa esfera.

Artículo 9

Se instituye un Comité Regional compuesto de representantes de todos los Estados Contratantes, cuya Secretaría se confiará al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en cooperación y coordinación con la Organización Árabe para la Educación, la Cultura y la Ciencia y la Asociación de Universidades Árabes. Podrán hacerse representar en las reuniones de ese Comité, la Unesco, la Organización Árabe para la Educación, la Cultura y la Ciencia y la Asociación de Universidades Árabes, así como cualquier otra organización internacional gubernamental o no gubernamental designada por el Comité.

3. El Comité Regional tendrá por misión promover y generalizar la aplicación del presente Convenio. El Comité recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados Contratantes le comuniquen sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado en la aplicación del Convenio, así como los estudios elaborados por su Secretaría sobre dicho Convenio. Los Estados Contratantes se comprometen a someter un informe al Comité por lo menos una vez cada dos años.

3. El Comité Regional ayudará a las instituciones de educación superior de los Estados Contratantes que lo pidan a efectuar, por lo menos una vez cada cinco años, una autoevaluación relativa al Convenio según un sistema establecido por el Comité con ese fin. Este último dirigirá a los Estados Contratantes recomendaciones de carácter general individual.

4. El Comité Regional efectuará los estudios necesarios para adaptar los objetivos del presente Convenio a las necesidades del desarrollo social, cultural y económico de los Estados Contratantes y dirigirá a éstos recomendaciones que entrarán en vigor después de su aprobación por los dos tercios como mínimo de los Estados Contratantes.

5. La Secretaría del Comité Regional cooperará con los organismos nacionales con objeto de obtener las informaciones que necesiten en el marco de sus actividades.

6. El Comité Regional podrá proponer a los Estados Contratantes planes y procedimientos para la aplicación del Convenio y la coordinación de su aplicación práctica por parte de los Estados Contratantes y de la Unesco.

Artículo 10

El Comité Regional se reunirá por primera vez después del depósito por seis Estados de su instrumento de ratificación. Elegirá su presidente y adoptará su Reglamento. Asimismo, establecerá los órganos y organismos venenos necesarios para el cumplimiento de su misión y definirá su competencia y sus poderes. Se reunirá por lo menos una vez al año y todas las veces que lo estime necesario.

Artículo 11

Los Estados Contratantes podrán confiar a los organismos bilaterales, subregionales o regionales ya existentes, o especialmente creados con tal fin, la tarea de estudiar los problemas que plantea a nivel bilateral, subregional o regional, la aplicación del presente Convenio y procurará encontrar las soluciones pertinentes.

V Documentación

Artículo 12

1. Los Estados Contratantes procederán regularmente a los intercambios mutuos de información y documentación relativos a los estudios y a los títulos o diplomas de educación superior.

2. Procurarán fomentar el desarrollo de métodos y mecanismos destinados a recopilar, analizar, clasificar y difundir las informaciones útiles referentes al reconocimiento de estudios, títulos y grados de enseñanza superior, teniendo en

SERVICIOS
 AL ALUMNO
 CON
 ORGEN

los métodos y mecanismos que utilizan y las informaciones que hayan recibido al respecto los organismos nacionales, regionales e internacionales, especialmente la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Organización Árabe para la Educación, la Ciencia y la Asociación de Universidades Árabes.

Cooperación con las Organizaciones Internacionales

Artículo 13

El Comité Regional tomará todas las disposiciones apropiadas para asociar a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales competentes, a sus esfuerzos encaminados a garantizar la mejor aplicación posible del presente Convenio, a cuyo fin concertará con ellas los acuerdos y los arreglos oportunos.

Establecimientos de Educación Superior dependientes de la autoridad de un Estado Contratante, pero situados fuera de su territorio

Artículo 14

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los estudios realizados y a los diplomas, títulos o grados obtenidos en cualquier establecimiento de educación superior afiliado a una institución dependiente de la autoridad de un Estado Contratante y situado fuera de su territorio, dentro de los límites autorizados por las disposiciones en vigor en cada uno de los Estados Contratantes.

I. Ratificación, adhesión y entrada en vigor

Artículo 15

El presente Convenio quedará abierto a la firma y a la ratificación de los Estados Miembros de la Liga de Estados Árabes y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y de cualquier otro Estado miembro de la Liga de Estados Árabes, así como de cualquier otro Estado que forme parte de la Región Árabe en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 16

Podrán adherirse al presente Convenio los demás Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Cualquier petición en este sentido deberá comunicarse al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura,

quien la transmitirá a los Estados Contratantes con tres meses de antelación como mínimo a la reunión del Comité Regional.

3. El Comité Regional se reunirá con carácter de Comité especial para pronunciarse sobre dicha petición. A este efecto, los miembros del Comité deberán ir provistos de un mandato expreso que emane de sus gobiernos. La decisión que se tome en este caso deberá ser por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes.

4. Este procedimiento sólo se aplicará una vez ratificado el Convenio por la mayoría de los Estados a que se refiere el artículo 15.

Artículo 17

La ratificación del presente Convenio o la adhesión al mismo se efectuará mediante depósito de instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 18

El presente Convenio entrará en vigor un mes después de efectuarse el depósito por dos Estados del instrumento de ratificación, aunque su vigencia sólo se aplicará a los Estados que hayan depositado los instrumentos pertinentes de ratificación. En lo que atañe a los demás Estados, entrará en vigor un mes después del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 19

1. Los Estados Contratantes estarán facultados para denunciar el presente Convenio.

2. La denuncia será presentada mediante una notificación escrita depositada ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia tendrá efecto doce meses después de recibida la notificación de la misma. No podrá tener efectos retroactivos ni afectar al reconocimiento de los estudios, diplomas, títulos o grados académicos obtenidos de conformidad con las disposiciones del Convenio y mientras el Estado denunciante permanezca obligado por el Convenio. Dicho reconocimiento conservará plenamente sus efectos incluso después de que la denuncia sea efectiva.

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

Artículo 20

Este convenio no afectará en modo alguno los tratados y convenios ya en vigor entre los Estados Contratantes, ni tampoco las legislaciones nacionales promulgadas por los mismos, en la medida en que ofrezcan mayores ventajas que las previstas en el presente Convenio.

Artículo 21

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Contratantes y a los demás Estados que se refieren los artículos 15 y 16, así como a las Naciones Unidas, del resultado de todos los instrumentos de ratificación o de adhesión previstos en el artículo 17 y de las notificaciones de denuncia previstas en el artículo 19 del presente Convenio.

Artículo 22

En conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

En París, el 22 de Muharram de 1399 (22 de diciembre de 1978) en un ejemplar en árabe, francés e inglés y cuyos textos dan igualmente fe, que será depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y del que se remitirán copias certificadas a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 15 y 16 como a la Organización de las Naciones Unidas.

LEGIS
CON
FALLA
EL
ORIGEN

Convenio de convalidación de estudios, y títulos o diplomas relativos a educación superior en los Estados de la región Europa¹

Preámbulo

Los Estados de la región Europa, Partes en el presente Convenio, Recordando que, como lo ha manifestado en diferentes ocasiones la Conferencia General de la Unesco en sus resoluciones relativas a la cooperación europea, "el desarrollo de la cooperación entre las naciones en las esferas de la educación, de la ciencia, de la cultura y de la información, conforme a los principios enunciados en la Constitución de la Unesco, cumple una función esencial en favor de la paz y de la comprensión internacionales",

Conscientes de los estrechos vínculos que existen entre sus culturas, a pesar de la diversidad de las lenguas y de las diferencias de los regímenes económicos y sociales, y deseosos de reforzar su cooperación en el campo de la educación y de la formación en pro del bienestar y de la prosperidad permanente de sus pueblos,

Recordando que los Estados reunidos en Helsinki expresaron, en el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa el 10 de agosto de 1975, su intención de "mejorar el acceso, en condiciones mutuamente aceptables, de estudiantes, profesores y científicos de los Estados participantes a las instituciones educativas, culturales y científicas, ... particularmente... por medio de un mutuo reconocimiento de los títulos y diplomas académicos sea a través de acuerdos gubernamentales o, en caso necesario, por arreglos directos entre las universidades y otras instituciones de educación superior y de investigación", así como "promoviendo una más exacta evaluación de los problemas de la comparación y la equivalencia de los títulos y diplomas académicos",

Recordando que la mayor parte de los Estados Contratantes han concertado ya entre ellos, con miras a promover la consecución de esos objetivos, acuerdos bilaterales o subregionales relacionados en particular con la equivalencia o el reconocimiento de títulos, pero deseosos, a la vez que prosiguen e intensifican sus esfuerzos en los planos bilateral y subregional, de extender su cooperación en ese campo al conjunto de los países de la región Europa,

Convencidos de que la gran diversidad de sistemas de educación superior que existen en la región Europa constituye una riqueza cultural excepcional que conviene salvaguardar, y deseosos de que el conjunto de sus poblaciones se beneficien plenamente de esa riqueza cultural facilitando a los habitantes de cada Estado Contratante el acceso a los recursos educativos de los demás Es-

1. Adoptado en París el 21 de Diciembre de 1979

tados Contratantes y en particular autorizándoles a proseguir su formación en los centros de educación superior de esos otros Estados,

considerando que para autorizar la admisión a las etapas de estudios ulteriores conviene recurrir al concepto del reconocimiento de estudios que, en una perspectiva de movilidad tanto social como internacional, permite evaluar el nivel de formación alcanzado teniendo en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos o diplomas obtenidos así como las competencias personales apropiadas, en la medida en que estas puedan ser consideradas válidas por las autoridades competentes,

considerando que el reconocimiento por el conjunto de los Estados Contratantes de los estudios realizados y de los títulos y diplomas obtenidos en cualquiera de ellos tiene por objeto intensificar la movilidad social e internacional de las personas y el intercambio de ideas, conocimientos y experiencias científicas y tecnológicas, y que sería de desear que los Centros de educación superior admitieran a estudiantes extranjeros, quedando entendido que el reconocimiento de sus estudios y títulos o diplomas no les conferirá derechos superiores a aquellos de que disfruten los estudiantes nacionales,

comprobando que este reconocimiento es una de las condiciones necesarias para:

1. permitir la mejor utilización posible de los medios de formación existentes en sus territorios;
2. asegurar una mayor movilidad del personal docente, los estudiantes, los investigadores y los profesionales;
3. allanar las dificultades que encuentran al regresar a sus países de origen las personas que han recibido una formación en el extranjero,

desearos de lograr el más amplio reconocimiento posible de la formación y de los títulos y diplomas, teniendo presentes los principios que se refieren a la promoción de la educación permanente, la democratización de la educación, la adopción y la aplicación de una política educativa adaptada a las transformaciones estructurales, económicas y técnicas y al cambio social, así como a los contextos culturales de cada país,

desearos a dedicar y a organizar su colaboración futura en esta materia por medio de un Convenio que constituya el punto de partida de una acción dinámica concertada, desarrollada principalmente por los órganos nacionales, bilaterales o creados a este efecto,

recordando que el objetivo final que se propuso la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura consiste en preparar un Convenio internacional sobre el reconocimiento y la validez de títulos, grados y diplomas otorgados por los centros de enseñanza superior y de investigación de todos los países.

Han convenido en lo siguiente:

Definiciones

Artículo I

A los fines del presente Convenio, se entenderá por "reconocimiento" de un diploma, título o grado de educación superior obtenido en el extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado Contratante como válido y

el otorgamiento a los titulares de dichos diplomas, títulos o grados de los derechos de que gozan las personas titulares de un diploma, título o grado nacional con respecto al cual se considera comparable el diploma, título o grado extranjero. A este respecto, el reconocimiento se define de la manera siguiente:

- a. El reconocimiento de un diploma, título o grado con miras a iniciar o continuar estudios de nivel superior permitirá que se tome en cuenta la candidatura del titular interesado para su admisión en las instituciones de educación superior y de investigación de cualquier Estado Contratante, como si fuera titular de un diploma, título o grado comparable otorgado en el Estado Contratante interesado. Tal reconocimiento no dispensa al titular del diploma, título o grado extranjero de cumplir las condiciones que (además de las relativas a la posesión del diploma), hayan podido prescribirse para la admisión en el Centro de educación superior o de investigación de que se trate en el país de acogida.
- b. El reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero para el ejercicio de una actividad profesional constituye el reconocimiento de la preparación profesional exigida para el ejercicio de la profesión de que se trate sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones legales, normas profesionales y procedimientos vigentes en el Estado Contratante. Tal reconocimiento no dispensa al titular del diploma, título o grado extranjero de cumplir las demás condiciones que, para el ejercicio de la profesión de que se trate, hayan podido prescribir las autoridades gubernamentales o profesionales competentes.
- c. Sin embargo, el reconocimiento de un diploma, título o grado no debe conceder, al titular en otro Estado Contratante derechos superiores a aquellos de que disfrutaría en el país en que obtuvo el diploma, título o grado.

2. A los fines del presente Convenio, se entiende por "estudios parciales" los períodos de estudio o formación que, si bien no constituyen un ciclo completo, contribuyen considerablemente a aumentar los conocimientos o las competencias ya adquiridas.

II. Objetivos

Artículo 2

1. Los Estados Contratantes se proponen contribuir, con su acción conjunta, tanto a promover la cooperación activa de todas las naciones de la región Europa en pro de la paz y la comprensión internacional como a desarrollar la forma más efectiva de colaboración con otros Estados Miembros de la Unesco en lo que se refiere a la utilización más completa de su potencial educativo, tecnológico y científico.

2. Los Estados Contratantes declaran solemnemente su firme resolución de cooperar estrechamente, en el marco de su legislación y estructuras constitucionales, así como en el marco de los acuerdos intergubernamentales vigentes, para:

- a. permitir, en interés de todos los Estados Contratantes la mejor utilización posible y, en cuanto sea compatible con sus políticas generales de educación

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

y con sus procedimientos administrativos, de sus recursos disponibles de formación y de investigación y, con este fin;

I. abrir lo más ampliamente posible el acceso de sus instituciones de educación superior a los estudiantes o investigadores procedentes de cualquiera de los Estados Contratantes;

II. reconocer los estudios y títulos o diplomas de esas personas;

III. examinar la posibilidad de elaborar o adoptar una terminología y unos criterios de evaluación similares que faciliten la aplicación de un sistema capaz de asegurar la equiparación de las unidades de valor, de las áreas de estudio y disciplinas y de los títulos;

IV. adoptar, en lo referente a la admisión a etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que tenga en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos obtenidos así como las demás experiencias y competencias personales adecuadas, en la medida en que las autoridades competentes puedan juzgarlas válidas;

V. adoptar, al evaluar los estudios parciales, unos criterios amplios basados en el nivel de formación alcanzado y en el contenido de los programas cursados y que tengan en cuenta el carácter interdisciplinario de los conocimientos a nivel de la educación superior;

VI. perfeccionar el sistema de intercambio de informaciones relativas al reconocimiento de los estudios y títulos o diplomas;

lograr en los Estados Contratantes el mejoramiento continuo de los programas de estudios, así como de los métodos de planificación y de promoción de la educación superior, teniendo en cuenta tanto los imperativos del desarrollo económico, social y cultural, las políticas de cada país y los objetivos que figuran en las recomendaciones formuladas por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en lo que se refiere al mejoramiento continuo de la calidad de la educación, la promoción de la educación permanente y la democratización de la educación, como de los fines de desarrollo de la personalidad humana y de comprensión, tolerancia y amistad entre las naciones y, en general, de todos los objetivos relacionados con los derechos humanos señalados a la educación por la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Convención de la Unesco relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza; promover la cooperación regional y mundial para lograr "una solución por todos aceptable a los problemas de la comparación y equivalencia entre los títulos y diplomas académicos", así como en lo referente al reconocimiento de estudios y títulos o diplomas.

3. Los Estados Contratantes convienen en adoptar todas las medidas posibles en los planos nacional, bilateral y multilateral para que las autoridades competentes puedan ir alcanzando progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo, principalmente mediante acuerdos bilaterales, subregionales, regionales o de otro tipo, así como por medio de acuerdos entre universidades y otras instituciones de educación superior y de acuerdos con organizaciones y organismos nacionales e internacionales competentes.

III. Compromisos de aplicación inmediata

Artículo 3

1. Los Estados Contratantes, además de todas aquellas obligaciones que incumben a los Gobiernos, convienen en tomar todas las medidas posibles con miras a alentar a las autoridades competentes a que reconozcan, de conformidad con la definición del artículo 1, párrafo 1, los títulos y diplomas de fin de estudios secundarios y otros diplomas expedidos en los demás Estados Contratantes que permiten acceder a la educación superior, con miras a que sus titulares puedan proseguir estudios en centros de educación superior situados en los territorios de los Estados Contratantes.

2. No obstante, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1, párrafo 1. a), la admisión en un centro de educación superior podrá subordinarse a su capacidad de acogida, así como a las condiciones relativas a los conocimientos lingüísticos requeridos para emprender con provecho los estudios considerados.

Artículo 4

1. Los Estados Contratantes, además de todas aquellas obligaciones que incumben a los Gobiernos, convienen en adoptar todas las medidas posibles con miras a alentar a las autoridades competentes a:

a. reconocer, de conformidad con la definición de reconocimiento del artículo 1, párrafo 1, los certificados, diplomas o títulos, con miras a que sus titulares puedan proseguir estudios superiores teóricos y prácticos y realizar investigaciones en sus centros de educación superior;

b. definir, en toda la medida de lo posible, el procedimiento aplicable al reconocimiento, para fines de continuación de estudios, de los estudios parciales cursados en centros de educación superior situados en los demás Estados Contratantes.

2. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 3 se aplicarán a los casos previstos en el presente artículo.

Artículo 5

Los Estados Contratantes, además de todas aquellas obligaciones que incumben a los Gobiernos, convienen en adoptar todas las medidas posibles para alentar a las autoridades competentes a hacer efectivo el reconocimiento, a los efectos del ejercicio de una profesión, según el artículo 1, párrafo 1. b), de los diplomas, títulos o grados expedidos por las autoridades competentes de los demás Estados Contratantes.

Artículo 6

En los casos en que la admisión en un centro de educación situado en territorio de un Estado Contratante no sea de la competencia directa de ese Estado, éste

TESIS CON
FALLA FE OR GEN

transmitirá el texto del Convenio a los centros interesados y empleará sus mejores oficinas para que esos centros acepten los principios enunciados en las secciones II y III del Convenio.

Artículo 7

Considerando que el reconocimiento se refiere a los estudios impartidos y a diplomas, títulos o grados otorgados en los centros públicos o aprobados por autoridades competentes del país en que se concede el diploma, título o grado, los beneficios de los artículos 3, 4 y 5 podrán aplicarse a toda persona que haya cursado esos estudios y obtenido esos diplomas, títulos o grados, cualquiera que sea la nacionalidad o la situación política o jurídica del interesado.

Todo nacional de un Estado Contratante que haya obtenido en un Estado no contratante uno o más diplomas, títulos o grados asimilables a los que se refieren en los artículos 3, 4 y 5 podrá acogerse a aquellas disposiciones que sean aplicables, sus diplomas, títulos o grados han sido reconocidos en su país de origen y en el país donde desea proseguir sus estudios.

Mecanismos de aplicación

Artículo 8

Estados Contratantes se comprometen a lograr la realización de los objetivos fijados en el artículo 2 y velarán por el cumplimiento de los compromisos previstos en los artículos 3, 4, 5 y 6 por medio de: a) organismos nacionales, b) el Comité Regional definido en el artículo 10, c) de organismos bilaterales o subregionales.

Artículo 9

Los Estados Contratantes reconocen que el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Convenio necesitan, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación estrechas de los esfuerzos de las autoridades nacionales muy diversas, ya sean gubernamentales o no gubernamentales, y en particular de las universidades, de los organismos de reconocimiento y demás instituciones educativas. Por lo tanto, se comprometen a confiar el estudio de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio a los organismos nacionales apropiados, a los cuales se asociarán todos los sectores interesados, y a los que facultará para que propongan las soluciones posibles. Los dos Contratantes se comprometen además a adoptar todas las medidas adecuadas que sean necesarias para acelerar en forma eficaz el funcionamiento de los organismos nacionales.

Los Estados Contratantes cooperarán con las autoridades competentes de los demás Estados Contratantes, en particular para que puedan reunir todas las infor-

maciones útiles para sus actividades acerca de los estudios, títulos o diplomas de educación superior.

3. Todo organismo nacional deberá disponer de los medios necesarios para poder, bien sea recopilar, analizar y clasificar por sí mismo todas las informaciones útiles para sus actividades relacionadas con los estudios y títulos de la educación superior, bien sea para obtener de un centro nacional de documentación distinto del suyo, las informaciones que pudiere necesitar en esa esfera en el plazo más breve posible.

Artículo 10

1. Se crea un Comité Regional compuesto de representantes de los Gobiernos de los Países Contratantes, cuya secretaría se confiará al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. Los Estados no Contratantes de la región Europa a los que se ha invitado a participar en la Conferencia diplomática encargada de la adopción del presente Convenio, podrán tomar parte en las reuniones del Comité Regional.

3. La misión del Comité Regional será cuidar de la aplicación del presente Convenio. El Comité recibirá y examinará los informes periódicos que los Estados Contratantes le comuniquen sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el Convenio, así como los estudios elaborados por su secretaría, que a él se refieren. Los Estados Contratantes se comprometen a someter un informe al Comité, por lo menos una vez cada dos años.

4. El Comité Regional dirigirá, cuando proceda, a los Estados Partes en el Convenio, recomendaciones de carácter general o particular con miras a la aplicación del presente Convenio.

Artículo 11

1. El Comité Regional elegirá su Presidente en cada una de sus reuniones y adoptará su Reglamento. Se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez cada dos años. El Comité se reunirá por primera vez tres meses después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. La secretaría del Comité Regional preparará el orden del día de las reuniones del Comité, de conformidad con las directrices que de él reciba y las disposiciones de su Reglamento. La Secretaría ayudará a los órganos nacionales a obtener las informaciones que necesiten en el marco de sus actividades.

REGISTRO
 DE
 DOCUMENTOS
 DE
 LA
 ORGANIZACIÓN
 DE
 LAS
 NACIONES
 UNIDAS

Documentación

VIII. Ratificación, adhesión y entrada en vigor

Artículo 12

Los Estados Contratantes procederán a intercambios de información y documentación relativos a los estudios y a los títulos o diplomas de educación supe-

Artículo 15

El presente Convenio quedará abierto a la firma y a la ratificación de los Estados pertenecientes a la región Europa invitados a participar en la Conferencia diplomática encargada de aprobar el presente Convenio, así como a la Santa Sede.

Procurarán fomentar el desarrollo de métodos y mecanismos destinados a recopilar, analizar, clasificar y difundir las informaciones útiles referentes al reconocimiento de estudios, títulos y grados de educación superior, teniendo en cuenta los métodos y mecanismos que utilizan y las informaciones que hayan recopilado los organismos nacionales, regionales, subregionales e internacionales y, en particular, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 16

1. Podrá autorizarse a otros Estados, miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados vinculados a las Naciones Unidas, del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a adherirse al presente Convenio.

Cooperación con las Organizaciones Internacionales

2. Cualquier petición en este sentido deberá comunicarse al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la transmitirá a los Estados Contratantes por lo menos tres meses antes de la reunión del Comité *ad hoc* previsto en el párrafo 3 del presente artículo.

Artículo 13

El Comité Regional tomará todas las disposiciones apropiadas para asociar a los esfuerzos, encaminados a lograr la aplicación más completa posible del presente Convenio, a las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales competentes, y en particular a las instituciones y organismos gubernamentales responsables de la aplicación de los convenios o acuerdos regionales relacionados con el reconocimiento de los títulos o diplomas de Estados pertenecientes a la región Europa.

3. Los Estados Contratantes se reunirán en Comité *ad hoc* compuesto por un representante de cada Estado Contratante provisto, con ese fin, de un mandato expreso de su gobierno para pronunciarse sobre esa petición. La decisión que se tome en este caso habrá de adoptarse por una mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes.

4. Este procedimiento sólo podrá aplicarse cuando el Convenio haya sido ratificado, como mínimo, por veinte de los Estados a los que se refiere el artículo 15.

Artículo 17

La ratificación del presente Convenio o la adhesión al mismo se considerará efectuada al depositarse el instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

- Instituciones de Educación Superior dependientes de la autoridad de un Estado Contratante, pero situadas fuera de su territorio

Artículo 18

Artículo 14

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los estudios realizados y a los títulos, diplomas o grados obtenidos en todas las instituciones de educación superior dependientes de la autoridad de un Estado Contratante, aun cuando esa institución esté situada fuera de su territorio, a condición de que las autoridades competentes del Estado Contratante en que la institución está situada no formulen objeción alguna.

El presente Convenio entrará en vigor un mes después del depósito del quinto instrumento de ratificación, pero únicamente con respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación. Su vigencia para los demás Estados comenzará un mes después del depósito del correspondiente instrumento de ratificación o de adhesión.

TEJES CON
PALLA DE ORIGEN

104

Artículo 19

Los Estados Contratantes tendrán la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura.

La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. Sin embargo, las personas beneficiarias de las disposiciones del presente Convenio que cursaran estudios en el territorio del Estado Contratante y denuncie el Convenio podrán terminar la etapa de estudios ya iniciada.

Artículo 20

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura informará a los Estados Contratantes y a los demás Estados a que se refieren los artículos 15 y 16, así como a la Organización de las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación o de adhesión previstos en el artículo 17 y de los instrumentos de denuncia previstos en el artículo 19 del presente Convenio.

Artículo 21

En conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL, los infrascriptos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en París, el 21 de diciembre de 1979, en español, francés, inglés y ruso, y los cuatro textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único, que queda depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, y del cual se remitirán copias certificadas a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 15 y 16, así como a la Organización de las Naciones Unidas.

Convenio regional de convalidación de estudios y certificados, títulos, grados o diplomas de Educación Superior en los Estados de África¹

Los Estados de África, partes en el presente Convenio, *Considerando* los estrechos vínculos de solidaridad que la historia y la geografía han forjado entre ellos,

Reafirmando, de conformidad con la Carta de la Organización de la Unidad Africana, su voluntad común de reforzar la comprensión y la cooperación entre los pueblos africanos con el fin de responder a sus aspiraciones a una mayor fraternidad y a una solidaridad reforzada en el marco de una unidad más vasta que trascienda las diversidades étnicas y nacionales,

Comprobando que el logro de estas aspiraciones, tanto tiempo contrarrestado por la dominación colonial y la división por ellas provocada del continente africano, exige una intensa cooperación entre los Estados africanos, único medio capaz de asegurar la salvaguardia de su independencia y de su soberanía, duramente conquistadas, preservar y fortalecer la identidad y la diversidad culturales de sus pueblos, respetar la especificidad de sus sistemas de educación, acrecentar y perfeccionar sus medios y programas de enseñanza, lograr la utilización eficaz, en el mejor interés del continente entero, tanto de los recursos de formación disponibles en sus respectivos territorios como del personal formado científico, administrativo, técnico y de todas otras ramas,

Deseosos, en particular, de fortalecer y ampliar su colaboración en materia de formación y de empleo de los recursos humanos con miras, especialmente, a fomentar el progreso del saber, mejorar de manera constante y progresiva la calidad de la educación superior y promover el desarrollo económico, social y cultural en cada uno de los países africanos y en todo el continente,

Persuadidos de que, en el marco de esa colaboración, la convalidación de los estudios, y certificados, títulos, grados o diplomas de educación superior, al acrecentar la movilidad de los estudiantes y especialistas en el conjunto del continente africano, constituye una de las condiciones necesarias para acelerar el desarrollo de la región, lo que implica la formación y el pleno empleo de un número creciente de hombres de ciencia, técnicos y especialistas,

Persuadidos de que, por la propia diversidad y complejidad de los sistemas educativos, el procedimiento de la equivalencia de los títulos y diplomas practicado hasta ahora no es capaz de lograr la mejor utilización posible de sus medios de formación, y que hoy día se hace indispensable adoptar la noción de convalidación de las etapas de formación culminadas tomando en cuenta no sólo los títulos y diplomas obtenidos, sino igualmente los estudios realizados, así como los conocimientos y la experiencia adquiridos.

Preocupados por que en su futura colaboración se tengan en cuenta en la mayor medida posible los imperativos del desarrollo, y la necesidad de fomentar la

1. Adoptado en Arusha el 5 de diciembre de 1981

TESIS CON
 FAMILIA DE COGEN

105

democratización de la educación y la promoción de la educación permanente y de mejorar al mismo tiempo la calidad de la educación de manera continua. *Resueltos a organizar y fortalecer su colaboración en lo relativo a la convalidación de los estudios, y certificados, títulos, grados o diplomas mediante un Convenio que marque un punto de partida de una acción dúmica concertada, realizada principalmente por los mecanismos nacionales, bilaterales, subregionales y regionales existentes o creados a este efecto.*

Expresen el deseo de que este Convenio constituya una etapa con miras a una acción más global que conduzca a la adopción de un Convenio internacional que agrupe al conjunto de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

HAN CONVENIDO en los siguientes:

I. Definiciones

Artículo primero

A los fines del presente Convenio, se entiende por "convalidación" de un certificado, título, grado o diploma de educación superior obtenido en el extranjero, su aceptación por las autoridades competentes de un Estado contratante, y el otorgamiento a sus titulares de los derechos de que gozan las personas titulares de un certificado, título, grado o diploma nacional con respecto al cual se considera comparable el certificado, título, grado o diploma extranjero. Según el alcance asignado a la convalidación, estos derechos se refieren, ya sea a la continuación de estudios, ya sea al ejercicio de una actividad profesional, ya sea ambos a la vez.

a) La convalidación de un certificado, título, grado o diploma obtenido en el extranjero con miras a iniciar o continuar estudios de nivel superior facultará al titular de que se trate para ser admitido en los centros de educación superior y de investigación de cualquier Estado contratante en las mismas condiciones aplicables a los titulares del certificado, título, grado o diploma similar expedido en el Estado contratante en cuestión;

b) La convalidación de un certificado, título, grado o diploma extranjero para el ejercicio de una actividad profesional constituirá el reconocimiento de la capacidad técnica de su titular y conlleva los derechos y obligaciones del titular del certificado, título, grado o diploma nacional cuya posesión se exige para el ejercicio de la profesión de que se trate. Tal reconocimiento no tiene por efecto dispensar al titular del certificado, título, grado o diploma extranjero de las obligaciones dimanantes de la ley o de las conclusiones que hubieran sido presentadas por las autoridades gubernamentales o profesionales competentes para el ejercicio de la correspondiente actividad profesional en el Estado contratante de que se trate;

2. A los fines del presente Convenio:

a) Se entiende por "educación media o secundaria" la etapa de estudios de cualquier índole que sigue a la formación primaria o elemental básica y cuya finalidad es, entre otras, la de preparar para el acceso a la educación superior;

b) Se entiende por "educación superior" toda forma de educación de investigación de nivel postsecundario. A esta educación pueden tener acceso las personas que posean la capacidad suficiente, ya sea porque hayan obtenido un certificado, título, grado o diploma de fin de estudios secundarios, ya sea porque hayan recibido una formación o adquirido conocimientos apropiados en las condiciones previstas a tal efecto por el Estado interesado,

3. A los fines del presente Convenio, se entiende por "estudios parciales" toda formación que, según las normas vigentes en la institución donde se haya adquirido, no ha sido concluida en cuanto a su duración o su contenido. La convalidación por parte de un Estado contratante de los estudios parciales realizados en una institución situada en el territorio de otro Estado contratante y reconocidos por él se otorgará teniendo en cuenta el nivel de formación alcanzado por el interesado según el Estado que concede la convalidación.

4. A los fines del presente Convenio, se entiende por "etapa de formación" el cúmulo de estudios teóricos y prácticos, o de experiencias y realizaciones personales gracias a los cuales se adquiere el grado de madurez y de competencia necesario para, al continuar los estudios, poder abordar y completar la etapa siguiente y, al efecto del ejercicio de la profesión, ser capaz de asumir las responsabilidades y ejercer las funciones que corresponden a la etapa de que se trate.

II. Objetivos

Artículo 2

1. Los Estados contratantes se proponen, por su acción común en materia de convalidación de estudios, y certificados, títulos, grados o diplomas de educación superior, contribuir a: a) fortalecer la unidad y la solidaridad africanas, b) suprimir las trabas originadas en el pasado colonial y que se oponen al desarrollo de los lazos históricos y culturales tradicionales de la región, y c) promover y fortalecer la identidad cultural de África y de los diferentes países que la componen.

2. Los Estados contratantes declaran solemnemente su firme resolución de cooperar estrechamente para:

a) lograr una óptima utilización de sus recursos disponibles en materia de formación, en interés de todos los Estados contratantes y, con este fin,

I. abrir lo más ampliamente posible el acceso de sus instituciones de educación superior a los estudiantes procedentes de cualquiera de los Estados contratantes,

II. convalidar los estudios, y certificados, títulos, grados o diplomas de esas personas y facilitar los intercambios y la mayor movilidad de los profesores, estudiantes e investigadores de la región,

III. coordinar las condiciones de admisión en las instituciones de educación de cada uno de los países,

IV. allanar las dificultades con que se enfrentan, al regreso a su país de origen, las personas que completan su formación en el extranjero para que su

TRISIS CON
 FAI A TE CO GEN

1 0 6

reintegración a la vida nacional se realice en las condiciones más ventajosas para el desarrollo de la comunidad, así como para que alcancen la plenitud de su personalidad,

- V. adoptar una terminología y unos criterios de evaluación tan similares como sea posible que faciliten la aplicación de un sistema capaz de garantizar la equiparación de las unidades de valor, de las áreas de estudio y disciplinas y de los certificados, títulos, grados o diplomas de educación superior,
- VI. tener en cuenta las realidades africanas al elaborar y revisar sus sistemas y programas de enseñanza y sus métodos de evaluación y prever que se adopten progresivamente las lenguas africanas como lenguas de enseñanza,
- VII. adoptar, en lo referente a la admisión a etapas de estudios ulteriores, una concepción dinámica que no sólo tenga en cuenta los conocimientos acreditados por los títulos obtenidos, sino también las experiencias y realizaciones personales,
- VIII. adoptar métodos de evaluación basados únicamente en los conocimientos y en la competencia adquiridos,
- IX. adoptar, al evaluar los estudios parciales, criterios amplios, basados en el nivel de formación alcanzado y en el contenido de los programas cursados y que tengan en cuenta el carácter interdisciplinario de los conocimientos a nivel de educación superior,
- X. perfeccionar el sistema de intercambio de informaciones relativo a la convalidación de estudios, y certificados, títulos, grados o diplomas;
- h) proceder en los Estados contratantes a una revisión y armonización continuas de los programas y a la planificación de la educación superior teniendo en cuenta los imperativos del desarrollo y las aspiraciones de África a un nuevo orden económico, así como las recomendaciones formuladas por los órganos competentes de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en lo que se refiere al mejoramiento continuo de la calidad de la educación, a la promoción de la educación permanente y a la democratización de la educación;
- c) favorecer la mayor y más eficaz utilización de los recursos humanos con el fin de contribuir a la aceleración del desarrollo de los países interesados, evitando al mismo tiempo la fuga de talentos;
- d) promover la cooperación interregional en materia de convalidación de estudios, y certificados, títulos, grados o diplomas.

3. Los Estados contratantes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en los planos nacional, bilateral y multilateral, para alcanzar progresivamente los objetivos enunciados en el presente artículo, principalmente mediante acuerdos bilaterales, subregionales, regionales o de otro tipo, así como por medio de acuerdos entre universidades y otras instituciones de educación superior y de acuerdos con organizaciones y organismos nacionales o internacionales competentes.

III. Compromisos de aplicación inmediata

Artículo 3

Los Estados contratantes reconocen, en las mismas condiciones aplicables a las calificaciones académicas locales, a los efectos de la continuación de estudios y para permitir el acceso inmediato a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en sus respectivos territorios, los certificados, títulos, grados o diplomas de fin de estudios secundarios expedidos en los demás Estados contratantes y cuya posesión confiere a sus titulares calificaciones para ser admitidos a las etapas siguientes de formación en las instituciones de educación superior situadas en los territorios de los Estados contratantes, siempre que el solicitante satisfaga o tenga la posibilidad de satisfacer las exigencias correspondientes al nivel de estudios requerido para que se le admita en etapas siguientes de educación superior.

Artículo 4

1. Los Estados contratantes se comprometen a tomar, en el plano nacional, todas las medidas necesarias encaminadas a:
 - a. reconocer, a efectos de la continuación de estudios y a la admisión inmediata a las etapas de formación siguientes en las instituciones de educación superior situadas en sus respectivos territorios y en las condiciones aplicables localmente, las calificaciones académicas obtenidas en un centro de educación superior situado en el territorio de otro Estado contratante y reconocido por el mismo, que acrediten la culminación de una etapa completa de estudios de educación superior a satisfacción de las autoridades competentes;
 - b. definir, en toda medida de lo posible, las modalidades según las cuales podrán ser convalidados, a fines de continuación de estudios, los estudios parciales cursados en centros de educación superior situados en los demás Estados contratantes.

Artículo 5

Los Estados contratantes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva, en la medida de lo posible, la convalidación, a efectos del ejercicio de la profesión, en el sentido del artículo 1 b) precedente, de los certificados, títulos, grados o diplomas de educación superior otorgados por las autoridades de los demás Estados contratantes.

Artículo 6

1. Considerando que la convalidación se refiere a los estudios impartidos y a los certificados, títulos, grados o diplomas otorgados en los centros reconocidos de

107
 100 0000
 100 0000

un Estado contratante, los beneficios de los artículos 3, 4 y 5 se aplicarán a toda persona que haya cursado dichos estudios u otros certificados, títulos, grados o diplomas, cualesquiera que sean la nacionalidad y el estatus político, o jurídico del interesado.

2. Todo nacional de un Estado contratante que haya obtenido en el territorio de un Estado no contratante uno o más certificados, títulos, grados o diplomas asimilables a los definidos en los artículos 3, 4 y 5 podrá acogerse a aquellas disposiciones que sean aplicables si sus certificados, títulos, grados o diplomas han sido reconocidos en su país de origen y en el país donde el nacional desea proseguir sus estudios, sin perjuicio de las disposiciones previstas en el artículo 20 del presente Convenio.

IV. Mecanismos de aplicación

Artículo 7

Los Estados contratantes se comprometen a lograr los objetivos definidos en el artículo 2 y velarán por el cumplimiento de los compromisos previstos en los artículos 3, 4 y 5 por medio:

- a. de organismos nacionales,
- b. del Comité Regional definido en el artículo 9,
- c. de organismos bilaterales o subregionales.

Artículo 8

1. Los Estados contratantes reconocen que el logro de los objetivos y el cumplimiento de los compromisos definidos en el presente Convenio requieren, en el plano nacional, una cooperación y una coordinación estrechas por parte de las diversas autoridades nacionales, ya sean gubernamentales o no gubernamentales, y en particular de las universidades y demás instituciones de educación superior. Por lo tanto, se comprometen a confiar el estudio de las cuestiones relativas a la aplicación del presente Convenio a organismos nacionales apropiados, a los que se asociarán todos los sectores interesados, y a los que se facultará para que propongan las soluciones adecuadas. Los Estados contratantes se comprometen, además, a adoptar todas las medidas administrativas necesarias para acelerar de manera eficaz el funcionamiento de estos organismos nacionales.

2. Todo organismo nacional deberá disponer de los medios necesarios para poder, ya sea recopilar, analizar y clasificar por sí mismo todas las informaciones útiles para sus actividades relacionadas con los estudios y títulos de educación superior, ya sea para obtener lo más rápidamente posible, de un centro nacional de documentación distinto del suyo, las informaciones que pudiera necesitar en la materia.

Artículo 9

1. Se crea un Comité Regional compuesto de representantes de todos los Estados contratantes, cuya secretaría se confiará al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

2. La misión del Comité Regional consistirá en velar por la aplicación del presente Convenio. Recibirá y examinará los informes periódicos que le comuniquen los Estados contratantes sobre los progresos realizados y los obstáculos que hayan encontrado al aplicar el Convenio, así como sobre los estudios elaborados por su Secretaría que a él se refieran. Los Estados contratantes se comprometen a someter un informe al Comité por lo menos una vez cada dos años.

3. El Comité Regional dirigirá, cuando proceda, a los Estados Partes en el Convenio recomendaciones de carácter general o particular con miras a la aplicación del presente Convenio.

Artículo 10

1. El Comité Regional elegirá a su Presidente y aprobará su Reglamento. Se reunirá en sesión ordinaria cada dos años. Se reunirá por primera vez tres meses después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. La Secretaría del Comité Regional preparará el orden del día de las reuniones del Comité, de conformidad con las directrices que de él reciba y las disposiciones de su Reglamento. La secretaría podrá formular propuestas acerca de las medidas que el Comité haya de adoptar. Ayudará a los órganos nacionales a obtener los informes que necesiten en el marco de sus actividades.

Artículo 11

1. Los Estados contratantes podrán confiar a organismos bilaterales o subregionales ya existentes o especialmente creados a tal efecto el estudio de los problemas que plantea, en el plano bilateral o subregional, la aplicación del presente Convenio y la propuesta de soluciones.

2. El Comité Regional podrá, asimismo, confiar a los organismos africanos apropiados, el estudio y la búsqueda de las soluciones que se hayan de proponer a los problemas que planteen las diferencias actualmente existentes entre los sistemas de educación y los métodos de evaluación en uso en las diversas subregiones del continente africano para una aplicación armoniosa y generalizada del Convenio.

TESIS CON
FUENTE DE ORIGEN

V. Documentación

Artículo 12

1. Los Estados contratantes procederán regularmente a efectuar entre sí amplios intercambios de información y de documentación relativos a los estudios, y a los certificados, títulos, grados o diplomas de educación superior.
2. Procurarán fomentar el desarrollo de métodos y mecanismos capaces de recopilar, analizar, clasificar y difundir las informaciones útiles sobre convalidación de estudios, y certificados, títulos, grados o diplomas de educación superior, teniendo en cuenta los métodos y mecanismos que utilizan y las informaciones que hayan recopilado los organismos nacionales, regionales e internacionales y, en particular, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

VI. Cooperación con las organizaciones internacionales

Artículo 13

El Comité Regional adoptará todas las disposiciones apropiadas para que las organizaciones internacionales gubernamentales y no gubernamentales competentes se asocien a sus esfuerzos encaminados a garantizar la mejor aplicación posible del presente Convenio.

VII. Instituciones de educación superior dependientes de la autoridad en un Estado Contratante pero situadas fuera de su territorio

Artículo 14

Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los estudios realizados y a los certificados, títulos, grados o diplomas obtenidos en todas las instituciones de educación superior dependientes de la autoridad de un Estado contratante, aún cuando esa institución estuviera situada fuera de su territorio, o bajo la autoridad conjunta de más de un Estado contratante.

VIII. Ratificación, adhesión y entrada en vigor

Artículo 15

El presente Convenio quedará abierto a la firma y a la ratificación de los Estados de África invitados a participar en la Conferencia diplomática encargada de aprobar el presente Convenio.

Artículo 16

1. Podrá autorizarse a otros Estados, miembros de las Naciones Unidas, de alguno de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, o Partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a adherirse al presente Convenio.
2. Cualquier petición en este sentido deberá comunicarse al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, quien la transmitirá a los Estados contratantes por lo menos tres meses antes de la reunión del Comité ad-hoc previsto en el párrafo 3 del presente artículo.
3. Los Estados contratantes se reunirán en comité ad-hoc compuesto por un representante por cada Estado contratante y provisto, a este efecto, de un mandato expreso de su Gobierno para pronunciarse sobre tal petición. La decisión que se tome en este caso habrá de adoptarse por una mayoría de dos tercios de los Estados contratantes.
4. Este procedimiento sólo podrá aplicarse cuando el Convenio haya sido ratificado, como mínimo, por quince de los Estados a los que se refiere el artículo 15.

Artículo 17

La ratificación del presente Convenio o la adhesión al mismo se efectuará al depositarse el instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Artículo 18

El presente Convenio entrará en vigor un mes después del depósito del segundo instrumento de ratificación, pero únicamente con respecto a los Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación. Para cualquier otro Estado que deposite ulteriormente su instrumento de ratificación o de adhesión, el Convenio entrará en vigor un mes después de haberlo depositado.

Artículo 19

1. El presente Convenio podrá ser enmendado de conformidad con los principios y procedimientos enunciados en el Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
2. Los Estados contratantes tienen la facultad de denunciar el presente Convenio.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

3. La denuncia será notificada mediante un instrumento escrito depositado ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.
4. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No tendrá efectos retroactivos ni afectará a la convalidación de los estudios, y certificados, títulos, grados o diplomas efectuada conforme a las disposiciones del Convenio mientras el Estado que lo denunció esté aún vinculado por el mismo. Dicha convalidación conservará su pleno efecto después de que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 20

Este Convenio no afectará en manera alguna a los tratados y convenios vigentes entre los Estados contratantes ni a las legislaciones nacionales por ellos aprobadas, siempre que otorguen mayores ventajas que las previstas por el presente Convenio.

Artículo 21

El Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados contratantes y a los demás Estados a que se refieren los artículos 15 y 16, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación o de adhesión previstos en el artículo 17, y de los instrumentos de denuncia previstos en el artículo 19 del presente Convenio.

Artículo 22

De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas el presente Convenio será registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas a solicitud del Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Hecho en Arusha, el 5 de diciembre de 1981, en árabe, español, francés e inglés, cuyos cuatro textos son igualmente auténticos, en un ejemplar único, que quedará depositado en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y del cual se remitirán copias certificadas conformes a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 15 y 16, así como a las Naciones Unidas.

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN